

UNIVERSIDAD ST. JOHN'S

STIOHNS

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO ESCUELA DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

MARICRUZ, MORELOS BALDERAS

ASESORES: LIC. MA. ROSA BUSTAMANTE VIGIL LIC. SALVADOR TOVAR AGUILAR

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, NOVIEMBRE DEL 2001





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A MIS PADRES

FRANCISCO MORELOS AVALOS

AQUILINA BALDERAS SEGURA

Con el cariño y respeto que se merecen

# A MIS ASESORES

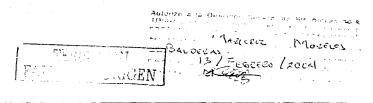
LIC. MA. ROSA BUSTAMANTE VIGIL

LIC. SALVADOR TOVAR AGUILAR

Por sus palabras de estímulo que contribuyeron a la culminación de este trabajo

# IN MEMORIAM MARIA SEGURA MARTINEZ

A todos los que de alguna manera contribuyeron para que éste sueño se llevara a cabo.





#### INDICE

#### INTRODUCCIÓN

#### CARITULOI

# ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

1.1 Derecho Romano.	5
1.2 Derecho Mexicano.	11
1.2.1 Epoca Precolonial.	11
1.2.2 Epoca Colonial.	17
1.2.2.1 Constitución de Cádiz de 1812.	18
1.2.2.2 Constitución de Apatzingán de 1814.	20
1.2,3 Periodo Independiente.	21
1.2.3.1 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	23
1.2.3.2 Los Proyectos de 1842.	25
1.2.3.3 Bases Organización Política de la República Mexicana.	29
1.2.3.4 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	26
1.2.3.5 Estatuto Orgánico de 1856.	27
1.2.3.6 Constitución de 1857.	28
1.2.4 Epoca Revolucionaria.	34



#### CAPITULO II

# ARTICULO 20, FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1 Artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados	
Unidos Mexicanos, hasta 1948.	36
2.2 Reforma constitucional de 1984 a la fracción I del artículo 20	
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	4
2.2.1 Consideraciones a las modalidades o calificativas en	
los delitos para la procedencia de la libertad provisional	
bajo caución.	46
2.2.2 Concurso de delito.	48
2.2.3 Apelación.	50
2.3 Reforma constitucional de 1993 al artículo 20 fracción I.	58
2.4 Reforma constitucional de 1996 a la fracción I del artículo 20	
de la Constitución Federal.	73

# CAPITULO III

LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN TORNO A

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y ORGANO FACULTADO PARA

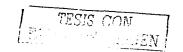
CONCEDERLO

3.1Artículo 269 fracción III, inciso g del Código de ProcedimientosPenales para el Distrito Federal.



3.2 Artículo 290, párrafo segundo del 0	Código de Procedimientos	i de la composición dela composición de la composición dela composición de la compos
Penales para el Distrito Federal.		87
3.3 Articulo 556 al 574 bis del Código	Procesal Penal para el Distrito	
Federal.		91
3.4 Organos facultados para conceder	la Libertad Provisional Bajo	
Caución.		132
3.4.1 Organo Ministerial Local		133
3.4.2 Organo Judicial Local.		134
CAF	PITULO IV	
SUGERENCIAS PERSONALES PA	ARA CONCEDER EL BENEFICIO D	E LA
LIBERTAD PROVIS	SIONAL BAJO CAUCION	
4.1 Avances, beneficios y conveniencia	s en el conocimiento	uelliel na mont des a.
ministerial sobre la Libertad Provisional	Bajo Caución.	135
4.2 Conocimiento Judicial sobre el bene	eficio de la libertad provisional.	141
4.3 ¿Qué otros factores deben tomarse	e en cuenta para conceder la	
libertad provisional bajo caución?		145
4.4 ¿Qué beneficios traería una nueva	reforma constitucional?	147
CONCLUSIONES		

**BIBLIOGRAFÍA** 





#### INTRODUCCIÓN

Es importante plantear como problema principal para la elaboración del presente trabajo, que tan conveniente ha sido el otorgarle la facultad al Ministerio Público para conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución y en su caso, la necesidad o no de una reforma constitucional en este rubro.

Difficilmente nos ponemos a pensar si los códigos procesales, tanto el del Distrito Federal como el federal, es decir. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a nivel local y el Código Federal de Procedimientos Penales. son acordes en su contenido al establecer la forma, el momento y la autoridad que debe conceder la libertad provisional baio caución; sobre todo en materia procesal. al hacer referencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que se limita al análisis del contenido de la normas, las reformas y formas en que se puede garantizar dicha libertad, asi como las obligaciones que contrae el procesado o indiciado, al momento en que se le concede la libertad provisional; sin dejar de lado, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma fundamental, establece dicha libertad como una garantia para el procesado; pero no se ahonda de manera cierta y precisa hasta donde puede ser contradictoria la ley procesal respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, si ambas establecen lo mismo, así como el conocimiento de la libertad provisional bajo caución tanto por el Ministerio Público como por la autoridad judicial. De ahí que el objetivo, sea principalmente determinar que autoridad tiene realmente competencia para conceder la libertad

provisional bajo caución y cuál sería la más idónea; en consecuencia, nos encaminamos a dilucidar no sólo el aspecto meramente normativo, sino también la cuestión práctica, pues al tratar lo relativo a la autoridad o autoridades que deben concederlo, necesariamente se debe adentrar al mundo práctico, ya que de lo contrario estariamos ante un estudio meramente teórico, que no cubriria la intención original de nuestra investigación a fondo para lograr resolver el objetivo del problema planteado. Sin embargo, al fijar nuestro objetivo, nos surgen una serie de interrogantes que es necesario resolver, tales como: ¿qué autoridades pueden otorgar la libertad provisional de acuerdo a las legislaciones vigentes?; ¿qué autoridad es la verdaderamente competente para conceder el beneficio de la libertad caucional?; y desde luego, ¿cuál es el momento oportuno para solicitarla?; por ello, se torna aún más interesante el estudio tanto de las normas constitucionales como de las normas procesales, justificando de esta forma el motivo de la realización de nuestro trabajo, pues mientras la ley fundamental en su artículo 20 fracción I establece que una vez que el procesado soticite al juez su libertad provisional, la autoridad judicial la otorgará siempre y cuando el delito que se le impute no esté considerado como grave por la lev; sin embargo en caso de no ser delito grave, el juez podrá negar la libertad provisional bajo caución, cuando así lo solicite el Ministerio Público, ya sea porque el inculpado haya sido condenado anteriormente por algún delito grave; o bien, porque el Ministerio Público aporte los elementos suficientes a la autoridad judicial para considerar que la libertad del procesado es un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Aunque en sus inicios, como se verá más adelante, la Constitución establecía la facultad del otorgamiento de la libertad bajo caución únicamente al juzgador, con justa razón, ya que el Ministerio Público en su calidad de autoridad administrativa e investigadora no podía resolver sobre tal beneficio; primero porque en la mayoria de veces no contaba con elementos suficientes para hacerlo y en segundo lugar porque el juzgador contaba con la competencia para ello, sin embargo, regularmente el Ministerio Público lo hacia invadiendo la esfera del Juez; recientemente (en el año de 1993) se reforma una vez más la Constitución para conceder la facultad al Ministerio Público, sin embargo ¿será benéfico el hecho de que se le haya concedido al Ministerio Público dicha facultad o será necesario una nueva reforma constitucional y procesal?

De lo anterior, se desprende que la facultad de otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución por parte del Ministerio Público a nivel constitucional es reciente; en consecuencia, anteriormente nos encontrábamos ante un acto inconstitucional, ya que no basta con que esta facultad sea otorgada por la ley procesal, sino que debe establecerse en la ley fundamental, más aún tratándose de un beneficio de tal magnitud.

Durante el desarrollo de la presente tesis se irá observando si es o no conveniente que el Ministerio Público conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución; o bien como lo señalaba la Constitución Federal hasta antes de las reformas de 1996, es decir debe ser otorgada sólo por el juez de conocimiento, quien una vez que empieza a conocer del asunto cuenta con

मुमुब्द्ध त्रुट्य

3

mayores elementos para determinar con mayor eficacia si el procesado tiene o no derecho a tal beneficio.

Para ello, es necesario fundamentar, primeramente, la investigación en antecedentes históricos de la libertad provisional para conocer el origen de la misma, posteriormente se hará una breve remembranza de las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, así como un analisis del capitulo roferente a la libertad provisional bajo caución del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Adjetivo Penal Federal y por último se expondrán consideraciones personales sobre la materia, fundamentadas con opiniones de diversos juristas



#### CAPITULO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

### 1.1 Derecho Romano.

En la antigua Roma se estableció en la legislación, la libertad como un derecho meramente de carácter civil, sin embargo, la definición inserta en el Digesto de Justiniano, Tomo I, establece: "La libertad, es la facultad natural de hacer lo que se quiere con excepción de lo que se prohíbe por la fuerza o por la ley".

Justiniano al analizar la libertad, cae en la cuenta de que el ser humano por naturaleza es libre y puede hacer lo que desee con excepción de lo prohibido, contravenciones que permitian la convivencia de los seres humanos sin invadir entre ellos su esfora de derecho, ya que en el momento en que se rebasaba esa esfera de derecho, se incurria en un ifícito. La libertad a que hace referencia Justiniano so ve restringida por la ley y por la fuerza, esto implica que no existe una libertad total, dado que la conducta de los seres humanos estaba regulada por normas que se fueron originando a través del derecho consuetudinario.<sup>1</sup>

-

Digesto, 1 5.4.

En el derecho romano, no se contemplaba un apartado especial respecto del derecho penal, sin embargo, aún cuando todo se regia por el derecho civil, se advertían ya algunas bases del derecho penal. El derecho civil imperaba entre los ciudadanos romanos, en tanto que el derecho de gentes era el que se aplicaba a todas las personas, como lo refiere Sara Bialostoski y Agustín Bravo González:

El derecho de gentos es comun a todos los hombres y se observa en casi todos los pueblos procedo de la naturaloza racional de los hombres y de sus relaciones comunes, frecuentemente se le confunde con el ius naturale. El derecho civil es solo comun a los ciudadanos y a ellos únicamente se les aplica. En un principio los romanos solo conocieron su derecho civil y unas cuantas normas del derecho de gentes, posteriormente este irrumpio en Roma al través del pretor peregirino, de los escritos de los jurisconsultos y de la legislación imperial.<sup>2</sup>

El Digesto refiere que en la antigua Roma, durante el reinado de Justiniano, existían hombres libres y esclavos, los primeros se clasificaban en dos grupos: el primer grupo se integraba de hombres libres por nacimiento o también llamados ingenuos, que eran los ciudadanos que nacieran de padre o madre libre o ambos, ya que bastaba que alguno de los padres fuera libre para que el producto también lo fuera; también se obtenia la libertad cuando el producto era concebido siendo la madre libre; por tanto, al momento del nacimiento este nuevo ser era totalmente libre, aun cuando la madre pordiera la libertad posteriormente, o bien, si la concepción se llevaba acabo siendo la madre esclava y pariera siendo libre, el producto de ígual manera era libre.

3 Cfr Digesto 1.5.5

SARA BIALOSTOSKI y AGUSTÍN BRAVO GONZALEZ, Derecho Romano, p. 6

El segundo grupo lo constituían los libertos, que eran aquellos que siendo esclavos obtenían su libertad por medio de la manumisión, es decir, liberación.

Los miembros de este grupo podían obtener su libertad de diversas formas, entre las que se encontraban:

- 1) La compra de dicha libertad con su propio dinero, lo cual resulta una paradoja, ya que se presume que un esclavo jamás lograba obtener el suficiente dinero para poder comprarla. Es importante señalar que en la antigua Roma toda persona de cualquier sexo, aun siendo menor de edad, podía comprar un esclavo para manumitirlo.
- 2) Cuando una persona moria y dejaba su voluntad plasmada en un lestamento, estableciendo que su esclavo se hiciera libre, dejándole además parte del peculio como legado; este necesariamente debia de hacerse libre, además de que los herederos le reintegraban la cantidad contabilizada para él, esto para el caso de que el esclavo hubiera convenido con su antiguo dueño alguna cantidad de dinero por su libertad, pero bastaba con que estuviera establecido en el testamento para que el esclavo obtuviera su libertad.
- 3) Con la sola voluntad del emperador, es decir, no se necesitaba de cantidad de dinero alguna o algún trámite en especial para que el esclavo fuera libre: bastaba la sola manifestación del emperador.

4) Cuando alguna persona hubioso recibido dinero de otra para manumitir a su propio esclavo, se podía exigir tal manumisión aun en contra de su voluntad; generalmente en estos casos, el dinero lo daba el hermano o el padre natural del esclavo, entendiéndose con ello que el dinero era propio del esclavo.

Tomando en cuenta que en Roma éstos eran considerado como un simple objeto, por medio del *contubernium*, podía gozar de personalidad natural y podía constituir relaciones familiares semejantes a las de los hombres libres, inclusive, a los esclavos, les era permitido el matrimonio.

Para el caso de los cautivos de guerra, éstos también eran convertidos en osclavos, pasando a ser propiedad del Estado y obligados al servicio público, o bien eran vendidos a los particulares o donados a los soldados, a pesar de ello existía el animus remanendo, proceso por el cual los esclavos romanos extranjeros adquirian nuevamente su libertad y se les reintegraban sus derechos, por medio del postluminium, con excepción de los individuos apresados por piratas o ladrones.

Como se puede observar, existian diversas formas de obtener la libertad en la antigua Roma, a pesar de prevalecer el derecho civil; sin embargo, habían ya algunas aplicaciones de derecho penal para aquellos individuos que cometian algún delito, aún y cuando no se contaba con un código específico para el

establecimiento y aplicación de las penas, ya se castigaban algunos delitos como lo es el robo.

Los condenados penalmente, sobre todo por el delito de robo, se les sancionaba con la pena de muerte por trabajos forzados en las minas, o bien, cuando el delito cra menor, el sentenciado debía pagar al ofendido la reparación del daño consistente en una cantidad de dinero, o devolver el objeto si aún lo poseía.

Existia la figura juridica del *ius honnorarum* que no era más que un juicio similar al del juicio civil, sin embargo, este algunas veces servia de complemento a la ley civil o inclusive servia para corregirla. Este tipo de juicio era más dinámico y flexible que el juicio civil y servia de presión al emperador para efectos de la libertad preparatoria, pero nunca se pretendía con ello contradecir a las demás leyes, por el contrario trataba de entrar en armonia con las otras tendencias. <sup>4</sup>

Eugene Petit, al referir la impartición de la justicia en materia penal refiere en su obra Derecho Romano que:

La Ley de la XII Tablas preveia y castigaba cierto número de estos hechos Algunas disposiciones conservan aún las huellas de un estado social anterior, en que la victima del delto se hacia justicia ejerciendo su venganza sobre la persona del culpable, la ley se limita, en efecto, en ciertos casos a reglar esta venganza.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> EUGENE PETIT, Derecho Romano, p. 451

ų

Cir. GUILLERMO FLORIS MARGADANT, Derecho Romano, p. 69 y 71

La venganza privada era una forma de hacerse justicia y era reglamentada a través de los decenviros que eran una especie de jueces permanentes y que eran diferentes para determinados asuntos; los jueces que componian los tribunales permanentes eran decenviri stilitus judicandis y los centumviris.

# Eugene Petit los describe de la siguiente manera

Los decenviros soto intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una firma menos hárhara, reemplazándola por una multa. Esto es lo que explica los caracteres de la represión, tal como estaba entonces organizada. A) El derecho de perseguir al autor sólo pertenecía a la parte lesionada. Tiende su accion a una cadema pocuniaria cuyo importe es entregado por el demandado. B) La pena se mide por el sentido de la victima, mas bien que por la culpabilidad del agente. Así, ci ladron es castigado con mayor severidad cuando es sorpiendido en el fricto. C) En fin, el legislador al fijar la multa debida por el culpable, no se ha preocupado, al menos en general, de la reparación del perjudico, es una especie de composición legal con que está obligado a contentarso la victima.

La ley más importante como antecedente histórico de la libertad provisional data del derecho romano, como ya se ha citado, específicamente de la Ley de las XII Tablas que establecía: "... en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución, a favor de los pobres, para obtener su libertad provisionar."

De manera complementaria, la misma ley señaló: "... si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libro (mittito)... "

\* JUAN JOSE BUSTAMANTE, Derecho Procesal Penal Mexicano, p. 300.

<sup>&</sup>quot; Ibid. p. 643.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 570.

#### 1.2 Derecho Mexicano.

### 1.2.1 Epoca Precolonial.

Antes de la llegada de los españoles a territorio mexicano, existicron diversos pueblos que, además de tener una estructura social y religiosa, contaban con una estructura jurídica, que mediante disposiciones reglamentaban la vida de los individuos. Los pueblos se encontraban asentados en diferentes áreas geográficas, sólo por mencionar algunos: los olmecas se encontraban en la zona este de nuestro país, los mayas se localizaban en la zona sur del país y los aztecas que lograron el dominio de Mesoamérica, consiguiendo con ello un avance teológico, jurídico, sociológico, astrológico y médico que se regulaba a través de códices "

El pueblo azteca, alcanzó el mayor desarrolló en relación con los demás pueblos, lo que le permitió tener control sobre el territorio que habitaban y sobre los demás pueblos, obteniendo tributos de los pueblos que se encontraban bajo el sojuzgamiento azteca. 10

Su forma de gobierno se dividia en tres poderes: el ejecutivo, judicial y religioso, el ejecutivo era depositado en dos personas, una se encargaba de los aspectos internos y el otro de los externos, estas personas que se encontraban al

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, Manual de Derecho Positivo Mexicano, p. 12-16.

<sup>10</sup> GUILLERMO F MARGADANT S., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, p. 25.

frente de los poderes antes señalados eran elegidas por un consejo previamente elegido por el pueblo; el poder judicial se encontraba constituido por jueces quienes eran independientes de la influencia del ejecutivo y su principal función era la impartición de justicia en forma gratuita; y el poder religioso se confería a los sacerdotes, que al igual que los jueces eran considerados como funcionarios públicos y su función era ser consejeros del rey, así como el ejercicio de sacrificios con la finalidad de mantener en gracia al pueblo azteca con la divinidad; así mismo, la ciudad de Tenochtitlán se dividió en ocho calputtis, es decir, barrios y cada uno era gobernado por un consejo de ancianos, ya que éstos eran considerados como sabios y confiables para ejercer el gobierno, debido a la experiencia que tenían.<sup>11</sup>

Por lo regular, el dorocho so manifestaba en costumbres, mismas que se encontraban intimamente ligadas a la religión que profesaban y en consecuencia, no era necesario plasmarlas por escrito; sin embargo su derecho no lo extendieron a todos los pueblos subordinados a éstos, ya que ellos respetaban los derechos de los pueblos y como ya se mencionó anteriormente sólo buscaban allegarse de los suficientes tributos para hacer crecer su ciudad, así como para mejorar sus esculturas y monumentos, los cuales en su mayoría consistían en dioses que veneraban con fervor.<sup>17</sup>

<sup>11</sup> Cfr. E. LOPEZ BETANCOURT; op. cit., p. 12.
12 Cfr. G. F. MARGADANT S; op. cit., p. 23-25.

<sup>.</sup> MARGADANT S: op cit., p 23-25.

Aparejado a la situación de pueblos subordinados al pueblo azteca se encuentra la guerra, a través de la cual, sometian a los pueblos, sin embargo antes de llevarse a cabo la guerra, el rey azteca mandaba a un representante a efecto de notificar al pueblo que se pretendía someter para que éste de manera voluntaria se sometiera al pueblo azteca, aceptando en consecuencia el pago de tributos y la recepción de un dios azteca en sus templos para venerarlo; y si decidia no someterse voluntariamente se procedia a efectuar la guerra.<sup>13</sup>

El derecho penal azteca se consideraba sangriento, pues las sanciones que se imponian eran muy enérgicas, sobre todo porque como se sabe, el pueblo azteca era inminentemente guerrero, ya que la educación que recibian los jóvenes era precisamente para convertirse en guerreros. La pena de muerte era la más común y llama la atención debido a su ejecución, demasiado cruel y pintoresca, ya que podía llevarse a cabo por ahorcamiento, incineración en vida, lapidación, machacamiento de la cabeza, flechazos, devoramiento por fieras, degüello, descuartizamiento, hoguera, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, empalamiento y en muchas ocasiones no sólo se procedia a la ejecución de la pena de muerte, sino que iba aparejada de infamias, ya fuera antes o después de la muerte; o bien, podía ir acompañada por la confiscación. Otras sanciones que se aplicaban eran la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, la destrucción de la casa e incluso cortar o chamuscar el pelo; las torturas se aplicaban a efecto de saber la verdad de los hechos. Tales sanciones eran impuestas por los sumos sacerdotes,

<sup>&</sup>quot;Cfr G F MARGADANT S on cit. p. 29

ya que la vida de los pueblos, giraba en torno a la religión, normalmente basada en sacrificios y cuando se cometia algún ilícito, éste era considerado como una ofensa para la divinidad, por lo que tal ofensa dobía ser reparada mediante alguno de los castigos mencionados.<sup>14</sup>

Como señala el jurista López Betancourt, en su obra Manual de Derecho Positivo Mexicano:

La carcel era poco comun, generalmente servia por breves periodos, se asemejaba a jaulas de medera, dondo se extribía a los definecientes provisionalmente mientras se decrejaba la sanción a que se había hocho merecedor 15;

De tal suerte que la cárcel más que una prisión, era un medio para retener al delincuente y posteriormente imponerle las sanciones a las que era merecedor, luego entonces no existia la libertad provisional, ya que el delincuente se encontraba en una cárcel, en donde debia de cumplir con la sancion que se le imponía.

En muchas ocasiones, las penas se extendian a los familiares del delincuente hasta el cuarto grado, así mismo eran iguales tanto para el autor del delito como para los cómplicos. Es de hacerse notar que el hecho de ser noble no

" E. LOPEZ BETANCOURT, op cit. p 13

HAT I

<sup>11</sup> Cfr. G. F. MARGADANT S.: op. cit., p. 33-34

era una causal de exclusión, sino por el contrario, se consideraba como agravante. 16

El delito de homicidio era sancionado con la pena de muerte, a menos que la viuda solicitara la esclavitud; la riña y las lesiones eran castigadas con indemnización; la deshonestidad de los funcionarios de la administración fiscal, es decir, los recaudadores de los impuestos, se castigaba con la pena de muerte, los delitos sexuales como la incontinencia sexual por parte de los sacerdotes, homosexualidad (para ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio se castigaban con pena de muerte, la misma pena recibian los irrespetuosos de sus padres. <sup>17</sup>

Fernando Castollanos, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, señala que:

los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad. la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistia 18

Otro pueblo importante durante el periodo precolonial fue el maya, no sólo por ser uno de los más antiguos, sino por su gran desarrollo cultural y organización social, este pueblo se organizó en una confederación, al igual que los

"Cfr. G. F MARGADANT S op. cit. P 33-34.

Cfr G F MARGADANT S.: op cit., p. 33.

<sup>&</sup>quot;FERNANDO CASTITLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.42.

aztecas, conformada por tribus asentados en la zona de Yucatán, parte de Chiapas y América Central.

Los mayas eran dirigidos por dos gobernantes; uno de carácter político y el otro religioso, sin embargo para tomar decisiones importantes, lo hacían consultando previamente un consejo formado por los dirigentes de las tribus que tormaban parte del pueblo maya. 19

El ámbito penal del pueblo maya fue muy rígido, entre los delitos que se castigaban con mayor dureza se encontraban el homicidio, la violación, la traición a la patria, adulterio, incendiarios, raptores y el robo; para el caso de los seis primeros delitos, eran castigados con pena de muerte; y en caso del robo, la primera vez era perdonado, pero si se daba la reincidencia, le era marcada la cara al delincuente, o bien se le reducía a esclavo.<sup>20</sup>

Se tiene poco conocimiento de la forma de vida, de las sanciones y demás aspectos sociales, debido a que durante la conquista, los españoles se dedicaron a destruir los templos, códices y cualquier vestigio que formara parte de la cultura de los pueblos, por considerarlo un pecado, ya que era un obstáculo para la evangelización, de tal suerte, que sólo se tiene conocimiento de algunos aspectos importantes que han llegado hasta nuestros días, gracias a

Ibidem

Cfr E LOPEZ BETANCOURT: op. cit., p. 14.

recopilaciones realizadas por los defensores de los indios, como es el caso de Fray Bartolomé de las Casas

# 1.2.2 Época Colonial.

A la caida de Tenochtillán, existía una clara desigualdad entre españoles e indigenas, siendo los primeros quienes distrutaban y conducian plenamente el régimen de vida, contaban con privilegios sociales, económicos y legales, contraria a la situación de los indigenas que no contaban con tales privilegios, sino por el contrario, fueron sometidos a un tratamiento de esclavitud y servidumbre, a pesar de que la Corona Española prohibia la esclavitud en las nuevas tierras. En el año de 1542 se expidió una ley en la que se establecia quiénes debian ser objeto de esclavitud, quedando fuera de olla los indigenas, sin embargo, la esclavitud continuó pues seguian realizando los trabajos más rudos y pesados, especialmente el trabajo minero, por ello, podemos afirmar que los derechos para los indigenas eran mínimos.<sup>21</sup>

Después de varios intentos de unificar las disposiciones existentes en los dominios de la Corona Española, con miras a establecer los derechos y la igualdad de los indigenas, en 1681 el rey Carlos II lo logra con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Aún cuando existe la clara tendencia por proteger a los indigenas de las arbitrariedades de los españoles,

Cfr R LARA PONTE Las Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, p. 47-48

éstas fueron violadas una y otra vez, en perjuicio de la clase supuestamente protegida, no sólo en su persona sino también en su patrimonio 22

De la misma forma, se expidieron diversas leyes tendientes a la protección de los indigenas, las cualos no resultaron eficaces para terminar con el abuso por parte de los españoles, aun cuando dichas leyes establecian sanciones severas para aquellos que cometían delitos en contra de los naturales y entre las cuales se encontraban: Las Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes Toro, Las Ordenanzas Reales de Bilbao. El Fuero Real, Las Partidas, Los Autos Acordados, y La Nueva y La Novisima Recopilación.<sup>25</sup>

Debido a la desigualdad imperante en la Nueva España, se inicia un periodo de lucha por lograr la liberación de los indigenas, surgiendo figuras como la de Don Miguel Hidalgo y Costilla, José Maria Morelos y Pavón, Ignacio Allende, entre otros, quienes lucharon incansablemente por cambiar las condiciones de vida de los indigenas, iniciándose así, el 15 de septiembre de 1810 la Guerra de Independencia

# 1.2.2.1 Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de Cádiz fue promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, cabe señalar que

Cfr. R. LARA PONTE, op. cit., p. 51.
 Cfr. IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA, Darocho Panel, p. 12-13.

la Nueva España, aún se encontraba bajo el dominio de la Corona Española. En esta Constitución se establecen, por primera vez, los derechos que dignifican a las personas, sin embargo, por lo que respecta a la esclavitud, no se proscribe a pesar de existir opiniones en contra de ella.<sup>24</sup>

Esta Constitución estableció una serie de derechos importantes, en cuanto a la seguridad en donde se establece la abolición de la tortura y las penas infamantes, la publicidad de los procesos y el establecimiento de la libertad provisional, al mencionar en alguno de sus artículos que "...en cualquier estado de la causa que aparezcu que no puede imponerse al preso pena corporal, se la pondrá en libertad dando fianza". Esta ley sirve de antecedente histórico de la libertad provisional a nivel constitucional.

Además, en relación con la libertad provisional bajo caución, ésta no sólo era procedente en los casos en los que no se imponia al preso pena corporal, sino también estableció que: "No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza."26

No cabe duda que esta Constitución fue influenciada por la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pues aún cuando se quiso escapar de la influencia francesa, presenta ciertas características, ya que todas las constituciones de la época fueron influenciadas por la declaración

Cfr. R. LARA PONTE, op. cit., p. 53-54.

<sup>25</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, p. 5.

<sup>26</sup> FELIFE TENA RAMÍREZ, Leves Fundamentales de Mexico, p. 94.

francesa, por tanto no podemos negar que la Constitución de Cádiz no lo haya estado.<sup>27</sup>

Pero a pesar de contener disposiciones con un alto grado de dignidad para las personas, por las diversas circunstancias que involucran el campo económico, social y político durante la vigencia de tal constitución, se acentúan grandes desventajas para los indigenas y grandes ventajas para los españoles en la aplicación de la ley penal, al grado en que se consideró en aquel entonces que los únicos que delinquian eran los indigenas por su nivel educativo.

# 1.2.2.2 Constitución de Apatzingán de 1814.

La primera ley constitucional de nuestro país, denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue producto del Congreso convocado por Morelos en la Ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, integrado por seis diputados designados por Morelos y dos diputados de elección popular; pero debido a la constante persecución del ejército, tuvo que emigrar constantemente, sin embargo, se logró redactar la Constitución de Apatzingán de 1814.

Dicho documento estuvo influenciado por los Sentimientos de la Nación, que redacto José María Morelos y Pavón, los cuales forman el antecedente más importante de las garantías individuales en nuestra actual constitución.

Cfr R LARA PONTE op. cit., p. 59-60.

La Constitución de 1814 tenía un carácter provisional, ya que convocaba a una asamblea representativa, la cual tendría por objeto la emisión de la nueva y definitiva constitución: sin ombargo, esta constitución no se difundió en todo el país debido a que el ejercito comandado por Morelos no tuvo el control total del territorio nacional, razón por la cual tuvo vigencia parcial en el territorio nacional, sobre todo en los lugares en donde el general Morelos tenía el control, quedando vigente, en el resto del país, la Constitución de 1812.

Una vez lograda la independencia nacional, el 27 de septiembre de 1821, el país vivió un clima de inestabilidad debido a la lucha por el poder, entre los grupos liberales y conservadores.

Por lo que respecta a la libertad provisional en la constitución en comento, no se establecía nada al respecto, porque existían aún movimientos internos cuya finalidad era la obtención de la independencia del territorio mexicano del poder de los españoles, evitando con ello el abuso constante por parte de los españoles.

#### 1.2.3 Periodo Independiente.

Una vez lograda la independencia, los liberales hacen grandes esfuerzos para lograr un equilibrio en el entorno político, económico y social de la nueva república. Al estar en el poder Agustín de Iturbide, se establece el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de septiembre de 1822, y en el que se establecía: "nunca será arrestado el que dé

France And Control

fiador en los casos en que la ley no prohiba admitir fianza, este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar en la imposición do pana corporal." 28

Sin embargo, al igual que las constituciones anteriores, también se trataba de otorgar una igualdad entre los habitantes del territorio nacional que surgió como independiente, pero tampoco fue suficiente, debido a que se tenían pensamientos de desigualdad como consecuencia de las castas surgidas entre la sociedad, así como el trato diferente entre los habitantes, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por personajes como Don Miguel Hidalgo y Costilla, José Maria Morelos y Pavón, Allende, Aldama, Josela Ortiz de Dominguez, entre otros, que lucharon por dignificar la figura del indigena, tratando de lograr la igualdad de los habitantes.

De lo anterior se observa que al igual que la Constitución de 1812, "... en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se lo pondrá en libertad dando fianza 29, por lo que el documento decretado por Iturbide, retoma el aspecto de la libertad provisional, sin embargo al ocurrir su caída, un grupo de personas intensifican las labores para establecer una nueva constitución y un sistema democrático.

29 Ibid. p. 5.

<sup>28</sup> Derechos del Pueblo Muxicano, p. 6.

Se crea un acta constitutiva aprobada el 31 de enero de 1824 de corte federalista, dando paso a la Constitución de 1824, a raíz de la cual se crean las constituciones de los estados, que consagran derechos humanos. En la Constitución de 1824, el constituyente trató de erradicar anomalías que se fueron heredando por las leyes coloniales y que de alguna manera subsistian posteriores a la independencia de México. De la misma forma, trata de abolir la esclavitud, erradicar la tortura y las penas infamantes.<sup>30</sup>

# 1.2.3.1 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Esta constitución fue la primera de corte centralista que estableció declaraciones de derechos, como lo es el igualitarismo, mismo que fue limitado por la riqueza personal de las personas para acceder a ciertos derechos, como por ejemplo la adquisición de la ciudadanía y desempeñar ciertos cargos públicos principalmente para diputado y senador, derivando de ello el privilegio de determinadas clases sociales, por lo que no se puede hablar de verdaderas declaraciones de derechos, ya que las declaraciones de derechos consisten en el otorgamiento de derechos como lo son el de igualdad, libertad, seguridad y propiedad, lo cual no se observa en ella, ya que sólo va dirigida a las personas con capacidad económica, que supieran leer y escribir. En cuanto a seguridad hace referencia al no establecimiento de tribunales especiales o por comisión, así mismo se señalaba el principio de irretroactividad de la ley; ausencia de tormentos para la averiguación de delitos; no se podía privar o suspender a los mexicanos de

<sup>&</sup>quot;Cfr. R. LARA PONTE op. cit., p. 73-75.

sus derechos que en la propia constitución se señalaban; se le negó al ejecutivo llevar a cabo por personal a su cargo cateos sin contar con fundamento legal, así como juzgar y sentenciar por comisión o por tribunal y leyes especiales; hizo una distinción entre preso y ser privado de la libertad por detención, en el primero de los caso lo efectuaba el juez y el segundo lo podían realizar las autoridades competentes según la ley, situación que queda reforzada con el artículo 2 de los derechos del mexicano al señalar que

no poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, in aprehendido sino por disposición de las autoridades a quionos corresponda según ley. Exceptuace el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehendelle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública, no poder ser detenido más de tros días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin do allos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos terminos? <sup>31</sup>:

Podemos observar, que además de establecer los requisitos para justificar las órdenes de aprehensión, se fijaba el procedimiento para que se tomara la declaración preparatoria a los detenidos o presos, y en donde también se les informaba del nombre de su acusador, la causa de su detención o aprensión<sup>32</sup>, sin embargo estableció derechos políticos que en lugar de avanzar en este rubro dio un retroceso en el derecho político.

Es importante señalar que esta Constitución tomó como modelo, en cuanto a los derechos de seguridad, a la Constitución Gaditana, con algunos cambios,

<sup>&</sup>quot; F. TENA RAMÍREZ: op. cit., p. 205.

<sup>&</sup>quot; Cfr. R LARA PONTE op cn. p 85-90

según el momento en que éstos surgían; entre otros estableció la prohibición de tormentos para la averiguación de delitos, la confiscación de bienes, fas penas trascendentales, detención del preso hasta por 72 horas, pero no tocó el tema de la libertad provisional, sólo clasificó algunos derechos de los procesados o delincuentes<sup>33</sup>.

# 1.2.3.2 Los Proyectos de 1842.

Este proyecto al igual que el anterior también fue de corte centralista, una vez que se observó la ineficacia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 para promover el denarrollo de la nación, se hizo necesario convocar a un nuevo Congreso Constituyente y suprimir la Constitución de 1836. Dicho Congreso se encontraba dividido en una parte federalista que dio origen al proyecto de la minoría y la parte conservadora que elaboró el proyecto de la mayoría, llevado a cabo el 26 de agosto de 1842, en donde se establecieron los derechos como una garantias:

La constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías — X Cuando por las cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se pueda imponer según la ley pena corporal se pondrá en tibertad al presunto reo, bajo de fianza o en su defecto bajo de otra caución legal — 34

M Derechos del Pueblo Mexicano, p. 7

TOTAL COX

<sup>11</sup> Cfr. R. LARA PONTE: op. cit., p. 91.

# 1.2.3.3 Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Como una forma de reacción en contra de las ideas liberales que intentaron surgir en 1842, Santa Anna dicta las Bases de Organización Política de la República Mexicana en 1843.

Al igual que las constituciones anteriores, establecia una serie de derechos humanos bajo el sistema centralizado, sin embargo en cuanto a la libertad provisional, ésta no la torna en cuenta y sólo trata la abolición de la tortura, de las penas infamantes, el tormento, la inviolabilidad del domicilio, entre otras.<sup>35</sup>

# 1.2.3.4 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Esta acta no es otra cosa que el restablecimiento de la Constitución de 1824, insertándose algunas reformas que fueron necesarias en el momento, de tal suerte que al igual que la Constitución de 1824, esta ley no contenía un catálogo exhaustivo de los derechos de los individuos, estableciéndolos de manora general, y haciendo mención de la fianza al señalar que "...ninguna ley podrá exigir a los imprusores fianza previa para el libre ejercicio de su arte..."

For the second s

<sup>\*\*</sup> Cfr R. LARA PONTE: op cit. p. 97-99 \*\* F. TENA RAMIREZ: op cit. p. 475.

#### 1.2.3.5 Estatuto Orgánico de 1856.

Como reacción a la tiranía impuesta por Antonio López de Santa Anna el 23 de mayo de 1856, Ignacio Comonfort expide el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, esta ley contiene una completa declaración de los derechos del hombre divididos en los siguientes rubros: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Por cuanto hace a la libertad, proscribia la esclavitud, se estableció la prohibición de trabajos realizados por menores de catorce años, a menos de contar con autorización expresa de los padres; libre elección de domicilio; libre tránsito; libertad de imprenta; entre otros. En el rubro de igualdad se establecieron derechos como la no discriminación para ocupar cargos civiles o políticos por razón de nacimiento, origen o raza; prohibición de títulos de nobleza. En cuanto a la seguridad, se establecen conceptos jurídicos de prisión y detención extendiendo esta última a la dotención arbitraria por parte de la autoridad; formalidades que debía revestir el proceso legal y el principio de no retroactividad entre otros.<sup>37</sup>

Se torna importante el estatuto expedido por Santa Anna, el cual se constituye como un antecedente inmediato de la Constitución de 1857, sin embargo es de señalarse que este fue producto de la notable influencia de los proyectos de Constitución de 1842. 38

18 Ihidem

TAGES 127

<sup>17</sup> Cfr. R. LARA PONTE: op. cit., p. 101-104.

Así mismo, dentro de los derechos de seguridad se establecía que: "en los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza". 39

Es de señalarse que este Estatuto dio paso a la creación de la Constitución de 1857, en la cual se retoman varios conceptos del Estatuto Orgánico de 1856.

## 1.2.3.6 Constitución de 1857.

En esta constitución se encuentran cinco rubros importantes: derechos del hombre, soberanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional; do osta forma se empiezan a consagrar aspectos importantes que nunca antes se habían retomado, al menos con la profundidad en que esta constitución lo hace, así mismo establecio de nueva cuenta el juicio de amparo, ya regulado en el Acta de Reforma de 1847, como una institución encargada del aseguramiento de los derechos consagrados de los ciudadanos.

Dentro de los derechos del hombre se contemplaron los relativos a la libertad en los siguientes rubros. libertad física de la persona, libertad de pensamiento, libertad de imprenta, libertad de enseñanza, libertad de culto, libertad de trabajo, así como el derecho de propiedad, el derecho a la seguridad, además se inserta un listado de los derechos que tiene el procesado.

<sup>1</sup>º Derechos del Pueblo Maxicano, p. 8.

A pesar de que la Constitución de 1857 no estableció de manera clara y precisa el derecho a la libertad provisional, si lo contempló señalando:

Solo habra tugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Debido a la poca claridad fue necesario remitirse a los códigos procesales en materia penal, que eran los que regulaban a fondo la libertad caucional, tal es el caso del Código Procesal Penal Distrital de 1880 y el de 1894.

El Codigo Procesal Penal Distrital de 1880 establecía que para que procediera la libertad provisional bajo caución se tenían que satisfacer ciertos requisitos, mismos que se especificaban en los artículos 260, 261, 451 del citado ordenamiento legal.

Es importante senafar que el mismo Código Adjetivo Penal Distrital, estableció en un solo capítulo, tanto la libertad provisional como la libertad bajo caución. La libertad provisional procedía en cualquier momento del proceso, en que se hubicsen desvanecido los fundamentos que sirvieron de base para decretar la detención o prisión preventiva, es decir que para poder obtener este tipo de libertad provisional, era necesario que durante el proceso se desvanecieran los elementos que hubieren servido para decretar la detención o en su caso la prisión preventiva; de otra forma, no se podía obtener dicha libertad;

<sup>&</sup>quot;F. TENA RAMÍREZ: op. cit., p.609.

operando ésta tanto para los delitos que rebasaban los cinco años de prisión como para los que no la rebasaban.<sup>41</sup>

Para el caso de la libertad bajo caución, esta sólo se otorgaba en los casos en que el delito imputado no rebasaba los cinco años de prisión, sin embargo, antes de conceder esta libertad se tenía que ofr al Ministerio Público, además de cubrir ciertos requisitos como que el detenido debía comprobar que contaba con domicilio fijo y conocido, contar con bienes o ejercer alguna profesión u oficio, y que a juicio del juez no existiera riesgo de que el detenido pudiera sustraerse a la acción de la justicia.<sup>47</sup>

Ambas libertades sólo podian ser solicitadas por medio de incidente, una vez que el detenido rindiera su declaración preparatoria

Así mismo, dosde entonces ya se contemplaba la revocación de la libertad, en virtud de que se establecia que.

La persona que trabiendo sido puesta en libertad previsional o bajo caución, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentación al juez o tribunal, será desda luego reducido a prisión, no tendrá derecho a que se le concedan de nuevo los expresidos beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el deposito o se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido, procedicindose al efecto en la via de apremio y en la forma que esté reglaminatida en el Código de procedimientos civiles, sin perjuicio de que en su oportunidad se la imponga la pena del debto por que se le juzque.

<sup>&</sup>quot;Cfr R LARA PONTE op cit, p 111-121.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Cir. Art. 260 del Código de Procedimientos Penales de 1880; citado por J. J. GONZALEZ BUSTAMANTE; op. cir., n. 308.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue u oculte una persona puesta en libortad provisional o bajo caucion, el juez que conozca de la causa dara aviso al Trabunal Superior \*\*

El citado Código también estipulaba en su artículo 266, que:

Las ordanes que se expidieran para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con un fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar a su fiado, el juez podrá otorgarla un plazo hasta de quince días para que la haga, su perjudio de librar las ordanes de aprehension que croyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá a aprehender a ésto, quien no tondra derecho a que se le olorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caucion, ni en la misma causa mi en altra. 44

De este artículo se desprende que cuando se otorgara el beneficio de libertad provisional a través de fianza, las comparecencias que requiriera el juez al procesado se entenderían con el fiador, a efecto de que éste presentara a su fiado, pero en caso de que el procesado no compareciera ante el juez, se le concedia al fiador un plazo de quince días para que lo presentara, pero si aún después de concluido dicho plazo no se obtenía la comparecencia del procesado, el juzgador estaba facultado para girar una orden de aprehensión en contra del procesado, sin posibilidad de obtener de nueva cuenta dicho beneficio ni en ese proceso, ni en ningún otro, pues quedaba como antecedente para que no procediora la libertad caucional en procesos posteriores.<sup>45</sup>

" Cir. Ibidem

FALL

<sup>13</sup> Art. 265 del Código de Procedimientos Penales de 1880, México, 1880, p. 36

<sup>11</sup> Art. 266 Ibidem.

## El artículo 260 del Código Procesal Penal de 1880 estableció:

Toda persona detenida o presa por un deltro cuya pena no sea más gravo que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio Público, siempre que tenga dernicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejenza úlguna profesión, industria, arte u oficio, y que, a juicio del juez, no haya temor de que se fugire. <sup>46</sup>

Para que procediera la libertad caucional, era necesario oir al agente del Ministerio Publico, para que expresara su opinión con respecto a la solicitud del procesado y si el Ministerio Público consideraba que no había inconveniencia para concederla, el juez otorgaba dicho beneficio, siempre y cuando así procediera y se hubieran cubierto todos los requisitos para otorgarla.<sup>47</sup>

## El articulo 261 del ordenamiento antes señalado estableció:

Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prester la caución conforme a las reglas siguientes

- 1 Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria o corporal, el inculpado prestará caución por el maximum de la pena pecuniaria.
- Il Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los jueces correccionales. la caución se prestara por una cantidad que ni baje do trescientos pesos ni excedo de dos mil y si fuere de la competencia del jurado, de mil a diez mil pesos.

El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida o prese y la gravedad y circunstancias del delida, fijura dentro de los limites establecidos la cantidad por que deba prestarse la caución.

.

<sup>36</sup> Art. 260 op. cit., p. 35

<sup>&</sup>quot;Cir. Ibidem

III. Si cuando promueva el incidente sobre libertad biajo caución, el ofendido se hubiore constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se oforgue aquella gracia al inculpiado, sin que previamente caucione, además, el importe de lo que sa reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue u oculte. 48

Este artículo hace mención de algunas circunstancias que debieron tomarse en cuenta para fijar la libertad provisional y con base en ellas fijar los montos de la caución que exhibiria el procesado al momento en que solicitaba su libertad caucional

El artículo 451 del Código Adjetivo Penal de 1880 estableció:

La audiencia ante el jurado solo puede suspenderse por el tiempo quo el juez estime absolutamente necoserio para el descanso de las partes o de los jurados. Al suspenderre la audiencia se señatará el tiempo de la suspensión. 4º

El Código Procesal en materia penal de 1894 amplio el término a siete años de prisión para obtener la libertad provisional, estableciendo también el caso de la revocación de esta libertad por incumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgamiento del beneficio, ésta ya no podía concederse en ese proceso, pero además, para el caso de que el mismo procesado tuviera otro proceso por delito diverso, tampoco era factible concederle la libertad provisional, aún cuando el término de la pena fuera menor de siete años.

<sup>48</sup> Art. 261 op. cit., p. 35-36.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Art. 151 op. cit., p. 62.
<sup>37</sup> Art. 151 op. cit., p. 62.
<sup>38</sup> In Art. 451 op. cit., p. 60.
<sup>38</sup> BUSTAMANTE: op. cit., p. 405
<sup>38</sup> BUSTAMANTE: op. cit., p. 405

## 1.2.4 Epoca Revolucionaria.

Con la dictadura del General Porfirio Díaz, el pueblo mexicano padecia diversas crisis, no sólo de carácter económico sino también en lo político; a raíz de ello, surgen rebeliones en contra del dictador, quien abandonó el país en 1911 ocupando la presidencia Francisco I. Madero, mismo que tiempo después es asesinado por Victoriano Huerta. Pero la salida del General Díaz no fue la solución a los problemas del país, existiendo diversos enfrentamientos entre los grupos que detentaban el poder, por lo que deja de estar vigente la Constitución de 1857.

A la llegada de Victoriano Huerta a la Presidencia de la República, Venustiano Carranza se levanta en armas para derrocar al usurpador, y una vez logrado su propósito sube al poder, quien de inmediato se aboca al restablecimiento de la estabilidad y elabora diversos proyectos para establecer una nueva Constitución, retornando aspectos importantes de la anterior ley suprema

En el proyecto de estatuto jurídico básico elaborado por Don Venustiano Carranza, y fechado el 1º de diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro, que sirvio de fundamento para la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 se establecieron garantías para el acusado en un juicio criminal. Pero a pesar de haberse decretado tales garantías se siguieron suscitando actos inquisitoriales, quedando el acusado a merced de los jueces. Dentro del proyecto elaborado por Carranza, se establecia que en muchas

ocasiones los acusados eran sujetos a incomunicaciones rigurosas y prolongadas con la finalidad de obtener confesiones que en la mayoria de los casos se realizaban con el único objeto de liberarse de los calabozos.<sup>51</sup>

Por otra parte, al tratar el tema de la libertad provisional bajo caución, se mencionó que ésta, en todo momento se encontraba sujeta a la decisión caprichosa de los jueces, quienes con el solo hecho de considerar que el procesado podía sustraerse de la acción de la justicia, le negaban tal beneficio, de tal suerte que en el proyecto presentado por Venustiano Carranza se establecen plenamente las garantías para el procesado, estableciendo a la letra:

Será puesto en libertad immediatamento que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil posos según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de 5 años de prissión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para aseguraria.

Es así como tomando en cuenta el proyecto presentado por Venustiano Carranza, el constituyente de 1857 deja plasmadas en el artículo 20 las garantias del procesado.

\*\* Derechos del Pueblo Mexicano, p. 50.

We the second se

<sup>1</sup> Cfr. R. LARA PONTE: op. cit., p. 147-173.

#### CAPITULO II

# ARTICULO 20, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1 Artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta 1948.

El texto original del artículo 20 fracción I de la Constitución vigente hasta el 2 de diciembre de 1948 establecia:

Inmediatamiente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de tianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siompre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de 5 años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecana o personal bastante para aseguraria. <sup>53</sup>

De lo anterior se desprende, que el acusado en un juicio penal podía obtener su libertad provisional, siempre y cuando el delito que se le imputaba no fuera sancionado con pena de prisión por más de cinco años, así mismo se establecia que el máximo de la fianza era de diez mil pesos, de tal suerte que una vez que el juzgador realizaba un análisis de las circunstancias personales, así como de la gravedad del delito, señalaria la cantidad que debia exhibirse para

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, p. 50.

otorgar la libertad, pudiendo obtenerla mediante las diversas formas que refería dicho artículo.<sup>54</sup>

En concordancia con lo expresado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, en el numeral 556 establecía que los acusados tenían derecho a su libertad bajo caución, siempre que la sanción corporal del delito imputado no excediera de cinco años de prisión, encontrándose como única diferencia entre ambas legislaciones, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecia la libertad bajo fianza y el Código Procesal Penal para el Distrito Federal la establecía como libertad bajo caución, utilizando este último una mejor expresión, toda vez que hablar de fianza es hablar de especie y caución es el género. 55

El Licenciado Victor Velázquez, durante la vigencia del artículo 20 de la Constitución de 1917, en diversas detensas sostuvo que antes de dictar sentencia no podía determinarse la pena que le correspondía a un sujeto activo del delito, dentro de los límites mínimos y máximos que establecía el Código Penal, en consecuencia la Constitución se referia al término medio aritmético, basando su razonamiento en lo que establecían en aquel entonces los artículos 52 y 118 del código sustantivo, en el último artículo citado referente a la prescripción, se determinaba que el término medio aritmético debía tomarse en cuenta para la

"Cir. thidem.

<sup>24</sup> Cfr. JESUS ZAMORA-PIERCE, Gamutias y Proceso Penal, p. 176.

prescripción de las sanciones, lo anterior fue acoptado por la Corte y afirmó que la fracción 1 del artículo 20 de la Constitución Federal se debía entender que la libertad bajo de fianza se otorgaria tomando en cuenta el termino medio aritmético de la pena. Fue tal la influencia del razonamiento hecho por el Licenciado Victor Velázquez que posteriormente la Corte sentó jurisprudencia en esos términos, en la Tesis 333 de Jurisprudencia Definitiva, en el Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federacion. 56

El jurista Manuel Rivera Silva, en relación a la duda que de alguna manera existia entre lo establecido en la Constitución y lo relativo al término medio aritmético para alcanzar el beneficio de la libertad provisional, en su obra El Procedimiento Penal señaló:

además de señalar que antes de la sentencia no se podía determinar concretamente la pana qua corriaspondía al siginto sin el caso concreto, per lo que, en justicia, debía tomarse al termano media antimético.

El Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Faderal, confundia un tanto al lector en relación a la ley constitucional, ya que este cuerpo de leyes establecía que para conceder la libertad provisional debia atenderse al máximo de la sanción corporal, por ello, en el caso de los delitos en los que el máximo rebasaba el término de cinco años de prisión, no se podia conceder la libertad, en tanto que la ley constitucional establecía que se tenia derecho a la libertad

"Cir, J. ZAMORA-PHERCE: op. cit., p. 176-177.

MANUEL RIVERA SILVA, El Procedimiento Penal, p. 359.

provisional bajo caución siempre que el delito no rebasara los cinco años de prisión. El Código en mención referia que se obtendría dicho beneficio siempre que el delito tuviera como pena máxima hasta cinco años de prisión; es decir, a diferencia de la Constitución, el Código Procesal señalaba para alcanzar el beneficio como máximo cinco años de pena corporal, con lo cual podemos establecer que la confusión radicaba en que ni la Constitución, ni el código establecian el término medio aritmético.58

Es de señalarse que todos los códigos procesales penales locales, así como el federal, establecían que la autoridad facultada para otorgar y conocer de la libertad provisional bajo caución era el juez; es así que las peticiones hechas al Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, sólo las recibia. pero sin resolverlas y remitia dichas peticiones anexadas al expediente de averiguación previa al momento de la consignación al juez competente que siguiera conociendo del asunto, y de esta manera el juzgador resolvía su procedencia o improcedencia. En relación a lo anterior, el Ministerio Público investigador se encontraba imposibilitado para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional baio caución. luego entoncos, se limitaba a recibir las peticiones por parte del inculpado y era hasta que el juez tuviera conocimiento, una vez ejercitada la acción penal, quien resolvia sobre este beneficio. 59

<sup>55</sup> Cfr. J. ZAMORA-PIERCE; op. cit., p. 176-177.
56 Cfr. G. COLIN SALCHEZ; op. Cit., p. 675.

En el Congreso de Procuradores de Justicia que se celebró en 1939 en la Ciudad de México, se propuso que los delegados del Ministerio Público resolvieran sobre la concesión o negativa del beneficio de la libertad provisional bajo caución tratándose de delitos leves, sin embargo, se desechó dicho articulo por considerársele peligroso ya que se trataba de una facultad exclusiva del juez

En 1948, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dos de diciembre, la primera reforma de la fracción I del artículo 20 constitucional, quedando asentada de la siguiente manera:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I inmodatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que figrar el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delto que sa la impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo termino medio antimetico no sea mayor de cinco años de prisson, sin más requisito que poner la suma da dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caucion hipotecaria o personal bastante para aseguraria bajo la responsabilidad del luez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caucion sera mayor de 250,000 pesos a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la victima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantia será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado  $^{60}$ 

Debido a esta reforma, la Constitución ya mencionaba expresamente que la libertad procedia siempre que el delito se sancionara con pena de prisión, que no excediera del termino medio aritmético de cinco años, sin embargo, esta modificación no era relevante pues ya antes de dicha reforma se venía

<sup>&</sup>quot;LIZAMORA PURCE op comp 177

interpretando jurisprudencialmente de esa manera; además, fijaba como monto máximo una caución o fianza de doscientos cincuenta mil pesos, con ello quedaba eliminada la caución de diez mil pesos, esto como consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo en la moneda. Para el caso de delitos patrimoniales, la garantía que debía otorgarse sería cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido por el autor del delito o al daño que se hubiera ocasionado. <sup>61</sup>

Pero además, la principal razón que tuvo el legislador para llevar a cabo la reforma de 1948, en cuanto al monto de la fianza, no fue otra, que el acusado, no pudiera hacer negocio con la ganancia que significaba el hecho de imponérsele una cantidad o monto menor al lucro que percibió al momento de cometer el ilícito: al establecer como máximo la cantidad de diez mil pesos, la cual se siguió aplicando hasta 1948. Con la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, que se fue dando desde la Constitución Federal de 1917, al año de 1948, dicha cantidad va era irrisoria para el acusado, pues la autoridad no podía fijar un monto mayor al de diez mil pesos para obtener su libertad y una vez obtenida ésta, le era fácil sustraerse a la acción de la justicia: va que para el procesado era más conveniente pagar la cantidad fijada, que el someterse al proceso, y que al final de dicho proceso fuera sentenciado como responsable del delito que se le imputaba y pagar la reparación del daño causado al ofendido o victima del delito, pero no sólo era la cuestión económica, sino que también tenia que ver, que en muchas ocasiones se dejaba en libertad a sujetos que significaban un peligro y riesgo para la paz y la tranquilidad social; todo lo anterior motivó a los legisladores llevar a

<sup>&</sup>quot; thidem

cabo una reforma a nivel constitucional en 1948, reformando el artículo 20 de dicha ley fundamental y estableciendo como monto de la caución, hasta doscientos cincuenta mil pesos.<sup>62</sup>

En las reformas procesales de 1971, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionó el párrafo tercero en el que insólitamente se otorgan facultades al Ministerio Público para que:

Cuando se tratara de delito no intencional o culposo, exclusivamente y siempre que no se abandono al ofendido, el ministerio público dispondrá la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar el arraigo, si este garantiza mediante caución sufficiente que fijie el ministerio público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serte exigidos. Igual acuerdo se adoptará sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito tenga pena alternativa o no privativa de labertad "a

Sin embargo, la reforma constitucional de 1948 trajo consigo una reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la finalidad de que existiera una armonia entre ambas legislaciones, es así que el 4 de enero de 1984 se publicó en el Diario Oficial la reforma señalada; en donde se establecía que el acusado podía obtener su libertad bajo caución cuando el delito imputado no excediera en su pena al término medio aritmético de 5 años de prisión.<sup>64</sup>

62 Cfr. Ibid. p. 178.

24 Cfr. J. ZAMORA-PIERCE, op. cit.., p. 178.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> G. COLIN SANCHEZ, op. cit., p. 575-576.

2.2 Reforma constitucional de 1984 a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En diciembre de 1984, debido a los cambios sociales y culturales se hizo necesario una nueva reforma al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se publicó el 14 de enero de 1985, quedando de la siguiente manera:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se lo impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena e uyo término medio antimótico no soa mayor do 5 años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u clorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del jurgador en su aceptación.

La caución no excedera de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salano minimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. En embargo, la autoridad judicial en virtuid de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la victima, mediante resolución motivada podra incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante 4 años de salario minimo vigente en el lugar en que se cometio el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la victima daño y perjuciro patrimonial, la gerantía será cuando menos 3 veces mayor al beneficio obtenido o a los daños o perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación del daño y en juicios patrimoniales se estará a lo dispuesto en los dos párrafos antenores. <sup>65</sup>

<sup>13</sup> Derochos del Pueblo Mexicano, p. 79-80

El único artículo transitorio que resultó de esta reforma, estableció que el citado numeral entraría en vigor a los seis meses posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación. 66

Cabe hacer mención, que esta reforma constitucional fue motivada, nuevamente, por el deterioro en el valor de la moneda, ya que los montos considerados anteriormente, a la reforma citada, resultaban ridiculos en el caso de la exhibición de garantías, ya sea para la reparación del daño, o bien para la libertad personal, toda vez que a aquellos sujetos que cometian delitos les era fácil exhibir garantías en relación al valor de la moneda.<sup>67</sup>

Con estas reformas la ley concedía mayoros facultades al juzgador para establecer el monto de las garantías, pues como la propia ley lo establecía, debia tomar en consideración las circunstancias personales y la gravedad del delito, inclusive las modalidades del ilícito imputado y se establece como límite de la caución que no debia exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito, sin embargo podía aumentarse hasta el equivalente de cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en el que se hubiera cometido el delito, según las circunstancias que hubieran concurrido al momento de la comisión del delito. A partir de este momento también se hace una distinción entre el delito intencional y el imprudencial. Para el caso del delito intencional, la garantía sería hasta de tres

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Cfr. J. ZAMORA-PIERCE, op. cit., p. 180, <sup>25</sup> Cfr. J. ZAMORA-PIERCE, op. cit., p. 178,179.



veces el beneficio obtenido o daño causado y para el último mencionado, sólo bastaba con garantizar la reparación del daño y perjuicio para tener derecho a la libertad caucional. La más notable aportación en la reforma fue la de referir el término libertad bajo caución, eliminando con ello la palabra fianza, expresión que es más apropiada al anterior, toda vez que la caución es el género y la fianza es la especie, al igual que el depósito en efectivo, la hipoteca, la prenda y el fideicomiso, que son las formas que establece la ley procesal para exhibir una garantía. <sup>68</sup>

Otro aspecto trascendente en la reforma que nos ocupa, es que se cambia la palabra juez por el de juzgador, con esto se amplia el ámbito de aplicación en dicho término, ya que a partir de ese momento no se habla únicamente del juez que conozca de la causa en un proceso penal determinado, sino que se puede hablar de tribunales superiores quienes también tienen la facultad de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, tal y como lo señala el jurista Juan José Bustamante.

La libertad provisional bajo caución procede solicitarla en primera o en segunda instancia, incluso ya habiendose pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, e incluso puede ser solicitada en amparo directo <sup>69</sup>

La forma de calcular la media aritmética de la pena de prisión del delito que se imputa, se obtiene sumando la pena minima y la máxima y el resultado dividirlo

Transacri

<sup>68</sup> Cfr. J. ZAMORA-PIERCE, op. cit., p. 178-180.

<sup>&</sup>quot; J. J. GONZALEZ BUSTAMANTE, op. cit., p. 308.

entre dos, si el resultado obtenido era hasta cinco años, procedia la libertad provisional bajo caución, y para el caso de ser mayor a cinco años no era procedente conceder tal beneficio.<sup>70</sup>

Hasta este momento sólo se ha hecho referencia a los delitos básicos, pero es importante hacer mención y en diferentes apartados la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución en aquellos ilícitos que llevan implicitas modalidades o calificativas, el caso de concurso de delitos y en la apelación.

2.2.1 Consideraciones a las modalidades o calificativas en los delitos para la procedencia de la libertad provisional bajo caución.

Antes de la reforma de 1984, la fracción I del artículo 20 constitucional sólo tomaba en cuenta para otorgar la libertad provisional bajo caución que la pena de prisión no excediera del término medio aritmético de cinco años, sin tomar en cuenta las modalidades del delito imputado, es decir sin tomar en cuenta las agravantes o atenuantes del delito.<sup>71</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nacion señaló, que para otorgar el beneficio de la libertad caucional, únicamente debía tomarse en cuenta la penalidad que recayera al delito imputado, sin tomar en cuenta las modalidades

The control of the co

Cfr. J. ZAMORA-PHERCE, op.eit., p. 183, Cfr. L. ZAMORA-PHERCE, op.eit., p. 183.

atenuantes o agravantes que concurrieran en el delito, ya que estas modalidades sólo tenian que ser tomadas en consideración al momento de emitir la sentencia respectiva que pone fin al proceso ante la autoridad judicial en virtud de que las agravantes pudieran no actualizarse durante el proceso en base a las pruebas que aportaran las partes, por tanto, estas agravantes únicamente debian ser estudiadas por el juzgador al momento de emitir la sentencia correspondiente.<sup>72</sup>

Sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, se reforma el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispuso que el acusado tendria derecho a solicitar la libertad provisional bajo caución siempre y cuando el delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes no excediera del término medio aritmético de cinco años de prisión<sup>73</sup>; es decir, que el código procesal en la reforma aludida, estableció que no era suficientes tomar en cuenta sólo la pena establecida para el delito principal, sino que para determinar si el beneficio podía ser concedido o no, se tenían que tomar en cuenta por el juzgador tanto la pena de prisión establecida para el delito principal, como las penas establecidas para el caso de las agravantes o atenuantes.

En el mismo sentido, se reformo en 1984 el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, va que dispuso que para

<sup>21</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>72</sup> Cfr. JESÚS ZAMORA- PIERCE, op. cít., p. 183.

conceder la libertad provisional, el juzgador debia tomar en cuenta también las modalidades o calificativas del delito imputado.<sup>74</sup>

De lo anterior, los legisladores creyeron conveniente reformar el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que estuviera acorde con los códigos procesales, es decir, tanto con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como con el Código Federal de Procedimientos Penales, es así como en 1985 se reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal (antes transcrito) y del cual se desprende que el delito imputado, incluyendo sus modalidades debian tomarse en cuenta para determinar si era procedente o no conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en base a la penalidad que resultara una vez calculado el término medio aritmético.<sup>75</sup>

#### 2.2.2 Concurso de delito.

Existen dos tipos de concurso de delitos, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el real y el ideal; el primero surge cuando el sujeto activo es procesado por varios delitos llevados a cabo por diferentes conductas y el concurso ideal se actualiza cuando el sujeto activo al desplegar una

Ctr. Ibidem.

<sup>&</sup>quot; Cir. Ibid. p. 184.

sola conducta resultan varios ilícitos, es decir se violan varias disposiciones de la lev penal.  $^{66}$ 

Para determinar si era procedente o no conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución tratándose de concurso de delitos, hasta antes de enero de 1984, debía tomarse en cuenta los artículos 18, 58 y 64 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en aquel momento, así como el 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los cuales se desprendia que el beneficio de la libertad provisional procedia siempre que la sanción del delito más grave lo permitiera, tomando en cuenta que la pena no excediera del término medio aritmético de cinco años de prisión; en enero de 1984 se derogó el artículo 58 de aquel cuerpo de leyes, y en consecuencia el Código de Procedimientos Penales para di Distrito Federal sufre una reforma el 4 de enero de 1984, en el numeral 556 para establecer, que en caso de acumulación debia estarse a la pena del delito mayor, con ello el criterio se modificó y en lo sucesivo fue acorde a lo establecido por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal; criterio que también fue retornado por la mayoría de las legislaciones de los Estados de la República, sin embargo se siguió tomando en cuenta lo establecido por los numerales 16 y 64 del Código Penal para el Distrito Federal.77

"Cir. J. ZAMORA-PIERCE, op. cit., p. 185-187.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cfr. Art. 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, p. 10.

El Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal resolvió que para el caso de concursos de delitos debia tomarse en cuenta la pena señalada para el delito más grave y en base a ello determinar si era procedente conceder el beneficio de la libertad caucional.<sup>78</sup>

# 2.2.3 Apelación.

Para efectos del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución es necesario que la Sala Penal del conocimiento observe tres elementos: la pena media aritmética que corresponde al delito imputado; la pena impuesta por el a quo al sentenciado y el sujeto que promueve la apelación (ya sea el Ministerio Público, el sentenciado, o ambos a la vez). 79

Es de señalarse que en la actualidad, para solicitar la libertad provisional bajo caución durante la sustanciación del recurso de Apelación, esta se fundamenta únicamente en tesis jurisprudenciales ya que no existe fundamento legal alguno para ello.

Sin embargo, hay diferentes hipótesis que ameritan comentarse, pues pueden darse en la práctica las cuales tienen sustento jurisprudencial:



Ctr. Ibidem.

<sup>&#</sup>x27;' Cir. Ibid. p. 187.

Cuando a un sujeto se le imputa un delito cuya pena media aritmética es mayor a los cinco años de prisión, y por ese hecho, en su momento no fue susceptible de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución; sin embargo el juoz de primera instancia al momento de emitir la sentencia, impone al procesado una pena menor de cinco años, el sentenciado recurre a la apelación al encontrarse inconforme con la misma, y en esa instancia la Corte ha señalado, que es procedente la libertad caucional y deberá concederla en caso de que el sentenciado solicite el beneficio de la libertad provisional bajo caución, es decir, que la autoridad de segunda instancia sólo tiene que tomar en cuenta la pena que ya fue impuesta por ol juoz do primera instancia.<sup>80</sup>

## LIBERTAD CAUCIONAL (APELACIÓN EN MATERIA PENAL)

Si la sentencia rocurrida un apelación impone al recinia pena que no excede de cinco años, os procedente su libertad bajo fisanza, misma que debo encoderte el juzgador de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen, para su procedencia, los extremos de la ley

Semanario Judicial de la Fodoración, Quinta Epoca, Tomo XCIX, página 136; también publicada en el Apéndice 1917-1975. Segunda Parte, Primera sala, pág. 370.

Para el caso de quo el sentenciado haga uso del recurso de apelación en un juicio en cuya sentencia se decretó una penalidad menor a los cinco años de prisión, independientemente de que el delito imputado sea mayor a la pena media aritmética que es requerida por el artículo 20 fracción I de la

<sup>10</sup> Cfr. Ibidem.

Constitución Federal, es procedente solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución a la autoridad de segunda instancia, porque recuérdese, que el tribunal de apelación sólo puede contirmar la sentencia o modificarla a favor del sentenciado, más nunca a la inversa, como ya se ha dejado señalado, en este supuesto el tribunal de alzada solo tomará en cuenta la pona que ha sido impuesta al sentenciado por el juez inferior.

## LIBERTAD CAUCIONAL, PROCEDENCIA DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA

Independientemente de que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delto incriminado exceda del limito señalado por la fracción I del articulo 20 constitucional para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, si la sentencia recurrida en apelación solo por el teo, le impone una pena que no excede de cinco años, es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederte el juzgador de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCIX, pág. 636, también publicado en el Apendice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 370

Si el delito imputado al sujeto activo permite a éste gozar de la libertad provisional bajo caución por encontrarse dentro del supuesto que establece la ley, y que en su momento se solicitó y se concedió, el sentenciado deberá seguir gozando de la libertad provisional bajo caución durante la tramitación de la apelación de la sentencia, aun cuando en la sentencia recurrida se baya impuesto una pena mayor a los cinco años de prisión; sólo será revocable la libertad en el caso de que la sentencia ya

THOUGHOUT

<sup>51</sup> Cfr. 1bid. p. 188.

hava causado ejecutoria, o bien que la autoridad de segunda instancia haya confirmado la sentencia con pena mayor a los cinco años de prisión. 82

En caso de que el término medio aritmético de la pena del delito imputado al sujeto activo sea superior a los cinco años de prisión, y sólo el Ministerio Público apoló, no se concederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución ya que se presume que la pena solo puede ser modificada aumentándola.83

De lo que schala el jurista Jesús Zamora-Pierce, con respecto a la autoridad que tiene facultad de otorgar el beneficio de la libertad bajo caución durante el trámite del recurso de apelación, considera que cuando la solicitud es hecha al momento de interponer el recurso de apelación es el mismo (uez de primera instancia quien tiene la obligación tanto de emitir auto admisorio del recurso interpuesto como de resolver sobre la petición de la libertad caucional, ya que considera también que hasta ese momento dicha autoridad sique ejerciendo sus funciones y por tanto tiene la facultad de resolverla, pues el sentenciado lo solicitó en el mismo escrito en donde interpone el recurso; en cambio, si el sentenciado solicita el beneficio de la libertad bajo caución hasta el momento en que la autoridad de segunda instancia tiene ya conocimiento del asunto, es el tribunal de segunda instancia quien debe resolver sobre tal situación.84

<sup>82</sup> Cfr. Ibid. p. 189.

<sup>83</sup> Cfr. Ibidem. 84 Cfr. Ibid. p. 190 v191.

En relación a lo señalado por el citado jurista, si el fundamento para solicitar la libertad provisional bajo caución es la jurisprudencia, en la cual se establece como ya se ha visto, que os ante la autoridad de segunda instancia en donde se debe solicitar este beneficio, es claro que solo esta autoridad podrá resolver sobre tal petición, por consiguiente en caso de que el beneficio se haya solicitado al interponer el recurso de apelación, el juez natural debe reservar el conocimiento a la sala.<sup>85</sup>

Es importante tomar en cuenta lo establecido por el parrafo segundo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, en lo que respecta a la reforma sufrida en 1985, en donde se estableció:

Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la victima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la miltad, equivalente a la percopción durante cuatro años del salano mínimo vigente en el fugar en el que se cometió al delto. El delto.

Con base en lo anterior se facultó al juzgador para que pudiera incrementar el monto de la caución hasta el equivalente a la percepción de cuatro años de salario mínimo que rigiera en el lugar en que se haya cometido el delito, es decir el doble del monto normal, siempre y cuando a criterio del juzgador asi procediera por la gravedad del delito que se le imputó y las circunstancias personales del imputado, o bien de la victima del delito.

Cfr. Ihidem.

<sup>&</sup>quot; Derechos del Pueblo Mexicano, p. 79-80.

A nivel constitucional existen dos criterios que nos permiten calificar a los delitos como muy graves o simplemente graves, los primeros a pesar de existir especificados on la constitución federal, es imposible aplicar la libertad provisional por la propia clasificación de la gravedad, inclusive en la práctica no se aplica la pena estipulada para los mismos como se verá más adelante.<sup>87</sup>

El primer criterio se puede encontrar dentro del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece cuáles son los delitos en específico, por cuya comisión el acusado merece pena de muerte; sin embargo, esta disposición no se ha llevado a la práctica. <sup>88</sup>

En los delitos ha que hemos hecho roferencia, os imposible obtener la libertad provisional bajo caución dada su gravedad, siendo delitos plenamente determinados por la ley fundamental en los cuales es posible condenar a la pena de muerte, tales delitos son el plagio, traición a la patria, parricidio, homicidio calificado, incendiario, el salteador de caminos y la pirateria, aclarando que algunos de ellos ya no se encuentran tipificados como tal en la actual legislación penal, debido a las reformas sufridas a las leyes secundarias, aclarando, que al realizarse la separación entre las legislaciones federales y la del Distrito Federal, estos delitos pasan a ser en su mayoría del orden federal, con excepción del Homicidio, el plagio que

58 Cfr. Ibid. p. 195.

hemma on one

<sup>87</sup> Cir. J. ZAMORA-PIERCE, p. 194, 195.

actualmente se tipifica como privación ilegal de la libertad, el parricidio que actualmente se encuentra tipificado en el Código sustantivo penal para el Distrito Federal, como homicidio en razón de parentesco y el incendiario que en la actualidad se establece como daños en propiedad ajena. 89

fraccion I de la Constitución Federal, del cual se desprenden dos clases de delitos; los primeros son aquellos que se encuentran sancionados en la legislación sustantiva penal con pena cuyo término medio aritmético es mayor a los cinco años de prisión y por consiguiente no se puede conceder el beneficio de ta libertad provisional bajo caución; los segundos son aquellos delitos que se encuentran tipificados en la legislación sustantiva penal y cuya pena de prisión no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, ilícitos en los cuales es factible conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por así estipularlo la propia legislación.

Por su parte el párrafo tercero de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal establece

Si el delito et intoncional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la victima daño y perjucio patrimonial, la garantía será cuando menos 3 veces mayor al beneficio obtenido o a los daños o perjuicios patrimoniales causados

Marine Comment

<sup>&</sup>lt;sup>no</sup> Ctr. Ibidem

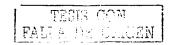
<sup>&</sup>quot;Cir. Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, p. 80.

Aún y cuando el párrafo citado es similar al que establecía en la reforma de 1948, el anterior artículo 20 de la Constitución Federal en su único párrafo establecía el daño patrimonial sutrido por el otendido, en cambio en la reforma de 1985 so señalan los daños y perjuicios patrimoniales causados; por ello el juez al fijar el monto de la caución debió tomar en cuenta los daños sufridos por la victima, de acuerdo al artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece: "Se entienda por daño la párdida o menoscabo sufndo en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación el y también el hecho de haber dejado de percibir cualquier ganancia licita que el ofendido pudo haber obtenido con el patrimonio perdido por actos del sujeto activo del delito, esto último se traduce en los perjuicios, inclusive establecidos así por el articulo 2109 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual establece: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con al cumplimiento de la abhasción 03

El cuarto parrato de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, establece: "Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación del daño y en juicios patrimoniales se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores" 94

Como se puede observar, este parrafo es oscuro y dificil de interpretar, por la forma en que el legislador lo redactó, pues a primera vista parece ser que exige



Art. 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, p. 373.
 Art. 2109 Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, p. 80.

a los autores de un delito preterintencional o imprudencial, que para poder obtener su libertad deberán otorgar una doble garantia, la primera para garantizar la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales causados al ofendido y la segunda serviría para garantizar su propia libertad, lo cual no se considera congruente y además es injusto, ya que no es posible que al autor de un delito preterintencional o imprudencial se le exigiera lo mismo que al autor de un delito intencional; sin embargo, lo que quiso establecer el legislador es tomar en cuenta en cada uno de los párrafos ciertas circunstancias, pero siempre mirando a cuidar los derechos de garantizar los daños sufridos por el ofendido, o bien para aquellos que no impliquen daño, la propia libertad del ofendido, este párrafo que nos ocupa y de acuerdo al sentirmiento del legislador, el autor de un delito preterintencional o imprudêncial bastaria con que garantizara los daños causados por su conducta imprudente y con ello obtener su libertad provisional.

## 2.3 Reforma constitucional de 1993 al articulo 20 fracción I.

En decreto del día 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Fodoración al día siguiente, se publicó una nueva reforma a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo:

En todo procoso del orden penal tendra el inculpado las siguientes parantías:

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Cfr. J. ZAMORA-PIERCE, op. cit., p. 196-199

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando so garantico el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohibipa conceder este beneficio

El monto y la forma de caución que se fijé deberan ser asequibles para el inculpado. En circumstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podra revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave cualquiera de las obligáciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso <sup>(5)</sup>

Nólese que en esta reforma se establece, que: "en todo proceso del orden penal tendrá ... "97 y en la anterior reforma se hablaba de un "proceso del orden criminal ... "88, es decir que se cambia los términos por uno más adecuado a la materia.

Establece el artículo 20 fracción I por otra parte, que la autoridad facultada para otorgar la libertad provisional bajo caución únicamente lo es el juzgador, sin que soñale ninguna otra autoridad la propia constitución, ya que en dicho artículo en su fracción X establece:

Las garantias previstas en las fracciones V, VII y IX tambien serán observadas durante la averguación provia, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Jas fraccionos I y II no ostaran sujetos a condición alguna<sup>99</sup>;

"S GARCIA RAMÍREZ, op. cit., p.312.



SERGIO GARCIA RAMÍREZ, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, p. 309-340

<sup>&</sup>quot; Ibiden

Derechos del Pueblo Mexicano, p. 79.

Esto implica que en la averiguación previa sólo podrán observarse las fracciones señaladas, más no se le concede facultades a la autoridad ministerial para conceder la libertad provisional, ya que es claro que el juzgador es el único facultado para conceder tal beneficio.

Es de trascendental importancia el hecho de que esta reforma establece que se debe garantizar la reparación del daño y la sanción pecuniaria, ya que se toma en cuenta los derechos que tiene la victima en un proceso penal, pero además impone al acusado la obligación de garantizar la sanción pecuniaria a que pudiera ser condenado. 100

Por lo que respecta al hecho de que el juzgador debe tomar en cuenta para el otorgamiento de la libertad la gravedad del delito, éste debe remitirse a la clasificación establecida en la ley secundaria para constatar de que no se trate de un delito grave, debiendo aclarar que lo anterior fue hasta la publicación del 10 de enero de 1994, entrando en vigor el primero de tebrero del mismo año cuando se estableció la reforma procesal para señalar cuáles delitos eran graves y cuáles no, por ello, en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia local, y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se hizo una relación de los delitos considerados graves, por lo que todos aquellos que no estaban contemplados en dichos numerales, eran detitos

<sup>100</sup> Cfr. S. GARCIA RAMÍREZ, op. cit., p.67, 68.

considerados no graves y por consiguiente, con derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución. 101

Concluyendo, podemos establecer que debian concurrir cuatro elementos importantes para poder obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siendo los siguientes:

- Que el delito en específico no se encuentre clasificado como grave.
- Que se garantice el monto de la reparación del daño causado por la comisión del delito al ofendido.
- Que se garantice el monto de las sanciones pecuniarias que pudieran corresponderle en caso de resultar culpable.
- Que garantice el monto fijado por el juzgador para garantizar sus obligaciones procesales.

El primer elemento es que el juzgador al momento de resolver sobre la petición de la libertad provisional de un procesado, debía constatar que el delito en específico no se encuentre clasificado como grave, es decir que el delito imputado y por el cual se haya solicitado la libertad provisional no se encontrara dentro de la clasificación establecida en aquel entonces por el artículo 268 del Código de

<sup>107</sup> Ibid. p. 261, 262.

Procedimientos Penales para el Distrito Federal o su correlativo tratándose de materia federal. 102

El segundo elemento que debia tomar en cuenta el juzgador, se refiere a la imposición al peticionario de la libertad de garantizar el monto económico relativo a reparar el daño causado por su conducta al ofendido, siempre y cuando existan los suficientes elementos para cuantificar el monto del daño sufrido, en caso de no existir elementos suficientes para su cuantificación, el juzgador de conocimiento lo haría hasta el momento de emitir la sentencia correspondiente. <sup>103</sup>

El tercer elemento de vital importancia, es que el juzgador tomaba en cuenta en aquel entonces, la imposición de garantizar la posible sanción pecuniaria que pudiera ser impuesta en caso de resultar cutpable del illicito imputado, sanción que a criterio del juzgador debia fijar tomando en cuenta el parámetro establecido por la penalidad de la ley sustantiva, y señalaba al momento de resolver sobre la petición de la libertad caucional. 104

El cuarto elemento, es la imposición al procesado de garantizar el monto que el juzgador fijará para garantizar sus obligaciones procesales, esto es, que el juzgador en base a sus lacultades que la ley le concede, además tomando en cuenta la propia penalidad del ilícito del que se trate y las condiciones económicas del procesado, fijaba un monto económico que servia para garantizar sus

'" Ihidem

<sup>107</sup> Ibid. p. 60, 61, 261, 262.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> lbid, p. 63-71

obligaciones procesales, esto con la finalidad de que no se sustrajera a la acción de la justicia una vez obtenida su libertad. 105

Es importante señalar que los tres últimos elementos antes mencionados son tomados en cuenta en la actualidad y fijados en los mismos términos para el caso de la solicitud del beneficio de la fibertad provisional bajo caución.

El 22 de julio del año de 1994, la legislación procesal para el Distrito Federal, de nueva cuanta se reforma para establecer que algunos delitos que no existian como graves, se volvieron graves, otros que ya eran graves cambiaron a no graves; de esto doctrinariamente concurren dos circunstancias:

La primera circunstancia es el hecho de que un autor de delito no grave, con la entrada en vigor de las reformas se convirtió en delito grave, y viceversa, el autor de delito grave, con la entrada en vigor de la reforma pasó a ser delito no grave; quizá para el segundo caso señalado, el autor del delito grave y que se convirtió en no grave, fue beneficiado, en cambio el autor dol delito no grave, pero que se convirtió en grave a causa de las reformas, fue poco afortunado, pues pensando doctrinariamente pudo haberse revocado su libertad provisional de la que gozaba, sin embargo, existia la posibilidad de optar por el juicio de amparo y alegar en su favor la

<sup>&</sup>quot;" Ibid. p. 415.

garantia de no retroactividad de la ley que establece el numeral 14 de la Constitución Federal. <sup>104</sup>

- De la misma forma puede pensarse que aquellos que se encontraban siendo procesados por la comisión de un delito grave y a causa de la reforma se convirtieron en delito no grave, pudieron haber acudido al amparo para alegar la retroactividad de la ley en beneficio, pues en tal caso es factible aplicar la ley en ese sentido. 107

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con esa segunda reforma en el año de 1994 señalaba:

Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley,
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos menconados en los incisos antoriores.

107 thidem.



<sup>10</sup>th Legislacion Penal Procesal, p. 10-B y 30-B.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que haya librado.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 parrafo tercero, terrorismo previsto en el articulo 139 parralo primero, sabotaje previsto en el articulo 140 parrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152, ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170, corrupción de menores previsto en el artículo 201, trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el articulo 208, violación previsto en los articulos en los articulos 265, 266 y 266 bis, asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287, homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323, secuestro previsto en el articulo 366 exceptuando los parratos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 parrafo segundo y tercero, cuando so realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381. fracción VIII, IX y X y 381 bis, extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último parrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Comun y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como el de tortura previsto en los artículos 3º Y 5º De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura 109

De esta segunda reforma en el año de 1994, se agregaron al catálogo la evasión de presos, previsto en la parte primera del párrafo primero del artículo 150 del Código Penal; ejercicio de prostitución previsto en el artículo 205 segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208 y el de despojo a que se refiere el artículo 395 último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como la tortura previsto en los artículos 3º. Y 5º. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

104 Legislación Penal Procesal, p. 32-8.

tos Art. 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 128.

De la misma forma fue reformado el Código Federal de Procedimientos Penalos en lo referente a los delitos graves y no graves, aumentando el catálogo ya existente por considerar que los delitos que en ese momento entraron dentro del catálogo de delitos graves afectaban de manera importante valores fundamentales de la sociedad, por lo que el artículo 194 del código adjetivo federal penal estableció:

En caso urgente el Ministerio Publico podra, bajo su responsabilidad, ordener por escrito la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo.
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraorse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razon de la hora, lugar o cualquier etra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehension

La violación de esta disposición hara penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto sera puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos gravos, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores i fundamentales, de la sociedad los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Comun y para toda la República en Materia de Fuero Federal, homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer parrato, traicion a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126, espienaje previsto en los artículos 127, 128, terrorismo previsto en el artículo 139 parrafo primero asbotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como lo previsto en los artículos 142 párrafo segundo y 145, prateria previsto en los artículos 146 y 147, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aereo previsto en el artículo 172 bis parrafo tercero, contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto duando se trate de los casos previstos en los dos primeras líneas horizontales de las toblas contenidas en el



apendice 1, 196 bis, 197 parrafo primero y 198 parte primera del parrafo tercero, corrupcion de menores previsto en el articulo 201, trata de personas previsto en el artículo 205 segundo parrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208, falsificación y alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237, de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis, asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286 segundo parrafo. homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323, de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penultimo, robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los articulos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 399, así como los previstos en los artículos 63, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos toitura, previsto en los artículos 3º Y 5º De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el trafico de indocumentados previsto en el artículo 13 de la Eny General de Población, y los previstos en los artículos 104 fracciones II v III, ultimo parrato, 105 fraccion tV y 115 bis del Codigo Fiscal de la Federación

Dentro de los delitos que se agregaron en el catálogo se encuentran: evasión de presos previsto en la parte primera del párrafo primero del artículo 150; contra la salud contemplado en el artículo 195 bis, excepto cuando se trate de los casos señalados en las dos primeras lineas horizontales de las tablas contenidas en el Apéndice 1; trata de personas establecido en el artículo 205 segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal contemplado en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; así como los previstos en los artículos 83 fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, señalado por los artículos 3º. Y 5º. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. III

<sup>110</sup> Art. 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, p. 43.

<sup>111</sup> Cir. Legislavión Penal Procesal, p. 10-B y 11-B.

Posteriormente, en fecha 13 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma aplicable a los articulos 194 último parrato del Código Foderal de Procedimientos Penales, así como el articulo 268 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, por cuanto hace al primer articulo mencionado, este añade como delito grave el artículo 366 relativo al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; el 371 referente al robo y el 400 bis relativo al delito de lavado de dinero, es importante mencionar que no fue considerado como grave las tentativas de aquellos delitos considerados como graves; en cambio el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la tentativa de los delitos ya considerados como graves fueron también considerados como graves a raiz de ésta reforma.<sup>112</sup>

" La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave. "173

De esta reforma, en donde en el Codigo Adjetivo Penal del Distrito Federal considera como grave también la tentativa de los delitos señalados como graves en el artículo 268 del código en comento, establece lo contrario al Código Federal de Procedimientos Penales, en donde no se contempla como grave la tentativa de los delitos graves así considerados en el artículo 194 del mismo ordenamiento, de lo cual surgieron una serie de dudas entre los abogados litigantes, por lo que se

112 Cfr. Ibid. p. 35-B v 44-B.

<sup>113</sup> Art. 268. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

establecieron jurisprudencias al respecto y el cual fue seguido por los Tribunales Federales para solucionar asuntos con este tipo de problemática, estableciendose:

LIBERTAD PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. EN LOS CASOS DE DELIROS CALIFICADOS COMO GRAVES, AUN CUANDO SE HAYAN COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.

Para los efectos de la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caucion el artículo 20, fracción I, de la Constitución General de la República, establece que inmedialamente que se solicite cualquier persona podrá obtener use beneficio, siempre y cuando " no se trate de delitos en que por su gravedad la løy expresamente prohiba conceder este beneficio". Ahora bien, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales califica a los delitos como graves, cuando afectan valores fundamentales de la sociedad, para lo cual debeestimarse cada tipo legal que se señala, en si mismo considerado, sin que tenga que ver con ello el grado de ejecución del delito. La tentativa no constituye un delito autónomo, sin que consiste solamente en un grado de ejecución directa o inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas, a la voluntad del sujeto activo, pues obvio que la intención de este es cometer el delito que ya se encuentra en etapa de ejecución, así, mientras que el delito consumado se realiza con todos sus actos, en el delito tentado se actualiza una causa externa ajena al sujeto activo que impide que se consume. Por tanto, aquellos detros calificados como graves comprenden cada tipo legal que se señala en si mismo considerado y la tentativa de estos porque donde la ley no distingue no puede hacerto el juzgador

SEGUNDO TRIBUNAL COLECIADO DEL NOVENO CIRCUITO IX 2º 2 P pag. 312. Amparo en revisión 237/95 - Leticia Cabrera López - 30 de noviembre de 1995 - Unanimidad de votos - Ponente. Maria del Carmen Torres Medina - Secretario. Victor Pedro Navarro Zarate.

Por reformas al Código Federal de Procedimientos Penales del 8 de febrero de 1999, se reforma nucvamente el articulo 194, quedando en lo que hoy en día es el actual último párrafo, además de adicionarse dicho párrafo, en donde se agregaron como delitos graves la falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, contenido por el artículo 240 bis, salvo el previsto en la fracción III; el robo calificado previsto en el artículo 381, fracción VII, IX, XIII

4.0

y XVI; el desmantelamiento, enajenación, tráfico de vehículos robados, pososión y otras figuras relacionadas con documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado, traslados de estos últimos a otras entidades federativas o al extranjero y utilización de vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos y a quien aporte recursos económicos para estos efectos, previstos en el artículo 377 del Código Penal, así como los contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos previstos en los artículos 83 ter fracción III y 84 bis primer párrafo. Así mismo, se agrega un párrafo más en donde ya es considerado como grave las tentativas de los delitos previstos en el catálogo de delitos graves. 114

Para que ya no existiera duda con respecto a la tentativa de los delitos establecidos dentro del catálogo de delitos graves, y a efecto de fundamentar una negativa de libertad provisional bajo caución surgieron algunas tesis jurisprudenciales como lo son las siguientes:

Noveria Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Samanario Judicial de la Foderación y su Geceta Tomo III, Junio de 1996 Tesis: [3", P. 6.p. Página 866

LIBERTAD CAUCIONAL. NO PROCEDE OTORGARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA.

Least to the second

<sup>114</sup> Cfr. Legislación Penal Procesal, p. 76-B y 77-B.

No viola garantias la determinación del Juez instructor que niega la libertad caucional al presunto responsable por la comisión de un delito grisve en grado de tentativa, toda vez que el ultimo párrafo del enticulo 268, del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al enumerar los delitos que son considerados como graves no excluye en forma alguna el grado de tentativa a que so llogue en giocución de los mismos, por tanto, si el legislador no distinguio entre la tentativa y la consumación de un delito grave, por no refenise a un grado de ejecución específico no es válido el argumento que sostiene que la enumeración legal se refiere solo a delitos consumados.

TERCER TRIBUNAL COLLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 759/95 Victor Manuel Rúis Medina 29 de febrero de 1996 Unanimidad de votos Ponente Manuel Morales Cruz Secretario Oscar Martinez Manuels (1997).

Novena Epoca Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Pederación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Tesis: III.2º P.19 P Página 652

LIBERTAD BAJU CAUCION. NO PROCEDE CUANDO EL DELITO ES DE LOS CALIFICADOS COMO GRAVES POR LA LEY, AUN CUANDO SE HAYA COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.

No procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución, cuando el delito imputado al quejoso es considerado como grave, en terminos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción IV del Código Federal de Procedimientos. Penales independiente mente de que se conocta en grado de tentativa o censimado.

Lo anterior, porque el numeral en cita, referre de manera generica los diversos tipos que se deben catalogar como graves para lodos los efectos legales, y no así su forma de comisión como es la tentativa, porque esta no puede considerarse como figura autónoma, ya que sólo constituye un grado de ejecución del delito, por esa razón, el hecho de que se haya materializado o no el ilistico, carceo de relevancia para la calificación de gravedad a la que la ley se referer, pues pensar lo contrario, llevaria al absurdo de conceder el beneficio del libertad provisional bajo caución, tratándose de antisociales calificados como graves, lo que atentaria contra la verdadera intención del legislador constitucional, que no es otrá que segregar del seno de la sociedad a los presuntos responsables de este tipo de delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO



Amparo en revisión 36/96. Isabel Aguirre García. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Por cuanto hace al Código Procesal Ponal dol Distrito Federal, este sufre una nueva reforma, la cual es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 17 de septiembre de 1999, entrando en vigor el 1º. De octubre del mismo año, y en donde desaparece en su totalidad el catálogo de delitos graves, por lo cual a partir de ese momento, sólo para el caso del Distrito Federal, se regresaba al anterior estado en donde para otorgar o negar el beneficio de la libertad bajo caución debia de tomarse en cuenta el término medio aritmético, sin embargo, el artículo 268 que contenía el listado de delitos graves no es derogado, sino que es utilizado para establecer lo que debe entenderse por término medio aritmético y la forma de obtener éste.<sup>115</sup>

1

Sin embargo, hay que mencionar que los delitos que se encontraban como graves, siguen siendo graves y por las sanciones que se fijan para ellos no es procedente la libertad caucional por rebasar el término medio aritmético de cinco años de prisión necesario para la obtención de dicho beneficio.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Legislación Penal Procesal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 223.

2.4 Reforma constitucional de 1996 a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

El 3 de julio de 1996, nuevamente se estableció una reforma a la fracción I del artículo 20 constitucional, reforma que prevalece hasta nuestros días y en la cual se estableció.

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías

Inmediatamente que lo solicito, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bejo caución, sisimpie y cuando no so trato do delitos en que, por su gravedad, la livy expresamento prohiba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Publico, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libortad del inculpado representa, por su canducta precedinte o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto o forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podra modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá lomar en cuenta la naturalizara, modalidades y circunstancias del delino las caracteriaticas del inculpado y lo posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción preduntaria que en su caso, puede importerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional  $^{116}$ 

Debido a estas reformas, el juez deberá cerciorarse que el delito no se encuentre contemplado dentro de los delitos graves, estableciendo además para el caso do que el Ministerio Público considere que es riesgoso tanto para el

FALL COME

<sup>118</sup> Art. 20 de la Constitución Política de los Estudos Unidos Mexicamos, p. 8.

ofendido como para la sociedad conceder el beneficio aun tratándose de delito no grave, el juez podrá también negar o en su caso revocar tal libertad, valorando la petición del Ministerio Público. 117

Puede cuestionarse de alguna manera el hecho de valorar por qué motivo a un sujeto se le considera riesgoso para el ofendido o para la sociedad, seguramente es porque al obtener su libertad provisional el sujeto activo del delito, dada las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del mismo, puede tomar venganza hacia el ofendido, pues de otra manera no sería riesgoso para el sujeto pasivo del delito, ahora bien, es dificil determinar por qué el sujeto activo pensaría en vengarse del pasivo, pues lógicamente el activo no expresará, al obtener su libertad provisional, vengarse del sujeto pasivo, más bien lo que sucedería es que en un momento dado el juez puede presumir tal riesgo, que de hecho podría no existir.

Ahora, por lo que respecta al riesgo para la sociedad, implica que el activo del delito al obtener su libertad caucional, nuevamente pudiera desplegar conductas antisociales de carácter penal, máxime y cuando el sujeto haya tenido anteriores ingresos a prisión, por ese solo hecho, el juez de la misma forma estaría en posibilidades de presumir que el sujeto al estar en libertad, continuaría incurriendo en conductas ificitas, sin embargo, esto debe tomarse en cuenta sólo cuando el Ministerio Público solicite al juzgador se niegue la petición al procesado de la libertad provisional bajo caución.

<sup>11&</sup>quot; Cfr. Ibidem.

De igual forma, el juzgador seguirá tomando en cuenta la naturaleza, las modalidades, las circunstancias del delito y las características del inculpado, así como sus posibilidades de cumplir con las obligaciones procesales para poder establecer el monto de la caución a exhibir, como ya se dijo, si bien es cierto, que la ley constitucional no estableció cuáles delitos son o no graves, se hizo necesaria la reforma a nivel procesal para establecer tal calidad de los delitos, esto se llevó a cabo tanto en la esfera federal como local.<sup>118</sup>

Tomando en cuenta que la Constitución Federal, únicamente establecia que se podia obtener la libertad provisionat bajo caución siempre que se tratara de delito no grave so hizo necesaria la reforma a los códigos procesales en donde se estableció y clasificó cuáles delitos eran graves y los restantes alcanzaban dicho beneficio. 119

La Constitución Federal hace mención de que la caución que pudiera fijársele al indiciado debe ser asequible, es decir que debe ser una cantidad que se encuentre al alcance del sujeto activo del delito, sin dejar de lado que tienen que tomarse en cuenta las circunstancias, modalidades y características del indiciado; así mismo señala que la ley procesal establece las formas en que se puede caucionar y la que mejor le convenga al indiciado, esa podra ser solicitada por él mismo a la autoridad competente y la autoridad está obligada a fijar la caución de acuerdo a la forma de caución que hava elegido el indiciado, sin

<sup>11&#</sup>x27;s Cfr. Ibidem.

<sup>114</sup> Cfr Biden

embargo, es importante señalar que las más usuales en la práctica lo son en primer lugar la lianza y en segundo lugar el depósito en efectivo. 170

Además de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla de la posibilidad de rovocación de la libertad provisional bajo caución, por actualizarse alguna de las circunstancias que al efecto señalan los códigos procesales penales, aplicándose en su debido ámbito de competencia, al establecer: "La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional" 121.

Finalmente es preciso señalar que a raíz de esta reforma se desprende la facultad para el Ministerio Público en su calidad de investigador para conceder el beneficio de la libertad caucional, ya que el propio artículo 20 en su antepenúltimo párrafo estableco:

Las garantias previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y limites que las legas establezcan, lo previsto en la fracción til no estará sujeta a condicion alguna. 122

De esta manera es que al Ministerio Público se le concede la facultad con carácter de constitucional para conceder el beneficio de la libertad provisional, a nivel personal considero que aun y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dicha facultad, puede ser que en un momento dado

<sup>120</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>121</sup> Ihidem.

<sup>127</sup> Ibid p 9

el Ministerio Público no conceda tal beneficio, ya que en la mayoría de las ocasiones no cuenta con los elementos pertinentes para valorar las circunstancias que la propia ley establece para la fijación de las garantias, pero no sólo porque en un determinado momento no cuente con dichos elementos para señalar los montos sino porque los términos con que cuenta el Ministerio Público son demasiado cortos en donde tiene que investigar y resolver; siendo pertinente hacer una reflexion sobre este hecho y no sólo hacer reformas para borrar las contradicciones que pudieran existir entre la Constitución Federal y las legislaciones procesales.

#### CAPITULO III

# LEGISLACION PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN TORNO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y ORGANO FACULTADO PARA CONCEDERLO.

Una vez analizados los presupuestos constitucionales referentes a la libertad provisional bajo caución, es necesario analizar también el capítulo de la legislación procesal que retorna los derechos del inculpado en ese sentido, pues si bien es cierto que la legislación procesal es una ley secundaria y como tal, no puede rebasar lo establecido en la ley constitucional, también lo es, que como legislación procesal establece los lineamientos del procedimiento penal, como lo son: los casos en que procede la libertad, el momento en que el juzgador debe informar al procesado si tiene o no derecho al beneficio de la libertad, las formas de garantizar la libertad provisional y en general el proceso que tiene que seguirse para obtener el beneficio, es decir, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Foderal, retoma lo establecido en la ley constitucional enriqueciéndola en beneficio del inculpado o procesado, para la mejor aplicación del derecho.

3.1 Artículo 269 fracción III, inclao g del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen las garantías del inculpado en la etapa de Averiguación Previa, ya sea cuando el indiciado se presente de manera voluntaria, o bien, cuando se prosente al Ministerio Público por medio de la Policia Judicial en calidad de detenido; es preciso mencionar que la sección dentro de la cual se encuentra el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se denomina "Diligencias de Averiguación Previa", por lo tanto, lo que se establece en esta sección se encuentra relacionado con todas las diligencias que se realizan durante la tramitación de la Averiguación Previa ante el Ministerio Público investigador.

En la fracción III, inciso g, del artículo 269 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal se hace mención de la garantía de Libertad Provisional Bajo Caución, al senalar: "...que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución ...\*123, garantía que es retomada de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, sin embargo, el mismo artículo 269 del Código Procesal en cita, remite para su tramitación y procedencia al artículo 556 del referido cuerpo de leyes.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Art. 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 155.



Es indudable que el juzgador desde el primer momento en que empieza a conocer del asunto, ya ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se encuentra en posibilidades de analizar todos y cada uno de los elementos que integran la causa; primero porque como ya se ha señalado, cuenta con todos los elementos probatorios que fueron recabados por el Ministerio Público investigador en la etapa indagatoria y en segundo lugar porque las partes pueden aportar mayores elementos probatorios en el desarrollo del proceso, teniendo la posibilidad el procesado al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juzgador, de solicitar la ampliación del término constitucional de setenta y dos horas para aportar mayores elementos que desvirtúen la probable responsabilidad de éste, pero no sólo ello, sino que el juzgador con la competencia de resolver en definitiva, tiene un mayor conocimiento de los hechos en razón de contar con mayores elementos, como lo son las ampliaciones de declaración de los sujetos activos y pasivos, así como las ampliaciones de los testigos, documentales y peritajes. 124

No es por demás citar lo establecido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; ya que en el artículo 16 de la ley fundamental se establecen claramente los términos con que cuenta el Ministerio Público para poder recabar los elementos probatorios suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, siendo este término de cuarenta y ocho horas, siempre y cuando se trate de un asunto con detenido, de lo contrario no hay un término preciso para que el Ministerio Público investigador tenga por

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Art. 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 161.

el cuerpo del delito, los elementos del tipo penal y la probable acreditado responsabilidad del indiciado, tratando de que todo lo anterior se efectúe antes de que proceda la prescripción del delito que se este investigando, ya que de lo contrario, el Ministerio Público investigador no podrá ejercitar la acción penal debido a que el ilícito ha sido configurado tardiamente: sin embargo, considero que cuarenta y ocho horas es un término sumamente limitado, a pesar de que en los delitos de delincuencia organizada se puede ampliar el término a noventa y seis horas, es decir, cuarenta y ocho horas más, aún así, sique siendo corto el término para tan delicada tarea, como lo es el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución, resultando con ello un inconveniente para que el Ministerio Público resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la libertad caucional, ya que además de recabar los elementos bastantes y suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, todavía tiene que resolver sobre la libertad provisional, por lo cual, considerando que al Ministerio Público, cada vez se le concede más poder, sin que el legislador reflexione si es o no pertinente hacerlo por todo el trabajo a desarrollar en la investigación y por las limitantes a que habra de enfrentarse, como lo son; el tiempo con que cuenta para la investigación, la dificultad para la localización y comparecencia de los testigos, la dificultad para obtener las documentales en caso necesario, las presiones que pudiera tener por las partes, la premura para recibir y desahogar las pruebas que llegara a ofrecer el abogado defensor del inculpado; entre otras

El párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Moxicanos señala que:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que debera ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley provea como delincuencia organizada 125.

Con lo anterior podemos comprobur que al Ministerio Público para la investigación de un delito se le otorga un plazo de cuarenta y echo horas para reunir los elementos probatorios del ilícito, siempre que se trate de una investigación con detenido, imponiéndosele también la obligación de que cumplido ese plazo, debe liberar al inculpado cuando no se cuenten con los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Al no contar el Ministerio Público investigador, con los elementos suficientes para consignar al indiciado, ¿cómo puede otorgar la libertad provisional?; resulta dificil en ese supuesto para el investigador conceder tal beneficio, sin embargo, debe resolver sobre la petición que haga el inculpado, aplicando únicamente su criterio y la presunción del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado por la existencia del supuesto delito.

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. p. 6.



Es de precisarse, que el Ministerio Público en su calidad de investigador y con base en las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede conceder el beneficio de la libertad caucional, en el supuesto que haya detenido, pues sería imposible conceder una libertad cuando la investigación se haga sin detenido, ya que en tal caso, no cuenta con un término exacto, para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; siempre y cuando, como ya se mencionó, no haya prescrito el delito; y en consecuencia, al no existir algún detenido, el ejercicio de la acción penal lo hará sin detenido siempre que haya reunido los elementos probatorios del ilícito en investigación y hayan quedado presuntamente comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en este caso, sólo el juzgador podrá resolver sobre la libertad provisional bajo caución del procesado, pues esta autoridad es quien una vez girada la orden de aprehensión y lograda la captura del presunto responsable, estará en posibilidades de resolver sobre la petición de la libertad provisional, y por el hecho de que el Ministerio Público realizó su investigación sin que exista algún detenido, se encuentra impedido para conocer sobre la libertad, sobre todo porque nadie pudo haber solicitado la libertad caucional, pues durante esta etapa del procedimiento, el indiciado siempre estuvo en libertad.

El beneficio de la libertad provisional bajo caución no es exclusivo de los códigos procesales locales, sino que también lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales en la fracción III, inciso f del artículo 128, es ahí en donde se reglamenta la Libertad Provisional Bajo Caución en los mismos términos que el

artículo 269 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, es decir, el Ministerio Público Federal, también tiene la misma competencia, pues la facultad establecida en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal a la cual ya se ha hecho referencia, es tanto para el Ministerio Público local como federal, por ende, el Ministerio Público Federal, de la misma forma, al contar con algún detenido durante la investigación y trámite de la Averiguación Previa, cuenta con cuarenta y ocho horas para recabar todos los elementos probatorios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, tiempo durante el cual, en caso de que el inculpado solicite su libertad provisional, también deberá resolver sobre tal petición, debiendo concederla en caso de que asi proceda conforme a derecho.

Se debe hacer notar, que tanto el Ministerio Público Federal como el local tienen las mismas funciones, desde luego, cada uno dentro de su esfera de competencia, pues mientras el Ministerio Público local se encargará de investigar delitos que ocurran únicamente dentro del territorio en el cual ejerce su jurisdicción, sin poder rebasar dicha jurisdicción, el Ministerio Público Federal, es competente para conocer de delitos federales suscitados en todo el territorio nacional y por consiguiente, ejerce sus funciones en cualquier estado de la República Mexicana y en todo momento, en consecuencia podrá resolver sobre la libertad provisional bajo caución siempre que se trate de investigación con detenido.

En seguida se hará una breve reflexión en cuanto a las reformas que se han puntualizado anteriormente y que finalmente concluyen en otorgarle facultades at Ministerio Público para conceder la libertad provisional bajo caución; como ya se ha señalado, en sus inicios el Ministerio Público carecía de competencia para resolver sobre el beneficio de la libertad caucional, ya que no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no le concedía dicha facultad, sino que el código procesal no contemplaba nada al respecto; posteriormente el código procesal es quien facultó al Ministerio Público para conceder la libertad caucional, siempre que tratara de delitos preterintencionales o imprudenciales; o bien aquellos en que el ilícito en específico tuviera pena alternativa, cuando concurrian esas circunstancias, el Ministerio Público podía conocer sobre la libertad provisional, sin embargo, al reformarse la Constitución Federal en 1996, se amplía el ámbito de conocimiento de la autoridad ministerial, pues a partir de entonces podía otorgar el beneficio de la libertad provisional baio caución únicamente en aquellos delitos que no fueran graves, dado que sólo en los delitos no graves procedia la libertad provisional, se puede notar como paulatinamente se fue acrecentando el poder para el Ministerio Público, pues de una competencia exclusiva para el juez, ahora la autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público conoce sobre la libertad provisional, además de tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, ahora puede resolver circunstancias que se presentan durante la investigación. 126

<sup>126</sup> Art. 20, antepenúltimo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 9.

Antes de 1948, el texto constitucional en su artículo 20, refería la procedencia de la Libertad Provisional Bajo Caución, siempre que los delitos no fueran graves, sin ombargo y a posar de que no existia clasificación alguna sobre los delitos graves y no graves, la gravedad se establecía obteniendo el término medio aritmético de la penalidad que correspondia al delito y de aqui se desprendía que el espíritu del legislador fue, que al no ser grave el delito no tenía mayor caso tener más tiempo al indiciado privado de su libertad y por ello se faculta al Ministerio Público investigador a resolver sobre la libertad provisional del indiciado en caso de solicitarla.

Por lo que respecta a los delitos culposos o los que cuentan con pena alternativa siempre se han clasificado dentro de los delitos leves o no graves, tan es así, que los delitos que tienen pena alternativa en la actualidad no son privativos de la libertad, es decir, ni el Ministerio Público puede deterier a la persona que haya cometido un delito de pena alternativa, ni el juzgador puede girar una orden de aprehensión en contra del presunto responsable, únicamente gira orden de comparecencia sin restricción de su libertad, ello no implica que el autor de un delito no merezca ser castigado, sólo que dada la naturaleza del delito el juzgador aplicará ya sea la pena pecuniaria, o bien la pena privativa de la libertad, misma que puede ser commutada por jornadas de trabajo a favor de la comunidad de acuerdo al numeral 36 del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, pero no ambas, sin embargo en todo el proceso el acusado siempre estará libre, incluso sin haber garantizado su libertad.

3.2 Artículo 290, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 290 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace referencia a la garantia de libertad provisional bajo caución, misma que debe hacerle saber el juzgador de conocimiento al procesado, al momento de rendir su declaración preparatoria, siempre y cuando dicha garantia no se haya solicitado en Averiguación Previa, al establecer:

La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán tambien los apodos que tuviero, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si había y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por si, por abogado o por personas de su confianza, advirtiendole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se la hara saber nuovamente de ese derecho en los términos el artículo 20 fracción F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este código

A continuación se le hará seber en que consiste la denuncia, acusación o querella, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o quentalitates y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en su caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legalos, ayudandole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando ostán domiciliadas en el lugar del juicio; y que se le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso 127

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Art. 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 160.

Sin embargo para el caso de que no hubiera sido solicitada la libertad provisional en la etapa indagatoria o bien no le fue concedida, es procedente solicitar este beneficio una vez rendida su declaración preparatoria ante el juzgador, pues la ley establece, que el juzgador deberá tomar la declaración preparatoria durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la radicación de la averiguación previa en el juzgado de conocimiento, esto es, desde la primera hora en que el juez toma el asunto hasta antes de que se cumplan las cuarenta y ocho horas el inculpado deberá rendir su declaración preparatoria, una vez rendida dicha declaración, la ley le concede el derecho para solicitar su libertad provisional bajo caución, pero nada impide que el inculpado o su defensor pueda solicitar este beneficio antes de que rinda la declaración citada: al mismo tiempo de ser un derecho para el inculpado, también representa una obligación para el juzgador, debido a que la propia ley obliga a la autoridad judicial que deberá informarle al inculpado al rendir su declaración preparatoria, si tiene o no, derecho al beneficio de la libertad caucional: de lo anterior se desprende, según la ley procesal, éste es uno de los momentos oportunos para solicitaria, va que se trata de una garantía del procesado, por así establecerlo la Constitución Federal, y se concederá siempre que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 556 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, numeral que posteriormente analizaremos.

El artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, al igual que el artículo 290 segundo parrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen, que una vez rendida la declaración preparatoria por

parte del inculpado, éste podrá solicitar su Libertad Provisional Bajo Caución, es decir que en términos generales se deberán efectuar en materia federal, los mismos lineamientos que se establecen en la ley procesal del Distrito Federal, pues mientras que en materia local deben observarse los lineamientos establecidos en el artículo 556 del Código Adjetivo Penal, en materia federal se tendrá que cumplir con lo señalado por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales. <sup>178</sup>

Es de resaltarse que el numeral 290 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, así como el 154 del Código Federat de Procedimientos Penales, se refieren a una libertad caucional solicitada ante el juez y no a la autoridad ministerial, por ello, se trata de una obligación que se le impone a la autoridad judicial de hacerle saber al consignado al momento de tomarle su declaración preparatoria que tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, lógicamente si no tiene este derecho por la gravedad del delito, también se lo hará saber, pero no podrá dejar de tomar la declaración preparatoria antes de que deje en libertad caucional al inculpado.

Los artículos tanto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como del Código Federal de Procedimientos Penales, aluden a que el juez debe informar al procesado que tiene el derecho de la Libertad Provisional Bajo Caución si éste no la ha solicitado, o bien si en autos no existe constancia de se haya pedido el beneficio de la libertad caucional, en tales casos, como ya se

<sup>128</sup> Act, 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, p. 37.

mencionó, el juez tiene la obligación de informar al inculpado que cuenta con el derecho de la libertad provisional. En la práctica, normalmente los jueces no sólo informan al procesado que tienen ese derecho, sino que le informan al acusado además los montos de las garantías que debe exhibir ante dicha autoridad para poder obtener la misma, quedando a elección del procesado el momento o el tiempo en que puede hacer uso de ese derecho, pues el juzgador no puede imponerte un término para exhibirlas, su funcion es informarte del derecho y los montos de las garantías.

El juez está obligado a informar al procesado que tiene derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, tanto a nivel local como federal.

Es importante señafar que existen casos en que el juez de amparo es quien resuelve sobre la libertad provisional bajo caución, en la práctica, cuando se ejercita acción penal sin detenido y el inculpado cuenta con la presunción de que se ha girado una orden de aprehensión en su contra, normalmente acude al juez federal a interponer un amparo en contra de la supuesta orden de aprehensión, los efectos que se producen al interponer el amparo, es que se suspende la ejecución de la orden de aprehensión en caso de que realmente exista, concediendo, el juez federal, la suspensión provisional del acto que se reclama, es decir ya no se le puede privar de su libertad al quejoso, sin embargo, el juez federal le impone la exhibición de una garantía para que surta los efectos legales la suspensión provisional que se ha decretado, así mismo, le impone un término de cinco días para que comparezca ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria,



en caso de que el peticionario del amparo no exhiba la garantía que ha decretado el juez federal, no surte sus efectos la suspensión provisional del acto reclamado y podrá ser ejecutada la orden de aprehensión que se ha girado en contra del inculpado; esto es, que el quejoso puede estar en libertad dada la suspensión provisional del acto que se ha reclamado, siempre que se haya exhibido la garantía, pero tiene además que comparecer ante el juez de la causa dentro de los cinco dias siguientes a rendir su declaración preparatoria para que se continué con el proceso y en caso de que al resolverse el amparo le sea negado dado que el proceso ya se encuentra en curso, el juez de la causa fijará las garantías que deberá exhibir el procesado para seguir disfrutando de su libertad, en este supuesto, se la conceda un término para exhibir dichas garantías y de no hacerlo, deberá ser internado en el centro preventivo correspondiente, situación que se lleva a cabo exclusivamente en delitos considerados como no graves.

## 3.3 Artículos 556 al 574 bis del Cédigo Procesal Penal para el Distrito Federal.

Los artículos citados constituyen el capítulo de "Libertad Provisional Bajo Caución", por lo que resulta de suma importancia hacer un breve análisis de éstos, a efecto de conocer los requisitos necesarios para obtener el beneficio de la libertad provisional, entre otros aspectos se estudiarán el momento oportuno para concederta; la procedencia; casos en que se niega; formas de caución; revocación del beneficio, etc.

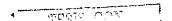
#### El artículo 556, señala:

Todo inculpado tendrá detrecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los aiguientes ruquiaitos 129

De esta primera parte, es importante resaltar que el inculpado o probable responsable tiene derecho a solicitar su libertad provisional bajo caución, ya sea durante la averiguación previa o en el proceso judicial, es decir, ante el ministerio público investigador o el juez del conocimiento, de tal suerte que si el inculpado no solicitó su libertad provisional ante la autoridad ministerial, podrá solicitarlo ante el juez que conozca de la causa penal.

Los sujetos que tienen derecho a solicitar la libertad provisional bajo caución, de acuerdo al artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son: "... el acusado, su defensor o el legitimo representante de aquél<sup>n-130</sup>, sin embargo, a pesar de que en la práctica normalmente el procesado o el defensor son quienes solicitan la libertad provisional, no existe ningún impedimento para que cualquier otra persona pueda solicitarla; la Constitución Federal da un margen amplisimo para que no sólo los sujetos que se encuentran siendo procesados puedan solicitar su libertad, sino da la posibilidad de que cualquier persona pueda solicitar el beneficio de la libertad provisional de un

130 Art. 557 Ibidem.



<sup>129</sup> Art. 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 193.

procesado, ya que lo primordial es exhibir las garantías que se fijen a favor del inculpado o procesado.

El primer requisito que establece el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es: "Que garantice el monto estimado de la reparación del deño: "131 esto quiere decir, que la autoridad filará una cantidad que el procesado deberá exhibir, con la cual quede garantizada la posible reparación del daño y se aplicará en caso de ser condenado, desde luego. la garantia deberá ser con base a la cuantificación que se haga, o bien tomando en cuenta el dictamen pericial en valuación relativa a los daños, es importante señalar, que en los delitos que " afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo: "132 imponiendo además al ministerio público la aplicación del acuerdo A/009/02, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que será motivo de análisis con posterioridad; siempre que se trate de un delito que afecten la vida o la integridad corporal, se tomará en cuenta lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto de la garantia, ya que son delitos en que no se puede cuantificar la reparación del daño causado, sin embargo, se trata de un requisito indispensable para la procedencia del beneficio de libertad, y al no contarse con elementos momentáneos para cuantificar el monto del daño causado, el juez sólo fija las garantías antes mencionadas, dejando la cuantificación de la reparación del

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Art. 556 Ibidem. <sup>132</sup> Ibidem

daño para valorarlo al momento de emitir la sentencia, concediendo la libertad provisional fijando el monto para la sanción pecuniaria y las obligaciones procesales, pero el hecho de que la autoridad en la práctica no fije la garantía para la reparación del daño, no implica que en su momento no sea condenado el sentenciado a dicha reparación.

Es importante mencionar, que tratándose de delitos en grado de tentativa y todos aquellos delitos que sean de resultado formal, con los cuales no se cause daño material, sólo se establecerán los montos a garantizar correspondientes a la sanción pecuniaria y a las obligaciones procesales para el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional, dado que no es factible cuantificar el posible daño causado, esto sucede tanto a nivel ministerial como judicial, por la única razón de que no se cuenta con elementos suficientes para cuantificar los daños, o bien no existen daños palpables. 133

En segundo lugar, la autoridad deberá también solicitar al indiciado "Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsolo; "134" es decir, que deberá garantizar el monto de la multa que se le pudiera imponer en caso de ser condenado por el delito que se le imputa.

Recuérdese que existen delitos con pena privativa de la libertad y con pena pecuniaria, para este tipo de delitos, el juzgador al emitir su sentencia está

RAUL CARRANCA Y TRUHLLO, Código Penal Anotado, p. 70-75, 255, 256.
 Ant. 556 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, p. 556.

obligado a condenar a ambas penas, pero también existen otro tipo de delitos que tienen pena alternativa; en estos ilicitos, el juzgador puede imponer ya sea la pena privativa de la libertad o la pena pecuniaria, aunque el juez al momento de emitir la sontencia, deja a elección del sentenciado apegarse al beneficio de trabajos a favor de la comunidad o la conmutación de la pena de prisión por multa. Al establecer la ley que el procesado deberá garantizar el monto para la sanción pecuniaria, se refiere a los delitos que contemplan pena privativa de la libertad y pena pecuniaria, pues en los delitos de pena alternativa no es necesario garantizar la libertad ya que la ley establece que en estos casos, sólo se dicta auto de sujeción a proceso sin restricción de su libertad.

El tercer roquisito establecido en el artículo en comento señala: "Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; "135 esto es, la fijación del monto establecido por la autoridad a efecto de cumplir fehacientemente con las obligaciones procesales que adquiera el procesado con motivo de la libertad que solicita, esta es indispensable ya que de no exhibirla es imposible que la autoridad decrete su libertad provisional, porque además es una forma de que el indiciado no se sustraiga de la acción de la justicia, y por ello, una vez que se le concede la libertad caucional, adquiere la obligación de comparecer las veces que la autoridad (ministerial o judicial) lo requiera y en caso de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, se procede a su detención o reaprehensión,

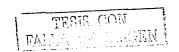
<sup>135</sup> Ibidem.

haciendo efectiva las garantia exhibida para sus obligaciones procesales en favor del Estado.

¿Por qué es importante que el procesado garantice sus obligaciones procesales?, en primer término porque de esta manera el ministerio público o juez cuentan con un medio de presión hacia el procesado, al indicarle que puede perder la cantidad exhibida como garantía en caso de que no cumpliera con las órdenes de la autoridad, pues siempre existe la posibilidad de que el procesado una vez obtenida su libertad se sustraiga de la acción de la justicia; e imponiendo un monto económico, por lo menos se ve obligado a obedecer las órdenes del tribunal o del ministerio público, pues de lo contrario perderá lo exhibido para sus obligaciones procesales a favor del Estado

En segundo término, porque además de perder la garantía exhibida en caso de sustraerse de la acción de la justicia, en cualquier momento perderá su libertad, pues el juez, además de hacer efectiva la garantía a favor del Estado, ordenará su reaprehensión.

Por último, el artículo 556 del multicitado código establece: que una vez solicitada la libortad provisional bajo caución, ésta deberá concederse, siempre "Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código "136, se debe recordar que el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, establece que serán graves todos aquellos



<sup>136</sup> Ibidem.

delitos sancionados con pena cuyo término modio aritmético exceda de cinco años de prisión<sup>137</sup>.

Anterior a las reformas de 1993 sólo se establecia, que todo delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético no excediera de cinco años de prisión se podia conceder el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución; sin embargo, con la reforma a los dos ordenamientos procesales, es decir tanto el del Distrito Federal como el Federal, que entraron en vigor en el año de 1994, se realizó un catálogo de los delitos graves y por ello aquel sujeto que cometía un delito que entrara en esa clasificación no podía obtener el beneficio de la libertad caucional por la gravedad del mismo.

En el Distrito Federal, según las reformas que entraron en vigor el primero de octubre de 1999, nuevamente se vuelve al estado anterior hasta antes de 1994, ya que se vuelve a establecer que los delitos graves serán aquellos cuya pena rebasen en su término medio aritmético los cinco años de prisión, con la única diferencia que hasta antes de 1993, no se concedia la libertad caucional con base en la gravedad del delito, sino que simplemente se tomaba en cuenta el término medio aritmético; en cambio el Código Federal de Procedimientos Penales, sigue manteniendo la clasificación.

Ahora bien, éste último requisito del artículo 556 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Fodoral romito al artículo 268 del mismo ordenamiento legal, por lo

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Cfr. Art. 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 153 y 154.



que es necesario mencionar que el último párrafo de dicho artículo, fue reformado el 17 de septiembre de 1999, entrando en vigor el primero de octubre del mismo año, en donde desaparece la clasificación de delitos graves, es decir que a raiz de esta reforma se vuelve al estado anterior, por lo que la procedencia o improcedencia de la Libertad Provisional Bajo Caución se encuentra en relación a la sanción correspondiente del delito imputado siempre que no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión: así mismo, se aumentan tres párrafos más en los cuales se habla de la tentativa punible, señalando que "... también se considerará delilo grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito exceda do cinco años "138", por lo cual no se otorgará el beneficio de la libertad caucional; así mismo también se establece la forma de obtener el término medio aritmético y la forma de obtener la punibilidad cuando se trata de delitos dolosos consumados 1394.

Por lo que respecta al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, éste remite al artículo 194 del mismo cuerpo de leyes, en el cual se encuentra la clasificación de delitos graves, mismos que no alcanzan el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Además este mismo Código Adjetivo Penal Federal en el mismo artículo 399 establece el "... depósito en efectivo, fianza,

# Physip

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Art. 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 153 y 154, <sup>150</sup> Cfr. Ibidem.

prenda, hipoteca o fideicomiso..." como las formas de garantía autorizados legalmente para efectos de la libertad provisional.

Antes de concluir el presente apartado, es necesario establecer la forma en que el Ministerio Público o juez fija las garantías para que el procesado o detenido pueda exhibirlas. Bien sabemos que todos los delitos contienen una pena, ya sea de prisión o pecuniaria o ambas, pues todo delito merece ser castigado, precisamente por el hecho de constituir delito.

Si nos detuviéramos a analizar el Código Penal, encontrariamos que a cada delito le corresponde una pona ya sea pecuniaria, de prisión o ambas, el Código Penal en algunos casos establece las dos penas y en otros casos una pena alternativa; cuando se trate de un delito que tiene señalada pena privativa de la libertad y pena pecuniaria, necesariamente el juzgador aplicará las dos penas al dictar la sentencia correspondiente, en cambio, el delito que contemple pena privativa de la libertad o pecuniaria, el juzgador estará obligado al momento de emitir la sentencia respectiva a imponer sólo una de las dos penas que se señala, ya sea la privativa de la libertad o bien la pena pecuniaria, pero no ambas. 141

De antemano sabemos que el juzgador es quien impone las penas que la propia ley establece para cada delito, pues es el único facultado para imponerlas,

131 Cfr. J. ZAMORA-RIERCE, op. cit., p. 17.

TESTS CON VALUEN

...

<sup>140</sup> Art. 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, p. 78.

pero nos preguntamos cómo calcula el juzgador los montos a garantizar para cada uno de los procesados; para ello señalaremos lo siguiente:

Para calcular los montos de la caución, el Ministerio Público o juzgador tomará como base el mínimo y el máximo de las penas impuestas, pues a su entero criterio el juez aplicará la sanción, de la misma forma calcula los montos a garantizar ya que la ley sólo establece un parámetro entre una penalidad mínima y máxima, supongamos que el juzgador imponga una penalidad media, de esto dependerá que tome la pena media entre la mínima y la máxima y calculando dicho término por el salario mínimo vigente, obtendrá la garantia a exhibir como posible sanción pecuniaria.

Finalmento, la garantía para la reparación del daño, la obtendrá con base en el dictamen de valuación que se haya emitido en relación al objeto motivo del ilícito, o bien cuantificando el monto establecido en las documentales que se hayan aportado durante la Averiguación Previa o durante el proceso, normalmente existe un dictamen de contabilidad o de valuación y en ello se basa el juez para establecer el monto, en caso de que no cuente con los elementos suficientes, deja de fijar dicha garantía, pues durante el proceso el Ministerio Público seguramente aportará elementos que den la posibilidad al juez de cuantificar el daño al momento de la sentencia.

Como fundamento de lo anterior se mencionará a continuación el siguiente acuerdo emitido por el C. Procurador del Distrito Federal, que a la letra dice:

TESTS OF THE PARTY OF THE PARTY

ACUERDO A/009/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determina el monto de las cauciones que deberá fijar el Agente del Ministerio Público Investigador, con el objeto de otorgar la libertad provisional durante la Averiquación Previa.

Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2,3 fracciones VI y VII, 4 fracción IV, y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 y 29 fracción X de su Reglamento, y

#### CONSIDERANDO

Oue la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal liene, entre otras atribuciones, la de velar por la legalidad y respoto de los derechos fundamentales del hombre, investigar y perseguir los delitos de su competencia, y promover la pronta, completa y debida imparticion de justicia;

Que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus articulos 271 y 556 se establacen diversas disposiciones para que el inculpado obtenga su libertad provisional dentro de la averiguación previa bajo caución, así como para que los derechos de las victimas sean resguardados, procurando que la repartación del daño quada carantizada cuando se ven afectados en su esfera jurídica.

Que acorde con las diversas reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 13 de diciembre de 1996 fue publicado en el Diarno Oficial de la Federación el Acuerdo A/008/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse los agentos dol Ministerio Público para negar la libertad provisional bajo caución durante la averguación previa y para solicitar a los órganos jurisdiccionales la negativa de su otorgamiento, y aci mismo, en fecha trece de octubre de 1997 se expidio el Acuerdo A/010/97 del Procurador Ceneral de Justicia del Distrito Federal, por el que se emitieron diversas disposiciones de carácter goneral para determinar el monto de la caución que se debera har para otorgar la libertad provisional en avenguación previa, en observancia a lo dispuesto en el Código Adjetivo Penal antes citado.

Que atento al Decreto emitido por la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 16 de julio del 2002, relativo a la próxima entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que se incorporan nuevas hipótesis de las conductas delictivas así como de sus sanciones, resulta pertinente establecer lineamientos de aduación que resulten acordes con las nuevas disposiciones legales, que permitan a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal seguir cumpliendo con sus atribuciones dentro del marco del respeto irrestricto a los derechos tanto de las victimas como de los



inculpados, cuando se encuentron relacionados en la integración de una averiguación previa, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

### **ACUERDO**

PRIMERO. Los Agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a las Unidades de Investigación de las Fiscallas Centrales, Fiscallas Desconcentradas y Fiscallas de Procesos, bajo au responsabilidad en la integración de avenguaciones previas, actuarán conforme a los lineamientos siguientes.

I.- No se fijará caución al inculpado cuando sea probable responsable de los delitos considerados como graves o se actualicen las hipótesis establecidas en el Acuerdo A008796.

- R.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años siempre que
  - a) No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

 b)Tenga domicilio en el Distrito Federal o en la zona conurbana con antelación de menor de un año;

- c) Tenga trabajo licito; y
- d) No hubicae aido condenado por delito intencional

SEGUNDO.- La caución podrá garantizarse mediante depósito de efectivo ante Institución de Crédito debidamente autorizada, o bien, mediante hipoteca, prenda, fianza o fidoicomiso de garantia formelmente otorgado.

El monto y la forma de la caución será asequible para el inculpado. Para determinar su monto, deberán tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito de garantia formalmente oporquado



## L- En todo caso, la caución se integrará de la siguiente manera

- a) La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de licitos patrimoniales establecerá el Ministerio Público, considerando la valuación estimada por peritos oficiales o, in su caso la inspección ministerial que practique; las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, estimando los daños causardos hajo su responsabilidad.
- b) La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que, previo jucio, pueda flegar a impanersa, caso en el cual, debera calcularse el término medio antimético que resulte de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativa o agravantes.
- c) La rolativa a sujetarse a las obligaciones de computecer a la práctica de diligencias durante la Avenguación Previa o ante diversa autondad jurisdiccional, misma que según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor a 75 días muita y no mayor a 175, salvo lo previsto expresamente en el caso de lesiones y hornicido a que se referer el siguiente artículo.
- II.- Preferentemente se requerirá garantia por separado de cada uno de los tres rubros a caucionar, salvo que al inculpado no le sea posible, en virtud de garantizar con prenda o hipoteca

Tratandose de billete de deposito o fianza, la caución siempre deberá ser exhibida en sus respectivos rubros con independencia entre ellos para garantizar por separado la reparación de daño, la sanción pecuniaria y las obligaciones de procedimiento

III.- De ejercerse la acción penal, la caución se pondrá a disposición de la autoridad judicial para los efectos a que haya lugar

TERCERO.- En caixo de delitos comprendidos en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero, Cepítulo I y II dol Código Penal vigente relativo a ilicitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto fijado para la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo.

Para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público Investigador deberá considerar las siguientes disposiciones:

- L. Cuando resulten lesiones quo tarden en sanar menos de quince días, señaladas en la fracción i del Artículo 130 del Código Penal, no se fijará caución en razón de no existir pena privativa de la libertad.
- II.- Cuando resulten lesiones que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta días, sobalada en la fracción II del artículo 130 del ordenamiento invocado, la caución se figirá en los siguientes términos:

	No menor a 250 y no mayor a
	300 días de salano mínimo  No menor a 81 y no mayor a
	102 días de saterio mínimo
Previa	

III.- Cuando se infieran lesiones que tarden en sanar más de sesenta días, señaladas en la fracción III del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará de la siguiente manera:

a) Reparación del daño	No menor a 325 y no mayor a 383 días de salario mínimo
b) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa.	No menor a 83 y no mayor a 111 dias de salano minimo

IV.- Cuando se infieran lesiones que dejen cicatriz permanente notable en la cara de las quo se describen en la fracción IV del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparacion del daño	No menor a 400 y no mayor a
Li '	466 días de salario minimo.
b) Obligación de comparecer ante el	No monor a 85 y no mayor a
Ministerio Público en Averiguación	120 días de salario minimo
Previa	<u>:</u>

V.- Cuando al ocasionarse lesiones se disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, establecidos en la fracción V del artículo 130 del Código Ponal, sa fijará una caución en los siguientes términos:

a) Reparación del daño	1 - Hipótesis de disminución de
<u></u>	alguna facultad: no menor a 500

y no mayor a 600 días de salario mínimo 2. Hipótesis de disminución del normal funcionamiento de un

normal funcionamiento de un órgano o miembro no munor a 340 y no mayor a 425 días de salario mínimo

VI.- Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órganio o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, previstas en la focción VI del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos

a) Reparación del daño  1 - Hipótesis de enformedad incurable no menor a 1095 y no mayor a 1300 dian de salario mínimo.  2 - Hipótesia de pordida de ojo, no menor a 1095 y no mayor a 1300 dias de salario minimo  3 - Hipótesis de perdida de brazo: no menor a 821 y no mayor a 1021 dias de salario mínimo  4 - Hipótesis de perdida de mano no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salario mínimo  5 - Hipótesis de perdida de salario mínimo  5 - Hipótesis de perdida de
mayor a 1300 dina de sufario minimo.  2 - Hipótesia de pordida de ojo, no menor a 1095 y no mayor a 1300 dias de satario minimo.  3 - Hipótesia de perdida de brazo, no menor a 821 y no mayor a 1021 dias de salario minimo.  4 - Hipótesia de perdida de mano no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salario minimo.
mínimo. 2 - Hipótesia de pordida do ojo, no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo. 3 - Hipótesis de perdida de brazo, no menor a 821 y no mayor a 1021 días de salario mínimo. 4 - Hipótesis de perdida de mano no menor a 766 y no mayor a 900 días de salario mínimo.
2 - Hipòtesia de pordida de ojo, no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario minimo 3 - Hipòtesia de perdida de brazo: no menor a 821 y no mayor a 1021 días de salario minimo 4 Hipòtesia de perdida de mano no menor a 766 y no mayor a 900 días de salario minimo
no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salariro mínimo 3 - Hipôtesis de perdida de brazo: no menor a 821 y no mayor a 1021 días de salariro mínimo 4 - Hipôtesis de perdida de mano: no menor a 766 y no mayor a 900 días de salariro mínimo
1300 dias de salario minimo 3 - Hipotesis de perdida de brazo: no menor a 821 y no mayor a 1021 dias de salario minimo 4 Hipotesis de perdida de mano: no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salario minimo
3 - Hipotesis de perdida de brazo: no menor a 821 y no mayor n 1021 días de salario minimo 4 - Hipotesis de perdida de mano: no menor a 766 y no mayor a 900 días de salario minimo
brazo: no menor a 821 y no mayor n 1021 dias de salano minimo 4 Hipótesis de perduto de mano no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salano minimo
mayor n 1021 dias de salano minimo 4- Hipotesis de perdido de mano no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salano minimo
mínimo 4 Hipótesis de perdido de mano no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salario mínimo
4 Hipótesis de perdido de mano no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salario mínimo
mano: no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salario minimo
mano: no menor a 766 y no mayor a 900 dias de salario minimo
mínimo
5 - Hipotesis de perdida de
pierna no menor a 876 y no
mayor a 1081 dias de salario
minimo
6 - Hipótesis de pérdida del pie
no menor a 602 y no mayor a
725 dias de salario minimo
7 - Hipôtesis de pérdida de un
organo no menor a 1095 y no
mayor a 1300 dias de salario
minimo.
8 - Hipotesis de pérdida de una
facultad no menor a 800 y no
mayor a 1300 dias de salario
minimo
9 - Hipotesis de perdida de
cualquier función orgánica, o
que el ofendido quede con
deformidad incorregible no
menor a 1095 y no mayor a
1500 dias de salario minimo.
b) Obligación de comparecer ante el No menor a 85 y no mayor a
Ministerio un Averiquación Previa. 130 días de salario mínimo



VII.- En el caso de tesiones que pongan en peligro la vida, previstas en la fracción VII del artículo 130 del Código Penal la caución se ligirá en los siguientes términos

a) Reparación del Daño	No menor a 730 y no mayor a
-, ,	1095 días de salario minimo
b)Obligación de comparecer ante el	No monor a 110 y no mayor a
Ministerio Público en Averiguación	175 días de salario minimo
Previa	

CUARTO. El Ministano Publico Investigador podra modificar el importe de la caución, siempre, que el Medico Legista Oficial realice, en su oportunidad una nueva revaloración en la que se observe la evolución clinica y se desprenda la reclasificación de las lesiones de la parte elendida, emitendo el correspondente dictamen medico.

QUINTO.- Para fijar el monto de las cauciones señalodas en el presente Acuerdo, por salario mínimo se entendera el salario minimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de consumarse el delitro.

SEXTO.- La garantia caucional a que se retiere este Acuerdo, se cancelara o devolverá, segun el caso, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o se dicte resolución judicial en tal sentido.

SÉPTIMO.- La Visitaduria General supervisará el cumplimiento y correcta aplicacion del presente Acuendo, conociendo de las inconformidades que expresen los indiciados, cuando estimen que el monto de la caución figida por el Representante Social resulte excesivo conforme a las características y inocialidades del cigio concreto.

Cuando exista moniformidad por el mente a necativa del siorgamiento de la caución a que se referer el presente Acuerdo se faculta a los Agentes (Ministerios Publico Visitadores adscritos a la Visitadoria General, para resolver de manera inmediata las inconformidades o quejas que se les planteen, actuando en la medidad de lo posible en coordinación con el superior jerriquico del fisividor publico de que se trata, haciendo las observaciones procedentes y solvegialectando la responsabilidad del Ministerio Público como autoridad competente para determinar la caución.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El prosente Acuerdo entrará en vigor a partir de la vigencia del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



SEGUNDO.- Publiquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

TERCERO.- Se derogan el Acuerdo A/010/97 y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presento Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, D. F. a los 8 días del mes de noviembre del 2002.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Maestro Bernardo Batis Vázquez.

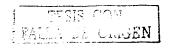
Del acuerdo anterior se desprende que existe un acuerdo más con el cual se fundamenta la negativa del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, o bien para que el Ministerio Público solicite al órgano judicial niegue el otorgamiento de la libertad caucional, mismo que señala:

ACUERDO A/008/96. Acuerdo por el que se establecen tas reglas a que deberán sujetarse los agentes del Ministerio Público para negar la libertad provisional bajo caución durante la Averiguación Previa, y para solicitar a los órganos jurisdiccionales la negativa de su otorgamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fraccionos VII, VIII y XIII, 4 fracciones III y VIII, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 1, 6 y 7 fracción XIX de su Reglamento. y

## CONSIDERANDO

Que con fecha 3 de julio de 1996, fue publicado en el Diano Oficial de la Federación el Decreto modiante el cual se declarán reformados los artículos 16, 20 fracción I y penultimo párrato, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Ouo de acuerdo con el Decreto referido en el párrafo que antocodo, el artículo 20 tracción i de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo inculpado tenie derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmedialamente que lo solicite, siempre y cuando no so trato do delitos en que, por su gravodad, la ley prohiba expresamente conceder este beneficio.

Que en los casos de delitos, no gravos, el organo jurisdiccional, a solicitud del Ministerio Público, podrá negar la libertad provisional bajo caución cuando el inculipado haya sido condenado con anterioridad por algun delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las características y circunstancias del delito cometido un respo para el efemidido o para la sociedad.

Que en virtud de la trascendencia e importancia del beneficio de la libertad provisional, es necesario que la pononcia del Ministene Público por la que se proponga la negativa de dicho beneficio, durante la etapa de avenguación previa, sea autorizada personalmente por servidores públicos de nivel superior, a fin de garantizar la uniformidad de criterios.

Oue en el mismo sentido, durante el proceso penal, los pedimentos para que los organos jurisdiccionales nieguen el beneficio de la libertad provisional bajo caución, formulados por los agentes del Ministeno Público adsento a los juzgados penalos, deben ser acordes con las propuestas de los servidores públicos a que se refiere el considerando que antiecede.

Que a fin de orientar y uniformar los criterios en los que deberán sustentarse las solicitudes que se formulen a los órganos jurisdiccionales para que éstos nieguen la libertad provisional bajo caución, he tenido a bien expedir el siguiente

## ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con le dispueste por la fracción Ly penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público podrán proponer la negativa de libertad provisional bajo caución de los inculpados, cuando se trate de delitos no graves, en los casos siguientes.

I.- Cuando el inculpado haya sido condenado con antenoridad, por sentencia ejecutoriada, por algún delito calificado como grave por la ley.



II.- Cuando la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente, un riesgo para el ofendide o para la seciedad, y

III.- Cuando la libertad del inculpado represento, por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad

SEGUNDO. Se entenderá que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente, un riesgo para el ofondido o para la sociedad, entre otros, en los supuestos siquientes.

- a) Cuando haya sido previamente condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso no calificado como grave por la ley, en el que se haya hecho uso de la violonicia;
- Cuando el inculpado, con anterioridad, se hubiere sustraido a la acción de la justicia en cualquier entidad federativa o en el Distrito Federal, dejando de cumplir con las obligaciones procesales a su cargo,
- Cuando existan elementos que permitan presumir validamente que el inculpado pertanece a cualquier forma de organización criminal, y
- d) Cuando el inculpado haga uso ilícito, en forma habitual, de estupefacientes o psicotrópicos

TERCERO. Se entenderá que la libertad del inculpado, por las circunstancias y características del delito cometido, representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, entre otros, en los supuestos siquientes

- a) Cuando la victima o el ofendido del delto sea cónyuge o concubinario, o bien tenga parontesco consangulneo, por afinidad, o civil con el inculpado y el delto se hubiere cometido con motivo de ello,
- b) Cuando el movil del delito hubiere sido la venganza,
- c) Cuando el delito derivé del cumplimiento de amenazas en contra de la víctima o el ofendido;

- d) Cuando se hubiere cometido el delito bajo el influjo de estupefacientos o psicotrópicos, con excepción de aquellos que por prescripción médica consuman dichas sustancias.
- Cuando tratandose del delito de fraude, los inculpados se hubieren valido de estructuras comerciales o de cualquier otro medio que permita presumir su actuación en forma organizada, en contra de diversos sujetos pesivos, a través de ofertas transmitidas al público, y
- f) Cuando por la cantidad de inculpados respocto de un mismo delito y oltos indicios, se acredite que lue cometido en pandilla o se demuestre la asociación delictuosa en su comisión.

CUARTO. Para efectos de los articulos Sugundo y Tercero de este Acuerdo se considerará que existe un riesgo para el ofendido o para la sociedad, cuando se reúnan los siguientes requisitos.

- Queden en peligro real y efectivo los bienes jurídicos del ofendido o la seguridad pública;
- Se acredite la existencia de ese peligro, y
- En las circunstancias existentes, no haya otro medio más practicable y conveniente que la prisión preventiva para conjugar el nesgo.

QUINTO. En los supuestos de los artículos Primero, segundo y Tercero, los agentes de limisterio Público que conozcan de la avenguación previa respectiva y tengan al inculpado a su disposición, deberán notificarlo de inmediato al títular de unidad de investigación especializada de su adscripción tratándose de áreas centrales, o al Delegado de la Procuraduría, cuando se trate de asuntos de su competencia, para que acuerden lo procedente.

SEXTO. Para efectos del artículo antener, el agente del Ministene Público deberá enviar al titular de la unidad de investigación especializada de su adserpción o al Delegado, según corresponda, copias de la averiguación previa en la que se incluya la pomencia de negativa de libertad provisional debidamente motivada de conformidad con los supuestos a que se referen los artículos Primero, Segundo y Tercero del presente Acuerdo, así como todos los indicios y elementos de prueba en los que apoye su determinación.



SÉPTIMO. Los titulares de las unidades administrativas de investigación especializada o el Delegado, on el ámbito de sus respectivos competencias, previo análisis de la averigunción correspondiente, resolverán si es de negarse la libertad provisional bajo caución durante la etapa de avenguación previa

Siempre que el litular de la unidad administrativa de investigación especializada o el Delegado, según corresponda, hubieren resuello la negativa de la libertad provisional bajo caución durante la elapa de averiguación previa, deberá solicitarse así al juez ante quien se consigne al inculpado, en terminos del artículo Noveno del presente Acuardo, salva que, de las curanistancias, posteriores apareciaren que la libertad provisional es procedente.

OCTAVO. Los agentes del Ministerio Publico consignadores que estimen que dobe negarse la libertad provisional bajo caución del inculpado doberán reintir al Ministerio Público adscrito al juzgado de que se trate, de manera simultánea al pliego de consignación, los razonamientos y las constancias en las cuales se apoya la potición de negativa de libertad provisional bajo caución a fin de que se proceda en los terminos de los articulos Noveno. Decimo y Décimo Secundo del presente Acuerdo.

NOVENO. Tratandose de consignaciones con detenido, los directores generales de consignaciones, al Director General de Asuntos Especiales y Relevantos del Procedimiento Penal, el Director General de Control de Procesos Penales o los delegados de la Procuraduria, en el ambito de sus respectivas competencias, instruirán al agente del Ministerio público adsento al juzgado en el que se radique el asunto para que se reitere la petición de negativa de libertad provisional bajo caución.

DECIMO. Tratandose de consignaciones sin detenido, el Director General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal, el Director General de Control de Procesos Penales o los delegados de la Procuradurra, en el ambito de sus respectivas competencias, instruiran al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en que se radique el asunto para que al momento en que se de cumplimiento a la orden de aprehension respectiva, solicite al juez de la causa la riegativa de libertad provisional bajo caución.

DECIMO PRIMERO. Los titulares de las unidades administrativas de investigición especializada, tratàndose de areas contrales, los directoros generales de consignaciones y los delegados, en el ambito de sus respectivas competencias, serán responsables de que en todas las averiguaciones previas que se consignen ante los órganos junsdiccomelles, en que procede la negativa de libertad provisional bajo caución, se remita la petición y las constancias para que los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgadores penáles o de paz formulen y fundamenten los pedimentos a que se refieire el presente Acuerdo.



DECIMO SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, el agente del Ministorio Público adscrito al juzgado penal o de paz respectivo, deberá

- Actuar conforme a las instrucciones específicas contenidas en la averiguación provia respecto de la fermulación, ante el organo jurisdiccional, del pedimento de negativa de la libertad provisional bajo caución;
- II. Promover acciones, oponer excepciones, ofrecer pruebas e intervenir en su desañogo, alegar en audiencia, interponer los recursos que la ley prevea y, en generál, realizar todos los actos procesales necesarios para que el órgano jurisdiccional de su adscripción niegue la libertad provisional del inculpado y
- III. En su caso, apelar ante la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la resolución por la que el juez de primera instancia otorgue al inculpado la libertad provisional bajo caución, así como aquélilas por las que se acepten garantias insuficientes.

En caso do que el agente del Ministerio Público considere procedente la resolución del juez por la que se concede la libertad provisional del inculpado, deberá sujetarso a lo dispuesto por el artículo Décimo Cuarto de este Acuerdo.

DECIMO TERCERO. Los directores generales de consignaciones, el Director General de Asuntos Especiales y Relevantos del Procedimiento Penal, el Director General de Control de Procesos Penales o el Delegado según corresponda deberán instruir oportunamente el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que pueda promover los actos procesales conducentes en los plazos que el organo jurisdiccional llegase o establecera.

DECIMO GUARTO. En caso de que por circunstancias posteriores se estime que debe concoderse la libertad provisional bajo caución del inculpado los agontes del Ministeno Público adsento a los juzgados y salas penales lo notificaran de inmediato al Director General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal, al Director General de Control de Procesos Penales o al Delegado de la Procuraduria, para que acuerden lo procedonte.

DECIMO QUINTO. Los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales o de paz, deberán promover la revocación de la libertad provisional bajo caución siempre que concurra alguna de las causas a que se referen los articulos 567 y 568 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los supuestos a que se referen los artículos Primaro, Segundo y Torcero del presente Acuerdo. En estos casos, los agentes del Ministerio Público deberán solicitar al órgano jurisdiccional de que se trate, que libro la orden de reaprehensión correspondiente y que se hagan efectivas las garantilas otorgadas por el moulpado para la reparación de los daños y perjuicios causados a la victima u ofendido por el delito, así como aquellas que versen sobre las saniciones pecuniarias y las de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El prosente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Fedoración

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo A/008/91, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de lebrero de 1991.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo

México, Distrito Federal a once de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal

## JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNÁNDEZ.

El artículo 557 del Cédigo Adjetivo Penal para el Distrito Federal establece: 
"La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su 
defensor o por el legitimo representante de aquél." 
"142", es decir que una vez que el 
indiciado haya sido detenido y el delito que se le impute se encuentra dentro de 
los parámetros para alcanzar la libertad provisional, en cualquier momento podrá 
ser solicitada: va sea desde el momento en que es puesto a disposición de la

Transition of the state of the

<sup>142</sup> Art. 587 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 193.

autoridad ministerial, hasta antes de dictarse la sentencia respectiva; además establece que podrá solicitarse el beneficio de la libertad caucional por el mismo acusado o por su abogado, o bien a través de su legitimo representante, esto implica que no sólo el acusado puede solicitar su libertad, sino que a petición del acusado cualquier persona autorizada por éste puede solicitar la libertad provisional.

Es pertinente mencionar que cuando se trata de flagrante delito, un sujeto puede ser dotenido por cualquier persona, ésta a su vez lo entregará a la autoridad mas próxima, quien lo pone a disposición del Ministerio Público (con fundamento en lo dispuecto por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y sólo hasta este momento en que es puesto a disposición del Ministerio Público para su investigación puede solicitarse la libertad provisional bajo caución, pues cualquier otra persona o autoridad administrativa no puede conceder tal beneficio; si durante la Averiguación Previa no solicita la libertad provisional, una vez que es puesto a disposición ante el juez, podrá solicitarta.

El artículo 558 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que una vez solicitada la libertad provisional por las personas autorizadas para ello y el juez o Ministerio Público se cerciore de que se cumplieron los requisitos legales esenciales para el otorgamiento del beneficio, en el mismo auto que recaiga a la solicitud, la autoridad decretará la libertad del acusado por encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del

beneficio<sup>143</sup>, normalmente no sucede así, ya que a la petición de libertad, recae el auto en que se decrote que es procedente y se fijan las garantías, pero se obtendrá la libertad, sólo hasta que hayan sido cubiertas de manera satisfactoria las garantías fijadas por el juez.

El artículo 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina que: "En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes". 144

¿Cuáles pueden ser las causas supervenientes que la ley señala?, cuando el juez dicta el auto de formal prisión y reclasifica el delito encuadrándose dentro de los delitos no graves, con lo cual se podrá solicitar la libertad caucional; o bien cuando el procesado o su defensor dentro de la ampliación del plazo constitucional, ofrecen pruebas idóneas para hacerle ver al juez que el delito que se suscitó fue uno de menor gravedad y de la misma forma, el juzgador reclasifica el delito al momento de emitir el auto constitucional.

En el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 401 también se hace referencia de la procedencia de la Libertad Provisional Bajo Caución por causas supervenientes y opera en los mismos supuestos que en el proceso local.

144 Art. 559, Ibidem.



<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Art. 558. Ibidem.

El artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal schala:

A petición del procesado o su defensor, la caución a que se reliere la fracción fill del artículo 556, se roducira en la proporción que el juez estime justa y equitativa por dualquiera de las circunstancias siguientes.

- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito:
- III. La imposibilidad econômica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales.
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V Otras que racionalmente conduzcan a crear segundad de que no procurará sustragras a al acción de la justicia

Las garantias a que se referen las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer parrato de este artículo cuando se vertifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para entener la redución el inculpido simulo su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducición de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantias inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plaze que el juez señale para ese efecto, se le revocara la libertad provisional que tenar concedida. 

150 para la provisional que tenar concedida.

Tratándose del monto del cumplimiento de las obligaciones procesales, el acusado o defensor podrán solicitar la disminución de ésta, que a consideración del juez sea más justa y equitativa por concurrir cualquiera de las siguientes



<sup>145</sup> Art. 560, Hidem

circunstancias: el tiempo de la privación de la libertad del procesado; la demostración de la disminución de consecuencias del delito; la demostración de la imposibilidad de pagar la cantidad inicialmente establecida, aun cuando se establezca en parcialidades; el buen comportamiento del procesado en el centro de reclusión, de acuerdo al informe del consejo técnico interdisciplinario y por último cualquier otra circunstancia que conlleve a asegurar la no sustracción a la acción de la justicia del procesado.

Por lo que respecta al monto de la reparación del daño y sanción pecuniaria, éstas pueden ser reducidas siempre y cuando se demuestre la imposibilidad económica del procesado, aun cuando se puedan establecer en parcialidades. Sin embargo, el juzgador podrá revocar la libertad provisional, cuando se acredite que el procesado, para solicitar la disminución de la reparación del daño y de la sanción pecuniaria, haya simulado su irrcapacidad económica; o que haya recuperado su posibilidad o capacidad económica; o cuando en el plazo fijado por el juez para cubrir los montos iniciales no los haya cubierto 146

El artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales, correlativo del 560 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, establece que dicha reducción "... se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494." de lo cual se desprende que tratándose de materia federal, la reducción requiere su tramitación mediante incidente de

146 Ctr. Art. 560, Ibid. p. 193 v 194,

<sup>14&</sup>quot; Art. 400 del Código Federal de Procedimientos Penales, p. 79.

Los incidentes cuya framitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, so substanciarán por separado y del modo siguiente se dara vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a mús tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abura un termino de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citara para una audiencia que se verificara dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes el tribunal fallara desde luego el incidente. \*\*

De lo anterior se desprende, lo ya aseverado, que la reducción de la garantía fijada por el juzgador sólo puede hacerse por medio de un incidente que el procesado o su defensor promoverá, dada la imposibilidad de garantizar la cantidad que ya ha sido fijada, es decir, no so le impone al juzgador la obligación de hacerto do oficio, sino que tiene que ser a solicitud del procesado o su defensor y en caso de que el juez lo estime pertinente se tienen que ofrecer pruebas para que el juzgador esté en posibilidad de resolver el incidente y en su caso reducir el monto de la garantía.

El artículo 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece

La naturatoza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elleje, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, de acuerdo con

<sup>148</sup> Art. 494, 1bid. p. 90,

el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución 149

El acusado, su representante o defensor podrán elegir la forma para garantizar los montos económicos que el juez decrete; sin embargo, para el caso de que no manifiesten la forma de caución, tanto el Ministerio Público, como el juez o tribunal fijará las cantidades que correspondan a cada una de esas cauciones.<sup>150</sup>

El artículo 403 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala lo mismo que el artículo 561 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, con la salvedad de que en materia federal sólo se faculta al juez para que éste señale las cantidades para cada una de las formas de caución, en caso de que el acusado, su representante o defensor no hayan manifestado expresamente la forma en que se desea caucionar, por lo cual, el juzgador señalará los montos para las diferentes formas de caución y el procesado podrá elegir la forma en que garantizará.<sup>151</sup>

El artículo 562 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, señala que la caución puede ser:

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito sulconzada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzquado, tomándose razón de ello en autos Cuando, por razón de la hora por ser

TALL.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Art. 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2000, p. 193-194.
<sup>130</sup> Cfr. 561, Ibidem.

<sup>151</sup> Art. 403 del Código Federal de Procedimientos Penales, p. 79.

dia inhabil, no pueda constituirse el depósito directamiente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez reschirán la cantidad exhibida y la mandarán depositir en las misiras el primer dia habil.

Cuando el inculpado no tenga recursos economicos para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo. El juéz podrá autorizado para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas.

- A Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demucatre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.
- B. Que el inculpado tengo ficado personal que, a juncio del juez, sea solvente o deles exhibitores no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su tresolución.
- C El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quínce por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la litheritad provisional.
- D El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;
- II En lipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los terminos del artículo 570 del presente código.
- III En prenda, en cuyo caso el bien mueble debera tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución, y
  - IV En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente
  - V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado 192

<sup>152</sup> Art. 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 194,

En este artículo se especifican las formas en que se puede caucionar: el depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza y fideicomiso, siempre y cuando se reunan los requisitos establocidos en el mismo código procesal para cada uno de los casos. Para el depósito en efectivo lo podrá efectuar el inculpado o terceras personas y lo deberán efectuar (el pago) en instituciones de crédito que se encuentren autorizadas para ese efecto, una vez realizado el depósito en efectivo. la institución otorgará un certificado, mismo que depositaran en la caia, va sea del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, según sea la autoridad otorgante del beneficio, obligándose, la autoridad, a dejar razón en autos del depósito; para el caso de ser una hora o día inhábil en la institución de crédito, podrá efectuarse el depósito directamente con la autoridad, ésta a su vez y con la misma prontitud mandará depositar la cantidad recibida el primer día hábil en la institución de crédito. Así mismo, el referido artículo establece la hipótesis de incapacidad económica del inculpado para realizar el pago en una exhibición, en este caso, la autoridad podrá establecer parcialidades para realizar el pago total de la caución. no sin antes observar las siguientes circunstancias:

La residencia de por lo menos un año del inculpado en el Distrito Federal o en la zona conurbada y que a su vez demuestre fehacientemente que desempeña un empleo, profesión u ocupación de manera tícita, a efecto de demostrar que tiene manera de proveerse de medios de subsistencia. 153

<sup>(5)</sup> Cfr. Art. 562 del C\u00e3digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 194.



Por lo general el Ministerio Público no la lleva acabo, pues no se cerciora de que el sujeto a investigación tenga domicilio fijo y en consecuencia, al momento de obtener su libertad, es dificil localizar nuevamente al indicisdo.

- Que tenga fiador porsonal, solvente e idóneo y que éste fiador proteste el cargo que se le concede, en la que se obliga al pago de las exhibiciones no realizadas por el inculpado; sin embargo esta obligación podría ser eximida por el juzgador, siernpre y cuando dicha resolución sea motivada.
- Que la primera exhibición que efectúe el inculpado no sea menor al 15% del monto total de la caución, esta exhibición deberá realizarse antes de que el inculpado obtenga su libertad provisional.
- El inculpado se obligará a efectuar el pago de las parcialidades que le sean fijadas, así como efectuar los pagos en los plazos que al efecto señale la autoridad.

Cuando la caución se efectúe en hipoteca, debe recaer sobre inmuebles con valor fiscal no menor al monto establecido para la caucion más la "...cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía..."<sup>154</sup>.

<sup>154</sup> Ibidem.

Para el caso de la prenda, ésta recaerá sobre bienes muebles cuyo valor en el mercado soa cuando menos dos veces el monto de la caución.

En cuanto a la fianza, ésta podrá agregarse en el expediente y según el artículo 34 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, deberá sujetarse "... a las reglas del código civil...," 155, al respecto, abundaremos sobre el tema en el capítulo IV del presente trabajo, que corresponde a las formas de caución.

El fideicomiso, se exige que sea otorgado con todas las formalidades requeridas para lal efecto, con la finalidad de que pueda constituir garantia

El artículo 563 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace referencia cuando la fianza personal es mayor al equivalente de cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en cuyo caso el fiador deberá demostrar tener los suficientes bienes raices debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor al monto de la caución fijada, además de la cantidad necesaria para cubrir los gastos para hacer efectiva la garantía; lo antes mencionado no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituídas y autorizadas.

El artículo 564 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal establece que cuando se ofrezcan fianza personal o hipoteca que sea mayor al equivalente

TESTO CON FALLS IN

<sup>155</sup> thid, p.124.

I'm C'fe Ibidem

de cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá presentarse el certificado en donde conste la inexistencia de gravámenes del bien inmueble, mismo que deberá expedir el encargado del Registro Público de la Propiedad, así mismo, deberá estar al corriente en el pago de contribuciones, con la finalidad de que el juzgador certifique la solvencia de los fiadores 157.

El artículo 565 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal señata, que bajo protesta de decir verdad, el fiador propuesto conforme al artículo 562, fracción I, inciso b, exceptuando en tal caso las afianzadoras legalmente constituídas y autorizadas, deberá comparecer ante el juez o Tribunal de conocimiento, para manifestar si con anterioridad ya había otorgado fianzas judicialos, en caso afirmativo, señatar la cuantía y demás circunstancias de esas fianzas otorgadas, dicha comparecencia será tornada en cuenta para calificar su solvencia. 

158.

El numeral 566 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal menciona, que el Tribunal Superior de la entidad Illevará un indice en donde se anotarán las fianzas otorgadas por él mismo o por los juzgados pertenecientes a su jurisdicción; sin embargo, por cuanto hace a estos últimos, tienen la obligación de que en un plazo de tres días comuniquen al Tribunal Superior las fianzas que

Cfr. Art. 564, Ibidem.

<sup>\*\*\*</sup> Cfr. Art. 565, Ibidem

acepten, así como las que cancelen, ya que no sólo se anotan las otorgadas sino también las canceladas<sup>159</sup>.

Para el caso de que un fiador con anterioridad ya hubiera fungido como tal, los jueces podrán solicitar datos al Tribunal Superior sobre el Indice para que puedan calificar su solvencia.

El artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala, que una vez que sea notificado el auto en que se le concede la libertad caucional al indiciado, en este mismo instante se le hará saber, que a partir de ese momento contrae ciertas obligaciones con el Ministerio Público y el juzgado, como lo son: deberá cumplir las veces que sea necesario que se le requiera su presencia por parte del Ministerio Público o por el juez; deberá comunicar a la autoridad del conocimiento los cambios de domicilio que efectúe y por último, debe presentarse el día de la semana que se le señale ante la autoridad ministerial, juzgado o Tribunal que conozca de la causa; una vez que se le hace saber de estas obligaciones al indiciado, la autoridad deberá hacer constar esta situación en la notificación correspondiente, pero para el caso de que la autoridad haya omitido la constancia en autos de tales obligaciones, esto no implica que el indiciado quede liberado de sus obligaciones procesales, ni mucho menos liberado de las consecuencias que surgieran por el no acatamiento de las obligaciones contraidas (60).

<sup>159</sup> Cfr. Art. 566, Ibid, p. 195.

<sup>160</sup> Cfr. Art. 567, Ibidem.

Para el caso do concodorle al inculpado la libertad sin caución, por haberse cometido algún delito cuya pena no sea privativa de la libertad, alternativa o disyuntiva, ya que asi lo establece el articulo 304 Bis, del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en estos casos el juez dictará auto de sujeción a proceso, pero también se le hará saber las obligaciones que contrae y que ya se mencionaron con anterioridad.

Para conceder la libertad provisional bajo caución, la autoridad deberá observar que no exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, que tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada por un lapso no menor a un año de residencia, que cuente con un trabajo lícito, que no haya sido condenado por algún delito intencional; en el caso de delitos graves no se aplicarán estas disposiciones, lo anterior de acuerdo con el numeral 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que por ser grave no procede el beneficio de la libertad caucional

El artículo 568 del Código Adjetivo Penal vigente en el Distrito Federal señala las hipótesis en las cuales podrá ser revocada la Libertad Provisional Bajo Caución, siendo las siguientes:

- El incumplimiento en forma grave por el procesado a cualquiera de las obligaciones adquiridas al momento de la notificación de la libertad caucional, como por ejemplo: que el procesado falte a las comparecencias requeridas por la autoridad: el no comunicar los cambios de domicilio que

efectue; y la inasistencia injustificada para comparecer ante la autoridad el dia de la semana que se haya fijado para firmar el libro de libertad <sup>161</sup>.

- La desobediencia por parte del procesado sin justa causa y debidamente comprobadas de las órdenes del Tribunal; tratándose del pago de la caución en parcialidades, como ejemplo: por no efectuar las exhibiciones en la fecha señalada 162
- Cuando el procesado haya sido sentenciado por diverso delito intencional que merezca pena privativa de la libertad, antes de que la causa en la que se le haya concedido la Libertad Provisional Bajo Caución concluya por sentencia ejecutoriada 163.
- Las amonazas hechas al ofendido o algún testigo de los que hayan declarado o tengan que declarar en la causa, así como por cohecho o soborno a algún testigo, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario de acuerdos del juzgado o Tribunal en el que se tramite la causa 164.
- Por solicitud del propio inculpado, es decir, el propio procesado puede solicitar al juez se le revoque su libertad por así convenir a sus



<sup>16)</sup> Cfr. Art. 568 Ibid. p. 195.

<sup>102</sup> Ctr. Ibidem.

<sup>161</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>1</sup>rd Cfr. Ibidem.

intereses, en tal caso, la autoridad deberá restituir las garantias que haya exhibido, 165

- Cuando en el transcurso de la instrucción aparezcan elementos para considerar el delito o delitos materia del auto de formal prisión, como delitos graves. 166
- Por haber causado ejecutoria la sentencia emitida en primera o segunda instancia 167.

De lo anterior se puede constatar, que la única autoridad con facultades para revocar la libertad provisional bajo caución es el juzgador, pues el Ministerio Público al momento de la investigación, si concede el beneficio de la libertad provisional, no ordena su detención, simplemente consigna la averiguación. solicitando al luez gire la orden de comparecencia, y en caso de que el indiciado no comparezca, el juez ordenará su reaprehensión y se suspende el proceso hasta que se logre su captura 168.

El artículo 569 del código Adjetivo Penal vigente para el Distrito Federal establece, que para el caso de la revocación de la libertad caucional, se procede a reaprehendor al procesado, por las causas previstas en el artículo 568 del mismo

<sup>&</sup>quot;Cfr. Ibidem.

<sup>&</sup>quot; Cfr. Ibidem.

Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, salvo las circunstancias de la revocación solicitada por el procesado, además de que en todas las demás se hará efectiva la garantía de reparación del daño a favor del ofendido y por lo que respecta al monto establecido por concepto de la sanción pecuniaria y cumplimiento de las obligaciones procesales, éstas se harán efectivas a favor del Estado 169.

El artículo 572 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal establece los casos en los cuales el juez o el tribunal mandarán la devolución de lo depositado o la cancelación de las garantías cuando el acusado sea absuelto del o los delitos que se le imputaron y por los cuales se le dictó auto de formal prisión; o bien cuando se emita un auto de libertad o extinción de la acción penal.

Para el caso de ser condenado el procesado a quien se le concedió el beneficio y se presente ante la autoridad competente a cumplir su condena, las cauciones correspondientes a la reparación del daño y sanción pecuniaria se harán efectivas, la primera a favor del ofendido y la segunda a favor del Estado y lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones procesales, le será devuelto al sentenciado o a quien este autorice<sup>170</sup>.

En el artículo 573 del Código Adjetivo Penal para el distrito Federal se establece que para el caso de que un tercero haya constituido depósito, fianza,

109 Cfr. Ibidem.

<sup>170</sup> Cfr. Art. 572, Idem. p. 196,

hipoteca o fideicomiso para garantizar el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución del inculpado, todas las órdenes de comparecencia deberán entenderse con esta tercera persona; pero si se diera el caso de que este no pudiere presentar al inculpado, el juez le otorgará un plazo hasta de quince días para tal efecto, sin que libre orden de reaprehensión, pero si no se obtiene la comparecencia del inculpado se hará efectiva las garantía y se ordenará la reaprehensión.

El numeral 574 del Código Procesal Penal vigente en el Distrito Federal, señala que en caso de revocación de la libertad provisional bajo caución, el juez deberá oir antes de revocar la libertad al Ministerio Público para proceder a la revocación; esto es, el juez no puede revocar la libertad provisional sin antes escuchar lo que pudiera manifestar el ministerio público, expresando su conformidad o su inconformidad ante tal decisión 172

El numeral 574 bis del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal refiere que todos los artículos que constituyan el capítulo de la Libertad Provisional Bajo Caución del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también el Ministerio Público deberá tomarlos en cuenta para conceder este beneficio 173.

Una vez analizado el capitulo de la libertad provisional en lo que respecta a la materia local, es necesario hacer una comparación con lo que establece el

<sup>171</sup> Cfr. Art, 573, Ibidem.

Ctr. Art, 574, Ibidem.

<sup>171</sup> Cfr. Att. 574 bis Ibidem.

Código de Procedimientos Penales en materia federal; señalando además que con base a las últimas reformas publicadas para la materia penal en el Distrito Federal, se dio origen a la materia sustantiva aplicable exclusivamente al Distrito Federal, dándose con ello algunas diferencias entre la regulación procesal local y federal.

En el capítulo relativo a la libertad provisional en materia federal, al igual que en el nivel local, se establece que una vez que el inculpado solicite libertad provisional bajo caución tendrá derecho a ésta, siempre que se cumplan con los requisitos que la propia ley establece, tal y como lo señala el numeral 399 del Código de Procedimientos Penales en materia federal<sup>174</sup>.

La gran diferencia, entre la materia local y federal, se deriva en que a nivel federal sigue prevaleciendo la clasificación de los delitos que se consideran como graves, en cuyo caso no se puede conceder el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución tal como se puede corroborar en el numeral 194 del citado código, a diferencia de la materia local que se concede el beneficio siempre que el término medio aritmético no rebase los cinco años de prisión; debiendo recordar además, que hasta antes de las reformas sufridas a la ley del fuero local el 17 de septiembre de 1999, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales local establecia al igual que el tederal, cuáles delitos eran considerados como graves, sin embargo, a raiz de las citadas reformas se establecieron como delitos graves aquellos que tengan una penalidad cuyo término medio aritmético rebasen los cinco años de prisión.

<sup>174</sup> Cfr. Articulo 399 del Costago Federal de Procedimentos Penale, p. 77.

Ahora bien, otra diferencia es la que establece el numeral 399 bis, del Código Procesal Federal, en el sentido de que es específico al señalar los supuestos en que el juez puede negar la libertad provisional tratándose de delitos no graves, siempre que esta sea solicitada por el Ministerio Público, en los demás casos opera en los mismos términos que en materia local, salvo lo relativo en los casos en que un tercero se haya constituido como fiador del inculpado, ya que este puede solicitar la revocación de su obligación, y en los casos de que el inculpado o procesado incumpla, al fiador le concede un término de treinta días para que comparezca a su fiado, a diferencia de la materia local que es menos específica y en caso de incumplimiento sólo se le conceden quince días para que lo haga.<sup>175</sup>

# 3.4 Órganos facultados para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución.

Según las legislaciones a que hemos hecho referencia, los órganos facultados para conceder el beneficio de la libertad caucional, son el Ministerio Público investigador, el juez (de Primera Instancia en materia penal y de Paz Penal), la autoridad de apelación (Sala Penal en el caso delitos del fuero común y Tribunal Unitario de Circuito en la materia federal); según el jurista Guillermo Colín Sánchez, también se puede solicitar la libertad provisional. después de haberse

<sup>175</sup> Cfr. Art. 416, Ibid, p. 81 y 82,

pronunciado sentencias por el Tribunal de apelación, cuando se ha solicitado amparo directo" <sup>176</sup>.

Cada autoridad es competente para conceder el beneficio en estudio, dependiendo de su conocimiento y del estado procesal del asunto, ya que el Ministerio Público no tiene facultades en el proceso porque en este estado procesal ya no funge como autoridad, por ende, sus facultades se limitan al trámite de la indagatoria y nunca en otro momento del procedimiento; de la misma forma, el juzgador únicamente tendrá facultades para conceder el beneficio durante el estado procesal de su conocimiento, es decir, cada autoridad es competente según el estado del procedimiento.

## 3.4.1 Órgano Ministerial Local.

A partir de las reformas flevadas a cabo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1971, en el párrafo tercero del artículo 271 se estableció la competencia para el Ministerio Público de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, exclusivamente para los delitos imprudenciales con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se abandonara al lesionado. Para que el Ministerio Público pudiera conceder este beneficio se tenían que cumplir con los lineamientos que la propia ley establecia, en caso contrario, no podía conceder el beneficio.

<sup>126</sup> G. COLIN SÁNCHEZ: op. cit., p. 675.



Por lo que respecta al fuero federal, el Ministerio Público que tiene a cargo la investigación de los hechos, cuanta con la facultad de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, a pesar de que en la legislación procesal federal no se establece en algún artículo especifico que el Ministerio Público tenga la facultad de conceder el beneficio de la libertad provisional caucional, la competencia se establece en la Constitución Federal.

## 4.2 Organo Judicial Local.

Constitucionalmente se ha establecido que el órgano que debe conceder la libertad provisional bajo caución es el juez, por ello, siempre había sido esta autoridad quien concedía este beneficio, aún cuando en la práctica se concedía por el Ministerio Público con base también a la ley procesal, sin embargo era inconstitucional, dado que si la máxima ley facultaba únicamente al juzgador para conceder la libertad caucional, esta debió prevalecer, sin embargo, se ha reformado la constitución y en la actualidad dicha facultad es compartida por el órgano ministerial investigadora, recordemos que las reformas son aplicables tanto a nivel local como a nivel federal.

### CAPITULO IV

# SUGERENCIAS PERSONALES PARA CONCEDER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

4.1 Avances, beneficio y conveniencia en el conocimiento ministerial sobre la Libertad Provisional Bajo Caución.

Durante el desarrollo de nuestro trabajo hemos visto, a fondo, los términos con que cuenta el Ministerio Público para resolver una indagatoria, cuando se trata de una investigación con detenido el término será de 48 horas para realizar la investigación de los ilicitos, recabar todos los elementos para comprobar presuntamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y sólo podrá aumentar a 72 horas cuando se trata de delincuencia organizada; como ya se ha puntualizado, en los albores del enjuiciamiento criminat mexicano, al Ministerio Público no se le concedía facultad para resolver sobre la petición de un indiciado respecto a la Libertad Provisional Bajo Caución, sin embargo, para el caso de que en la etapa de investigación se le hiciera la solicitud al Ministerio Público de la libertad caucional, éste se limitaba a recibir tal petición, anexaría a los autos, integrar la Averiguación Previa y reservarse a que se ejercitara la acción penal si fuera procedente y el juez que conociera de la causa debía resolver sobre dicha solicitud; esto es, no podía invadir la esfera jurisdiccional pues se trataba de

una facultad exclusiva del juzgador y para no invadir esa función, el investigador jamás resolvía sobre la petición de la libertad provisional.

Consideramos que se trataba de un buen criterio, el hecho de que sólo el juez podía conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución, al ser solicitada por el procesado, en primer lugar, porque se trataba de una autoridad con la competencia legal para decidir o resolver, no sólo diversas circunstancias legales que se presentaban durante el proceso, sino de resolver en definitiva un asunto legal; así mismo, la ley exigia al juzgador tomar en cuenta diversas circunstancias en torno al procesado, con lo cual determinaba el monto a exhibir para garantizar su libertad personal, en cambio el Ministerio Público se encontraba imposibilitado para determinar tal circunstancia; siendo que además, el ministerio público tiene el carácter de ser una autoridad administrativa que se encarga sólo de la investigación de los delitos, calidad que pierde al momento en que el asunto pasa a manos del juzgador, ante tales circunstancias, el juez debe ser la autoridad idónea para conceder o negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

En las reformas de 1971 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se instauró la competencia para que el Ministerio Público conociera sobre la libertad provisional bajo caución, dicha facultad fue en beneficio para el indiciado, pero se invadió la esfera judicial, pues a pesar de que el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal establecía la competencia para la autoridad

ministerial, la Constitución Federal no concedió la facultad a dicha autoridad para conceder o negar la polición de dicha libertad.

El sentimiento del Constituyente, fue precisamente que el juzgador fuera el único que conociera sobre la libertad provisional bajo caución y con las reformas al Código Adjetivo Penal del Distrito Federal de 1971, se invadió la esfera judicial; como autoridad judicial cuenta con la plena competencia para resolver en definitiva diversas circunstancias legales que se presentan durante el proceso; en cambio el Ministerio Público únicamente contaba con la facultad de investigar, recabar los elementos suficientes y necesarios para comprobar presuntamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y una vez esto, ejercitaba o no la acción penal en contra del indiciado, a pesar de ello, al tener conocimiento el juez de los hechos, si realmente se encontraban reunidos los elementos a que se ha hecho referencia, dictaba auto de formal prisión, en caso contrario decretaba la libertad del indiciado, es por eso que considero que el juzgador es quien debe conceder o negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, según el caso de que se trate, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias que la ley le impone.

Ahora bien, la competencia que se instaura en la Constitución Federal en la reformas de 1996 para que el Ministerio Público conozca sobre la solicitud de la libertad provisional bajo caución, dio origen a un sobre poder a la autoridad ministerial, Guillermo Colin Sánchez en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales señala:



Semejanto facultad, no deja de entrañar graves peligros, sobre todo, en un medio como este, en donde el Agente del Ministerio Publico, goza de facultades ampliarmas. Todo el mundo está consciente de que estas nueva atribución representa un elemento más, para consolidar abusos, exacciones económicas y desvio de poder, que han sido características de los agentes del Ministerio Público en Moxico, en el Codigo de Procedimientos Ponalos, viganto, en el Estado de México se introdujo esa innovación cuyas consecuencias han sido la immoralidad y el abuso sin límitos, por parte de los representantes sociales. 27

El criterio del jurista citado viene a reforzar el nuestro, ya que su perspectiva concluye en los mismos términos que nosotros, pero seguramente no se trata de una mera coincidencia, pues cualquier estudioso del derecho al hacer un análisis sobre el tema en desarrollo, podrá llegar a la misma conclusión, precisamente porque conoce los aspectos prácticos del derecho.

Puede darse el caso que ante la autoridad investigadora concurrieran aspectos ajenos que hicieran que la autoridad ministerial no fuera del todo imparcial en sus determinaciones, trayendo con ello, que los hechos concretados por dicha autoridad, no fueran la verdad histórica que quisiera conocerse y con ello tipificarse un delito, quizá más leve que el que realmente resultara de los hechos veridicos o por el contrario un delito mayor; ésto pude ser por peticiones o motivaciones ajenas a la voluntad propia del investigador, de ahí la inconveniencia para que el ministerio público resuelva sobre una situación, a mi juicio bastante delicada

Otro factor importante para considerar que el ministerio público no debe conocer sobre dicho beneficio, es el tiempo totalmente limitado con que cuenta

<sup>123</sup> G. COLIN SÁNCHEZ: op. cit., p. 875.

para llovar a cabo la investigación de los hechos. En la actualidad el Ministerio Público cuenta con 48 horas para llevar a cabo la investigación de un ificito, recabar todos los elementos de prueba para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y dentro de esas 48 horas, ejercitar la acción penal consignando al detenido así como el expediente de averiguación previa, ya que si no lo hace en ese término, incurriría en responsabilidad. Debemos puntualizar que sólo cuando existe detenido es cuando se solicita la libertad provisional bajo caución ante el ministerio público, pues cuando no existe detenido, la autoridad investigadora no tiene posibilidad de conocer sobre la libertad, pues no cuenta con alguna persona detenida que pueda solicitarla, de ahí otro inconveniente más para que el Ministerio Público conozca sobre libertad provisional, todo ello hace pensar que si el Ministerio Público dejara de conocer sobre esta materia, también se combatiría de alguna manera la corrupción en caso de que ésta se de a nivel ministerial.

Como se ha expuesto, puede ser que la reforma constitucional para establecer la competencia ministerial en el conocimiento de la libertad provisional signifique un avance, para que el detenido o sujeto a investigación pueda obtener su libertad con más prontitud, en cambio, técnicamente no significa un avance, como lo establece el jurista Sergio García Ramirez al indicar: "La reforma de este último año apareja importantes avances y manifiestos retrocesos" lo anterior implica que técnicamente significa un retroceso, pues es la autoridad de decisión quien debe conocer algo relevante como lo es la libertad provisional bajo caución,

<sup>12</sup> S. GARCIA RAMÍREZ: op. cit., p. 56.

por lo monos así lo expresó en sus inícios el constituyente y actualmente se ha invadido esa esfera competencial.

Ya hemos expresado que el conocimiento por parte del Ministerio Público sobre la libertad provisional bajo caución significó un avance solamente para el inculpado, pues el hecho de que antes de ser consignado ante la autoridad judicial pueda estar libre provisionalmente, incumbe exclusivamente al indiciado, pero ello, puede ser en perjuicio de la sociedad y de la propia impartición de justicia, ya que ha sucedido, que el ministerio público sin haber tomado en cuenta las circunstancias que la ley impone para asegurar que el procesado no se sustraiga facilmente de la acción de la justicia, concede la libertad provisional bajo caución y éste al estar libre, jamás se vuelve a saber de él, por lo que una vez consignada la averiguación previa y el juzgador, gira la orden de comparecencia, no se logrará la asistencia del sujeto activo, aún cuando el juez gire la orden de aprehensión.

Con base en lo expresado, considero que es la autoridad judicial quien debe ser la competente para conocer y en su caso, conceder o negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, no sólo por ser una autoridad con capacidad de resolver en definitiva, sino que al tener el asunto en sus manos cuenta ya con más elementos, elementos que tanto el ofendido como el procesado han ofrecido durante el desarrollo del proceso al juzgador para que tenga una visión más amplia del asunto y pueda emitir una resolución justa.

## 4.2 Conocimiento Judicial sobre el beneficio de la libertad provisional.

Siendo el juez la autoridad quien debe conocer un proceso judicial, investigar a fondo los hechos sobre un asunto y resolver en definitiva, es la autoridad idónea para conocer y resolver la situación jurídica de un detenido, indiciado o procesado, siempre que se trate de hechos constitutivos de algún delito, lógicamente, cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, durante las setenta y dos horas siguientes el juez resolverá la situación jurídica del procesado y en caso de que considere que no existe delito que perseguir o no se encuentran reunidos los elementos típicos para comprobar el cuerpo del delito, o bien no se actualice la probable responsabilidad del procesado dictará auto de libertad y no de formal prisión o sujeción a proceso, con las reservas de ley.

Considero que el hecho de que el juzgador sea la única autoridad que conozca sobre la Libertad Provisional Bajo Caución, se estaria retornando el sentimiento del Constituyente de 1917, ya que de la redacción del artículo 20 de la Constitución Federal, se observa claramente cuáles eran las garantías del procesado y en su fracción I se señalaba que el juez era el competente para conceder la libertad provisional y nadie más.

En el apartado anterior ya se establecioron los inconvenientes para que el ministerio público siga conociendo sobre esta materia, por lo que en obvio de repeticiones, diremos que en la actualidad es muy difícil que se den casos de corrupción ante un juez para conceder el beneficio de la libertad provisional bajo

caución, su conducta como juzgador siempre debe ser imparcial y ajustada a derecho, siempre observará las circunstancias del procesado, con la plena convicción de ser justo en sus determinaciones, pues en su calidad de juez, tiene la obligación de hacer justicia.

En el ánimo de juez, no deben intervenir circunstancias ajenas que desvien sus decisiones y por ello, dada su capacidad de determinación, esta autoridad es quien debe seguir resolviendo sobre la petición de la libertad provisional.

No pretendemos decir que el ministerio público es una autoridad incapaz de resolver una situación legal como lo es la petición de la libertad provisional bajo caución, sino que no es la autoridad idónea, tampoco queremos decir que la autoridad ministerial no actúe conforme a derecho y de manera imparcial, sino que al ampliarse el poder del ministerio público adquiere funciones destinadas al juzgador lo que implica un riesgo en la administración de justicia, ya que como lo han aseverado los juristas Guillermo Colín Sánchez y Sergio García Ramírez, el avance que significó al conceder facultad al Ministerio Público para otorgar o negar la libertad provisional bajo caución es sólo para el indiciado, más no significa un avance en el propio derecho

Para que el ministerio público o el juzgador puedan conceder o negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, es en base al artículo 20 fracción I de la Constitución Federal. 268 fracción III párrafo quinto y 556 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, siempre y cuando se

reúnan los requisitos que se establecen en los numerales citados, para ello se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

Que el delito imputado no rebase la penalidad de cinco años de prisión en su término medio aritmético, ya que de lo contrario el indiciado o procesado no tendrá derecho a éste beneficio y al juzgador sólo le queda informar al peticionario de la libertad que el delito que se le imputa por ser grave no le da facultad a obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

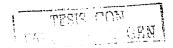
Igualmente se debe atender al número de delitos imputados, lo anterior para establecer si existe o no concurso de delitos, y en caso de que exista el investigador o el juez deberá tomar como base el delito mayor o de más alta penalidad para determinar si el indiciado o procesado cuenta con el derecho a obtener el beneficio de la libertad caucional.

Para fijar el monto que deberá exhibir el procesado para sus obligaciones procesales en términos del artículo 556 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se deberá tomar en cuenta la pena corporal que establece la ley sustantiva penal para el ilícito imputado entre la mínima y la máxima, y a criterio de la autoridad obtendrá la pena que pueda aplicar en caso de ser condenado, una vez obtenida dicha pena ésta se multiplica por el salario mínimo vigente y de tal operación se obtendrá la garantía a exhibir.

Al igual que la garantía anterior, para obtener lo relativo a la sanción pecuniaria, en términos del artículo 556 fracción II del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal se loma en cuenta el minimo y el máximo de la pena pecuniaria que establece la ley sustantiva penal al delito imputado, y a entero criterio de la autoridad una vez obtenida la cantidad de pena a aplicar en caso de condenar, la multiplicará por el salario mínimo vigente, obteniendo como resultado el monto a exhibir para garantizar la posible sanción pecuniaria.

Finalmente, para fijar la garantía relativa a la reparación del daño en términos del artículo 556 fracción I del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, el ministerio público o juzgador deberá verificar en actuaciones, si existe dictamen de valuación para el caso de los delitos patrimoniales, ya que en él se establece el monto a exhibir; para el caso que de autos no aparezcan elementos suficientes para cuantificar el monto de la afectación, la autoridad no fijará garantía para exhibir en este rubro, sin embargo al emitir la sentencia tiene la obligación de analizar los elementos aportados durante el proceso y en base a ellos determinará el monto de la reparación del daño y a la cual deberá condenar; para los delitos que son de resultado formal al no existir afectación cuantificable, no se fijará monto alguno para la reparación del daño.

Existen delitos en los cuales para el juzgador es dificil establecer el monto de la reparación del daño, normalmente en ellos no se fija garantía alguna para que el procesado obtenga su libertad provisional bajo caución, por ejemplo en los delitos de homicidio y Jesiones, pero al emitir la sentencia y al no contar con



elementos durante el proceso, deberá basarse en la Ley Federal del Trabajo, como ejemplo podemos señalar el artículo 502 de citada ley, en la que establece "En caso de muerte del trabajador, la indemnización... será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario..." así mismo el numeral 492, establece las bases para la indemnización relativa a la incapacidad permanente parcial y remite a la tabla de valuaciones para las incapacidades de esta misma ley, en la cual necesariamente debe basarse la autoridad para establecer los montos de reparación del daño, sólo cuando se trate de sentencia definitiva y no de libertad provisional.

# 4.3 ¿Qué otros factores deben tomarse en cuenta para conceder la libertad provisional bajo caución?

Además de lo que ya establece la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los artículos 399 y 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establecen los lineamientos para que la autoridad conceda el beneficio de la libertad provisional, de la misma forma el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal a partir del numeral 556 al 574 Bis, establece el procedimiento para el otorgamiento de la libertad provisional; considero que es importante que el juez tome en cuenta el hecho de que el indiciado o procesado esté sujeto a investigación por otros delitos cometidos con anterioridad al hecho que se investiga, no sólo cuando se haya dictado auto de formal prisión en su contra, sino inclusive estando en investigación

PERSON CONTRACTOR

<sup>179</sup> Art. 502 de la Ley Federal del Trabajo, México, p.215 y 216.

por el ministerio público, aún y cuando el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no contemple estas circunstancias, es necesario que el juzgador también las tome en consideración, ya que de esto depende la seguridad de la sociedad.

Con frecuencia sucede que algún indiciado o procesado solicita su libertad provisional la cual es concedida por el hecho de encontrarse dentro de los parámetros que la ley establece para alcanzar dicho beneficio, aun cuando cuente con antecedentes o se tenga conocimiento que se encuentra en investigación, lo cual constituyo un peligro para la sociedad, ello implica que se trata de un sujeto que con regularidad despliega actos ilicitos; puede pensarse que es perjuicio del procesado el hecho de tomarse en cuenta sus antecedentes, pero el solo hecho de conceder el beneficio por encontrarse dentro de los parámetros ya señalados, se pone en peligro a la sociedad, ya que de ante mano se presupone que el sujeto seguirá desplegando conductas ilicitas.

Por tal motivo, el juez debe tomar en cuenta dichas circunstancias, máxime que los hechos por los que el indiciado se encuentra sujeto a investigación son recientes, o bien si ha cumplido recientemente con una pena decretada en sentencia. Indudablemente que existen casos de excepción, es decir, que alguna persona pueda tener un reciente ingreso a prisión y que en la actualidad se encuentre sujeto a investigación y no por ese hecho quiere decir que sea delincuente habitual, y precisamente porque existen casos de excepción el juez



debe tomar en cuenta todas las circunstancias del procesado y resolver de acuerdo a su criterio.

Un inconveniente más para que el ministerio público investigador continúe concediendo la libertad provisional caucional, es el hecho de que puede darse el caso, que el detenido al obtener su libertad provisional ante la autoridad ministerial, al momento en que el juzgador ordenara su comparecencia para tomarle su declaración preparatoria, éste ya no comparezca dado que se ha sustraido de la acción de la justicia, debido a que el ministerio público no observa al conceder tal beneficio que el sujeto tuviera un domicilio fijo en la jurisdicción y que se encuentre radicando en el lugar, o por lo menos que pueda ser realmente localizable, ante ello, y al sustraerse de la acción de la justicia quedan impune los derechos del ofendido, siendo esto un motivo más para que las facultades nuevamente vuelvan a ser exclusivas de la autoridad judicial.

#### 4.4 ¿Qué beneficios traería una nueva reforma constitucional?

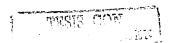
1. Al ser anulada la facultad para que el ministerio público resuelva sobre la petición de la libertad provisional bajo caución, ésta regresa a su estado original, dando con ello, una mayor confianza tanto al Estado como a la sociedad en general, por el único motivo de ser una autoridad con capacidad de decisión y quien deberá cuidar con detalle la procedencia o improcedencia de la libertad al caso concreto, con la única finalidad de ser justo en su determinación, no sólo



cuidando los derechos del procesado, sino también velando por la justicia, ya que esa es la obligación del juez, hacer justicia.

- 2. La imparcialidad con que el juzgador actuará al resolver sobre este beneficio, ya que si bien es cierto, es un beneficio que la ley establece para el procesado como una garantia constitucional, también lo es que al juzgador se le impone la obligacion de tomar en cuenta las circunstancias del procesado, y verificar que el procesado no se encuentre sujeto a proceso por otras autoridades del mismo rango, ya sea local o federal, por otros actos delictivos, pues en dado caso el juez negará la petición del procesado, es decir que el juzgador no desviaria su actuar motivado por circunstancias ajenas a la aplicación de las leyes.
- 3. Al actuar el juzgador conforme a derecho con la única finalidad de impartir justicia, sin que intervengan factores externos, como el hecho de que pudiera darse el caso de influir en el ánimo de la autoridad ministerial el defensor del inculpado, se estaria a su vez, combatiendo la corrupción.

Considero que son estos los beneficios de mayor trascendencia si se estableciera una nueva reforma constitucional eliminando la competencia que actualmente se le ha concedido al ministerio público para resolver sobre el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, y si bien, la libertad provisional pudiera ser solicita al momento de la investigación, el investigador debe reservarse de conocer y resolver sobre esta materia, esperando a que la autoridad judicial conozca del asunto y pueda resolver sobre ello; quizá todo lo



anterior fuera un tanto desconcertante, dada las garantías del procesado, pero si en realidad se trata de una verdadera impartición de justicia, no hay nadie más quien pueda impartirla que el juzgador; como ya hernos, no obstante de que tal reforma pudiera redundar en perjuicio de la pronta obtención de la libertad provisional del indiciado es preferible a poner en riesgo a la sociedad o a la impartición de justicia, con ello no tratamos de considerar incapaz a la autoridad ministerial para resolver una situación delicada como lo es la Libertad provisional bajo caución, tampoco queremos afirmar que el ministerio público siempre actúa imparcialmente, o que siempre se den casos de corrupción, simplemente, que el sentimiento del Constituyente de 1917, fue precisamente que el juez sería quien resolviera y conociera sobre dicho rubro, se le impuso además, tomar en cuenta diversas circunstancias que la propia ley establece, es decir, se trataba de una facultad exclusiva del juez, la cual ya no es operante en la actualidad y se ha facultado al ministerio público para conocer en ese sentido, con lo cual se invade la esfera del juzgador quien es el único encargado de impartir justicia.

Aparejada a la reforma constitucional debe promoverse también una reforma procesal tanto a nivel local como federal, pues como se ha expresado en el desarrollo de nuestro trabajo, tanto la ley local como federal establecen la facultad para el ministerio público para resolver sobre la petición del indiciado sobre la libertad provisional, por ello, es importante para el caso de que así sucediera, una vez reformada la constitución en tal sentido, es necesario reformar las leyes procesales para que no vuelva a existir el conflicto de leyes que prevalecía antes de la reforma constitucional de 1993, pues recordemos que a



nivel procesal se le concedia la competencia, pero no a nivel constitucional, considero que con estas reformas se obtendría en general una mejor impartición de justicia, cada autoridad con su debida competencia, eliminando a su vez ciertos vicios que prevalecen hasta nuestros días.

Para algunos lectores pudiera sonar de alguna manera imprudente nuestra propuesta, pues es de pensarse que para aquéllos que consideren de un gran avance el hecho de que el autor de un delito pueda obtener su libertad antes de que se ejercite la acción penal, sería absurda una propuesta como la nuestra, pues al preguntarnos ¿qué abogado defensor no querrá obtener la libertad de su cliente con la mayor prontitud?, lógicamente que todo abogado buscaría la forma de hacerlo, más aún para quedar en buenos términos con su cliente, pero quizá sea una forma muy subjetiva de ver las cosas, pues ahondando un poco en el tema encontraremos lo que se ha expuesto en el transcurso de nuestro trabajo; ya hemos visto que reconocidos juristas como lo son: Guillermo Colín Sánchez y del alguna manera Sergio Garcia Ramírez, ambos coinciden en que el ministerio público no debe tener competencia para resolver sobre la libertad provisional bajo caución.

Ya se ha puntualizado, que en diversas ocasiones los derechos de los ofendidos quedan impunes ante el juez cuando el indiciado obtuvo su libertad provisional bajo caución ante el ministerio público y este se sustrajo de la acción de la justicia por imprudencias de la autoridad ministerial o por no haber tomado en cuenta todas y cada una de las diversas circunstancias que la ley establece



para concoder este beneficio, por si fuera poco, el ministerio público durante la averiguación previa no cuenta con alguna parte, que en un momento dado pueda oponerse al otorgamiento de la libertad provisional o que por lo menos hiciera las observaciones pertinentes a dicha autoridad lo que no acontece ante el juez, pues el ministerio público al ser parte puede en algún momento oponerse al otorgamiento de la libertad provisional por así facultarlo la propia ley.

Es claro que existen fundadas razones para proponer las reformas tanto a la ley fundamental como a las leyes secundarias para eliminar la competencia del ministerio público para resolver sobre las peticiones de la libertad provisional de los detenido y sujetos a investigación ante el ministerio público, seguramente que no se hace por un mero capricho o por el solo hecho de querer hacerlo, sino se hace convencidos de que tales reformas son en beneficio de la sociedad, de los ofendidos, pero sobre todo porque se trata de que la justicia en nuestro país sea más exacta e imparcial.

#### CONCLUSIONES

A pesar de que pueden existir otras opiniones diferentes a las propuesta que hemos dado al final de nuestro trabajo, sólo hemos tratado de interpretar el sentir del Constituyente de 1917, pues si bien es cierto que toda persona que sea detenida como probable responsable de un delito debe contar con garantías, también los es, que tanto el ofendido como la sociedad cuenten con ellas, sin poder negar la existencia de las mismas, pero que en algunas ocasiones por negligencia de la autoridad o por causas ajenas que intervienen en la voluntad de alguna de ellas, estas garantías se dejan de lado, dando mayores preferencias a alguna de las partes, como lo puede ser el indiciado o procesado; durante el desarrollo del trabajo ya hemos puntualizado detenidamente los motivos y las razones por las cuales pugnamos por una nueva reforma constitucional para eliminar la competencia del ministerio público en el conocimiento de la libertad provisional bajo caución; reconocidos juristas, como Guillemo Colín Sánchez y Sergio Ramirez refuerzan lo que se propone en el presente trabajo, quienes también optan por una reforma Constitucional

En el mes de julio de 1996, se modificó el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la competencia al ministerio público y poder otorgar la libertad provisional bajo caución al indiciado, ésta reforma significó un avance en los derechos para el indiciado, quien en base a la citada reforma, puede obtener este beneficio desde la etapa de investigación ante la autoridad administrativa, así mismo, se eliminó el



conflicto que existía entre el Código Procesal y la Constitución Federal, sin embargo con esta reforma la afectada fue la sociedad ya que se aumentó el poder de la autoridad ministerial, invadiendo así mismo la esfera del juzgador.

Bien sabomos que la autoridad a quien el constituyente facultó para hacer iusticia es al juez, no debe existe otra autoridad que pueda hacerlo, y el hecho de conceder o negar la libertad provisional bajo caución es un acto de justicia; implica realizar un estudio a fondo sobre la personalidad del procesado, considerando las circunstancias previstas en los artículos 556 y 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que la ley le impone al juzgador; a pesar de que el ministerio público debería de actuar de la misma forma que el juzgador, no siempre sucede así; el ministerio público en muchas ocasiones no cuenta con los elementos suficientes para conocer fehacientemente las condiciones personales del indiciado y tampoco cuenta con los elementos suficientes para conceder el beneficio, siempre tomando en cuenta las diversas circunstancias que la ley le impone; otro problema al que tiene que enfrentarse el ministerio público es el reducido término de cuarenta y ocho horas en que debe realizar las investigaciones, recabar los elementos probatorios para conformar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado cuando exista detenido, salvo en los casos de delincuencia organizada en el que puede ampliar el plazo a noventa y seis horas, todo ellos implica una carga impresionante de trabajo para la autoridad ministerial, quien además de investigar, recabar los elementos probatorios y ejercitar la acción penal, se le impone la facultad de resolver una situación delicada como lo es la libertad provisional bajo caución, ante tales circunstancias y

al verso limitado en el tiempo, no le es posible en muchas ocasiones hacer un análisis profundo en lo que se refiere a la personalidad del sujeto a investigación, concediendo el beneficio sólo por considerarlo procedente; ¿cómo saber si una vez recabados los elementos resulta un delito mayor?, es claro que el ministerio público se enfrenta a una situación dificil, sin embargo tiene que resolver una petición de libertad provisional que haga el indiciado o su defensor, de ahí, que en muchas ocasiones el indiciado al obtener su libertad se sustrae de la acción de la justicia, quedando impune los derechos del ofendido, resultando que el juzgador jamás logra la comparecencia del sujeto activo una vez que se ha ejercitado la acción penal y por consiguiente no se logra su reaprehención.

Otro aspecto válido para considerar necesaria una reforma constitucional en que se elimíne la facultad del ministerio público para conceder la libertad provisional bajo caución, es obtener los montos que el indiciado debe exhibir para garantizar sus obligaciones procesales, la posible sanción pecuniaria y la reparación del daño, simplemente porque el ministerio público, al calcular estos montos de alguna manera tiene que pensar como juez, pensar en individualizar la pena para el caso de que fuera condenado y con base en ello obtener los montos; recordemos que el juzgador para establecer estos montos a exhibir, lo hace basándose en los parámetros de la pena de prisión y la pena pecuniaria que establece cada tipo penal, quizá para el ministerio público investigador no le resulte tan complicado fijar la garantía para la reparación del daño, ya que en su mayoria de ocasiones es lo que se establece en los dictámenes, salvo cuando se trata de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, en estos casos, se

basará en la Ley Foderal del Trabajo y en los Acuerdos emitidos por el Procurador del Distrito Foderal.

Resultando también que el ministerio público en un primer momento funge como autoridad administrativa para investigar delitos, supuestamente representando a la sociedad, en cambio al ejercitarse la acción penal deja de ser autoridad para convertirse en parte, en este caso representando al ofendido; por ello y al no poder tomar el carácter de autoridad judicial con facultad decisoria, no debe conocer sobre la aplicación de la fibertad provisional bajo caución.

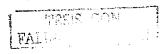
El renombrado jurista Guillermo Colín Sánchez, ha establecido, el facultarse al ministerio público para conceder el beneficio de la libertad caucional ha servido para incrementar diversas arbitrariedades en la administración de justicia y un grave aumento de poder para esta autoridad, pues se ha invadido la esfera judicial.

Dado que pueden concurrir diversas circunstancias que incitan al variar la voluntad en la imparcialidad de la autoridad ministerial al momento de resolver sobre una libertad provisional bajo caución, como acertadamente lo señala Guillermo Colín Sánchez, es necesario que se elimine la facultad de esta autoridad de conocer sobre esta materia y volver al estado anterior, con ello se cumpliría el criterio del Constituyente y se contribuiría a la impartición de justicia; de ninguna manera pretendemos hacer creer que la autoridad ministerial es incapaz de resolver apegado a derecho sobre este rubro, pero si que tiene

The control of the second

diversas limitantes para emitir una resolución de esta indole, tomando en cuenta las diversas circunstancias que la ley prevé para emitir una resolución, además en esta etapa del procedimiento no se cuenta con ninguna parte que pueda oponerse a la concesión de la libertad en caso de no ajustarse a derecho, en cambio a nivel judicial, el ministerio público convertido en parte en el juicio puede oponerse a ello.

Convencida de que una reforma constitucional que revoque la facultad al ministerio público para conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, reducirá el número de casos en que los derechos del ofendido queden impunes, se estaria restituyendo al juzgador parte de su competencia original que le concedió el Constituyente de 1917 y que hasta ahora tiene a medias, se combatiría en parte la corrupción, pero sobre todo, se contribuiría para una mejor impartición de justicia, por eflo se hace necesaria tal reforma; aunado a la reforma Constitucional que se propone, deben realizarse también reformas tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como a los Códigos de Procedimientos Penales locales, con lo cual se eliminaría un posible conflicto de leyes.



#### BIBLIOGRAFÍA

## ORDENAMIENTOS LEGALES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 1999.
- 2. Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista, México, 2000.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2000.
- 4. Código de Procedimientos Penales, México, 1880.
- 5. Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista, México, 1995.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Sista, México,
   1995.
- 7. Código Civil para el Distrito Federal, 64º. ed., Ed. Porrúa, México, 1995,
- 8. Ley Federal del Trabajo, 77º. ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México,
   2003.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista, México, 2003.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Sista, México,
   2003.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A. C., México, 2002.



- AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA G.: Derecho Penal, 2". ed., Ed. Harla, México, 1996, LVIII+418 p.
- 14. BRAVO GONZALEZ, AGUSTÍN y SARA BIALOSTOSKI: Compendio do Derocho Romano Conforme a los programas de la facultad de derecho de la UNAM, 7ª, ed., Ed. Pax, México, 1975, 195p.
- 15. BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ: Dorocho Procosal Penal Mexicano, 9°. ed., Ed. Porrúa, México, 1988, XIX+419 p.
- 16. CASTELLANOS, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 35º, ed., Ed. Porrúa, México, 1995, 363 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y RAUL CARRANCA y RIVAS: Código Penal Anotado. 23º. ed. Ed. Porrúa, Móxico, 2000, 1230 p.
- 18 COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13º ed. Ed. Porrúa, Mexico, 1992, IX+XXIII+724 p.
- 19 COLIN SANCHEZ GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10º Ed. Ed. Porrúa, Máxico, 1986
- 20. DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO: Procedimiento Penal Mexicano, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1995, 619 p.
- 21 El Digosto do Justiniano, versión Castellana: A. D'Ors, F. Hernández Tesero, P. Fuenteseca, M. Garcia Garrido y J. Borillo, Tomo I y III, Ed. Aranzadi Pamplona, Barcelona, 1968.



- 22. FLORIS MARGADAN, S. GUILLERMO: Derecho Romeno, 21ª. ed., Ed. Esfinge, México, 1995, 530 p.
- 23. FLORIS MARGADAN, S. GUILLERMO: Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 12ª ed., Ed. Estinge, México, 1995, 294 p.
- 24 FUENTES DIAZ, FERNANDO: Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República, 2º. ed., Ed. Sista, Mêxico, 1999, III+XL+682 p.
- 25. GARCIA RAMÍREZ, SERGIO: El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. La Reforma de 1993-1994, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1995, IX+XVI+468 p.
- 26. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ: Principios de Derecho Procesal Mexicano, 10<sup>a</sup>, ed., Ed. Porrua, Mexico, 1991, VII+XIX+419 p.
- 27. IGLESIAS, JUAN: Darecho Romano, 7ª. ed., Ed. Ariel, España, 1982, XXV+774 p.
- 28. LARA PONTE, RODOLFO: Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 1993, 238 p.
- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO Manual de Derecho Positivo Mexicano,
   ed., Ed. Trillas, México, 1992, 297 p.
- 30 PETIT, EUGENE: *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducido de la 9<sup>a</sup>.

  Edición trancesa por Manuel Rodríguez Carrasco, Cárdenas Editor y

  Distribuídor, México, 1989, 762 p.
- 31.RIVERA SILVA, MANUEL: El Procedimiento Penal, 24°. ed., Ed. Porrúa, México, 1996, XX+403 p.

- 32. TENA RAMÍREZ, FELIPE: Loyes Fundamentales de Móxico. 19ª. ed., revisada, aumentada, puesta al día, Ed. Porrúa, México, 1995, VII+XXIV+1180 p.
- S/a. Derechos del Pueblo Moxicano (Antocodantes, Origen y Evolución del articulado constitucional), Tercera edición, Tomo III, Congreso de la Unión. México, 1985
- 34. ZAMORA-PIRCE, JESÚS: Garantías y Proceso Penal, 4º. edición, Ed. Porrúa, México, 1990, IX+XXXI+563 p.

